



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**REGIMEN LEGAL DE OFICINAS DE REPRESENTACION  
DE ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR**

**T E S I S**  
**Q U E P R E S E N T A**  
**CARLOS ROMULO GRIMM WOODROW**  
**PARA OBTENER EL TITULO DE**  
**LICENCIADO EN DERECHO**

MEXICO, D. F.



1985

**FACULTAD DE DERECHO**  
**COORDINACION DE EXAMENES**  
**PROFESIONALES**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"REGIMEN LEGAL DE OFICINAS DE REPRESENTACION DE  
ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR"

	Pag.
INTRODUCCION	1
<u>SECCION PRIMERA</u>	
Las Actividades en México de las Oficinas de Representación de la Banca Extranjera	4
CAPITULO PRIMERO	
Antecedentes legislativos de la presencia de la banca extranjera en México	4
CAPITULO SEGUNDO	
Funciones de las llamadas "Oficinas de Representación" de entidades financieras del exterior	17
CAPITULO TERCERO	
La reglamentación administrativa sobre Oficinas de Representación de entidades financieras del exterior	30
CAPITULO CUARTO	
Diferencia entre sucursales de bancos extranjeros y Oficinas de Representación	40
<u>SECCION SEGUNDA</u>	
Régimen legal de funcionamiento de las Oficinas de Representación	46
CAPITULO QUINTO	
El estatuto fiscal de las Oficinas de Representación y sucursales de bancos extranjeros	46

## CAPITULO SEXTO

Legislación laboral aplicable a los representantes y empleados de las Oficinas de Representación de bancos extranjeros	49
--	----

Subinciso 1. Participación de utilidades	50
Subinciso 2. Porcentaje de empleados extranjeros	51

## CAPITULO SEPTIMO

Estatuto migratorio de representantes y empleados extranjeros de las Oficinas de Representación	53
---	----

## CAPITULO OCTAVO

Las Oficinas de Representación de bancos extranjeros y sus relaciones con el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda Para los Trabajadores.	56
---	----

## CAPITULO NOVENO

Tratamiento fiscal de operaciones en las que participan las Oficinas de Representación	60
--	----

1. Impuesto Sobre la Renta	60
(a) Antecedentes	60
(b) Legislación vigente	66
2. Impuestos locales	78

## CAPITULO DECIMO

Operaciones específicas de la banca extranjera en que intervienen las Oficinas de Representación	82
--	----

	Pag.
1. Actividades crediticias	82
2. Garantías	111
3. Aspectos jurisdiccionales	113
Conclusiones	134

#### APENDICES

1. Artículo 28, 5° Párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Artículo 7° de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.
3. Reglas sobre Representación de Entidades Financieras del Exterior.
4. Artículo 154 de la Ley Federal del Impuesto sobre la Renta.
5. Reglas para el Registro de Instituciones Financieras domiciliadas fuera de la República.
6. Ley Reglamentaria de la Fracción XIII-bis del Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
7. Decreto de Control de Cambios.
8. Reglas del Registro de Créditos en Moneda Extranjera Pagaderos en el Exterior, a favor de Entidades Financieras.
9. Decreto que establece la Nacionalización de la Banca Privada.
10. Oficio del Secretario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Lic. Jesús Silva Herzog, interpretando el Artículo 154-A Fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

## INTRODUCCION

Si entendemos el derecho como una ordenación positiva y justa de personas y cosas, o mejor, de la conducta humana aplicada al bien común, y a este último como el conjunto de condiciones que permiten la realización del hombre en sociedad, debemos concluir que el derecho no es una ciencia especulativa sino eminentemente práctica.

Es por ello que las normas jurídicas, instrumento y evidencia del derecho, deben responder a las realidades y objetivos sociales.

En años recientes la realidad socio-económica y política se ha visto profundamente afectada por una multitud de factores.

Ocupan un lugar relevante dentro de la crisis económica del país la deuda externa, la nacionalización de la banca, la infraestructura industrial del país, la explotación petrolera masiva, la insuficiencia agropecuaria, la explosión demográfica y la concentración en las ciudades, con la necesidad creciente de crear y financiar fuentes de trabajo que permitan la ocupación de los que entran a fuerza de trabajo que permita la paz social en el despertar de la juventud a los intereses políticos.

Es dentro de este marco, considerado el derecho como una ciencia práctica y una realidad mexicana diferente y dinámica, en el que quiero plantear la problemática que representa la regulación legal de la presencia de la banca extranjera en nuestro país-

Como es sabido, la relevancia del financiamiento extranjero en México por su volumen y las áreas prioritarias a que se ha dedicado y la enorme carga que para el país representa su pago, particularmente el de sus intereses, es sobresaliente.

La legislación sobre la presencia de la banca extranjera en México es muy escasa, y ha tenido la clara tendencia de minimizar la participación de la banca extranjera en nuestro país tratando, si no de excluirla totalmente, al menos si de pretender que sus funciones en México sean meramente accidentales y sin la importancia fundamental que de hecho representan cuando se toma en cuenta que ha financiando casi la mitad de las necesidades crediticias del país, tanto privadas como públicas.<sup>1/</sup>

---

<sup>1/</sup> El Lic. Carlos Abedrop Dávila, ex Presidente de la Asociación de Banqueros de México, en entrevista que concedió en Mérida, Yucatán, el 20 de marzo de 1981, (Periódico Excelsior) reveló que "la insuficiencia de crédito de la Banca Mexicana ha permitido que crezca la penetración de la banca extranjera en México, que a la fecha tiene concebidos financiamientos a las empresas y particularmente por 10 mil millones de dólares, cifra que representa casi la mitad del financiamiento de la banca privada y mixta."

A la luz de la crisis que atraviesa México en la actualidad, y de la nacionalización de la banca mexicana, el considerar la función de la base extranjera acentúa aún más su importancia.

Como se hizo con la inversión extranjera, ha llegado el tiempo de reconocer, legalizar, reglamentar y encauzar la presencia y operaciones de las llamadas entidades financieras del exterior.

Baste decir que una ley extensísima, innumerables circulares del Banco de México, Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y Secretaría de Hacienda regulan la actividad de la banca mexicana hasta el más mínimo detalle, mientras que de la banca extranjera y sus operaciones se ocupan tan sólo un artículo de la Ley Bancaria, las "reglas" de la Secretaría de Hacienda y algunos artículos de la Legislación fiscal.



SECCION PRIMERA  
LAS ACTIVIDADES EN MEXICO DE LAS OFICINAS DE  
REPRESENTACION DE LA BANCA EXTRANJERA  
CAPITULO PRIMERO  
ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA PRESENCIA  
EN MEXICO DE LA BANCA EXTRANJERA.

La banca mexicana ha sido reglamentada en México por disposiciones de carácter general y por las leyes de instituciones de crédito de 1887, 1926, 1942 y 1941.

Dentro de las disposiciones generales, se encuentran las Leyes de la Novísima Recopilación relativas a cambios y banqueros, de acuerdo al Lic. Joaquín Rodríguez y Rodríguez, en su obra de Derecho Bancario<sup>2/</sup>, citando a Juan de Hevia Bolaños los principios generales sobre esta materia eran los siguientes:

"los bancos son un género de cambios a quien se da la moneda en guarda para que disponga y según les ordenaren los que la dieran"; "todos los que quisieren pueden ser Cambios y Bancos sin pena, ni impedimento alguno", "aunque los que quieren tener Cambio y Bancos público" "en las Indias, en el lugar que residiere el Virrey, él los puede nombrar, y en los demás pueblos dar la licencia que el Consejo Real puede dar, pues el Virrey tiene el mismo poder que el Rey en lo que no le fuere especialmente prohibido"; "los Cambios y buena fama, y han de jurar de usar fielmente sus oficios, y dar fianza abonada para ello"; "por ser nombrado el

---

<sup>2/</sup> Joaquín Rodríguez y Rodríguez, Derecho Bancario, Pag. 27, Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., 1968.

Cambio y Banco público por pública autoridad de la República, es oficio público"; y "ninguno por sí solo puede tener Cambio, ni Banco público, sino que han de ser dos al menos, obligados in solidum a ello, ni puede haber en el Reino un Cambio, o Banco público solo, sino dos o más".

El Código de Comercio de 1884 establece, en relación al ejercicio de la banca lo siguiente:

"Las disposiciones más importantes de este Código, son las siguientes: 1a. el establecimiento de los bancos de emisión, circulación, descuento, depósito, hipotecarios, agrícolas, de minería o de cualquiera otra clase, sólo puede hacerse con autorización de la Secretaría de Hacienda; 2a. los bancos han de adoptar precisamente la forma de sociedades anónimas o de responsabilidad limitada; 3a. los estatutos han de ser aprobados por dicha Secretaría; 4a. se exige capital mínimo; 5a. los bancos de emisión debían constituir un depósito o dar determinada fianza y cumplir otros requisitos especiales de manera que la emisión de billetes estaba minuciosamente reglamentada; 6a. los bancos hipotecarios no podrían emitir billetes, pero sí, bonos hipotecarios, en las condiciones que el Código determinaba.

Estas disposiciones provocaron un amplio desarrollo de los bancos, al mismo tiempo que, pugnas muy enconadas entre los diversos sectores bancarios."3/

El Código de Comercio de 1895 en su artículo 640, Único del título XIV, denominado de las instituciones de crédito decía que:

---

3/ Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos, Editado por Imprenta de la Vda. de Ch. Bouret, Paris, 1895.

"Las instituciones de crédito se registrarán por una ley especial, y mientras ésta se expide, ninguna de dichas instituciones podrá establecerse en la República sin previa autorización de la Secretaría de Hacienda y sin el contrato respectivo aprobado, en cada caso, por el Congreso de la Unión."

### Las primeras leyes bancarias.

No obstante lo dispuesto por el artículo anterior, hasta 1897 aparece la primera Ley Bancaria sucediéndolo como antes se ha dicho las de 1926, 1932 y la vigente de 1941. Es de hacerse notar, sin embargo, que la Ley de 1941 ha sufrido reformas tan variadas en cuanto a naturaleza, elevadas en cuanto a nombre y tan sustanciales en cuanto a materia que podría afirmarse que en la actualidad contamos con una nueva Ley, sobre todo por cuanto se refiere al establecimiento de la banca múltiple, el estudio de la cual rebasa los límites de este trabajo.

"A partir de la Ley de 1926 se operó un fenómeno en el sentido de que las sucursales de Instituciones de Crédito Extranjeras que operaban en el país, se fueron clausurando, es así como todas, salvo una, cerraron sus oficinas.

Al mismo tiempo, se fueron estableciendo en el país lo que se conoció en la práctica, como Oficinas de Representación de Instituciones Extranjeras, cuya actuación no estaba del todo precisada en el ordenamiento jurídico, y se circunscribía a la existencia del artículo 6° de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y a las autorizaciones que otorgaba la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.<sup>4/</sup>

---

<sup>4/</sup> Miguel Acosta Romero, Derecho Bancario, Pag. 570, Edición Editorial Porrúa, S.A., 1983.

Reformas del 31 de agosto de 1934.

En el Diario Oficial del 31 de agosto de 1934 se publicaron amplias reformas a la Ley General de Instituciones de Crédito del 27 de diciembre de 1933. En el artículo 4° del decreto relativo se reformó el 5° de la Ley General de Instituciones de Crédito para quedar en los términos siguientes:

"Artículo 5°. Los bancos y las instituciones bancarias del extranjero podrán tener en la República establecimientos u oficinas para efectuar operaciones de crédito y de banca, con el carácter de sucursales o agencias, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

I. Cumplir con los preceptos sobre sociedades extranjeras, contenidos en la Ley General de Sociedades Mercantiles;

II. Señalar el capital con que trabajarán sus sucursales o agencias en la República, en los términos del artículo 18; y

III. Obtener concesión del Gobierno Federal conforme a lo dispuesto en el artículo 13.

Las sucursales de bancos o de instituciones de crédito del extranjero, autorizadas en los términos de este artículo, no podrán recibir depósitos en cuenta de ahorros, actuar como instituciones fiduciarias, ni emitir bonos de caja, hipotecarios, de capitalización, obligaciones y certificados de depósito o bonos de prenda."

Reformas del 31 de Mayo de 1941.

El texto original de la Ley vigente establecía en sus artículos 6° y 7° lo que a continuación de transcribe:

"Artículo 6°. Los bancos e instituciones de crédito del extranjero, podrán tener en la República establecimientos u oficinas con el carácter de sucursales o agencias, únicamente para efectuar, en los términos de esta Ley, las operaciones de banca a que se refiere la fracción I del artículo 2°, pero sin facultad de emitir bonos de caja, siempre que se ajusten a los preceptos sobre sociedades extranjeras contenidos en la Ley General de Sociedades Mercantiles, mantengan especialmente afecto a la sucursal el capital mínimo exigido por esta Ley y les haya sido otorgada por el Gobierno Federal la correspondiente concesión. Corresponderá en este caso a la Secretaría de Hacienda conceder la autorización a que se refiere el artículo 251 de la citada Ley General de Sociedades.

El importe del capital y reservas, así como de los pasivos en moneda nacional, deberán ser invertidos necesariamente en títulos, operaciones y créditos, emitidos u otorgados a o por personas o entidades domiciliadas en la República, o con negocios en ella y pagaderos dentro del territorio de la misma.

Las normas anteriores serán aplicables a los agentes, representantes o comisionistas que lleven a cabo por cuenta de instituciones de banca y crédito del extranjero, las operaciones a que se refiere el artículo 1° de esta Ley, salvo que se trate de las meras relaciones de corresponsalia que las instituciones extranjeras mantengan con instituciones autorizadas para operar en el país.

Las sucursales o agencias de instituciones de crédito del extranjero autorizadas para operar en México, podrán usar en su denominación la de su matriz,

agregando la palabra "sucursal" o "agencia" con indicación de la localidad en que operen.

En ningún caso las sucursales o agencias de compañías extranjeras podrán anunciar o hacer aparecer en sus cartas, talonarios de cheques y demás documentos que usen o expidan, el capital de su matriz."

"Artículo 7°. Los representantes debidamente autorizados de las entidades extranjeras que soliciten concesión, deberán obligar expresamente a las entidades que representan a responder ilimitadamente con todos sus bienes por las operaciones que practiquen en la República y no solamente con aquellos que se encuentren en territorio mexicano. Igualmente se someterán a esta Ley y a las leyes mexicanas en general, así como a la jurisdicción de los tribunales de la República, en todo lo que se relacione con los negocios efectuados en territorio nacional.

Se entenderá que el compromiso y la sumisión a que se refiere este artículo, quedan establecidos en beneficio de todas las personas que puedan tener créditos o acciones a cargo de la institución, por operaciones o negocios realizados en la República o que deban ser cumplidos en ella."

#### Reformas del 15 de marzo de 1946

El Presidente Manuel Avila Camacho publicó en el Diario Oficial del 15 de marzo de 1946 una reforma a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares tan breve como importante. Esta reforma consiste tan sólo de dos artículos y de uno transitorio que por su gran importancia transcribo literalmente a continuación.

"Artículo Primero. Corrijanse los artículos 2°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 18, 20, 26, 33, 34, 40, 44, 100, 101, 143, 147 y los demás que no correspondan al capítulo de transitorios de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, en los que se empleen las palabras "concesión" y "caducidad", las cuales deberán ser sustituidas por los términos "autorización" y "revocación", respectivamente.

Artículo Segundo. Se adiciona el artículo segundo de la misma Ley General de Instituciones de Crédito, con un último párrafo, con este texto:

"Las autorizaciones son por su propia naturaleza intransmisibles".

TRANSITORIO. La regla del párrafo que se adiciona al artículo 2°, es también aplicable a las autorizaciones vigentes, aunque se hayan otorgado con el nombre de concesión."

Como podrá notarse, el decreto fundamentalmente sustituye las concesiones por autorizaciones y la caducidad por revocación, haciendo además las autorizaciones, naturalmente, intransferibles.

En cuanto a la concesión "es un acto por medio del cual se confiere a un particular un nuevo derecho subjetivo, por medio del cual el poder público le transfiere derechos o facultades administrativas, mediante determinadas cláusulas compromisorias derivadas del interés público"; y en cuanto que las autorizaciones, licencias y permisos, "se diferencian de la concesión en que ésta es un acto constitutivo por medio del cual la administración confiere derechos a un particular"; y en cuanto que la caducidad "es el lapso que produce la pérdida o extensión de un derecho y la revo-

cación consiste en dejar sin efecto una decisión y la anulación de la disposición adoptada o del acto otorgado",<sup>5/</sup> puede colegirse que la reforma que se comenta pretendió otorgar amplias facultades discrecionales para que la autoridad pudiese dar por terminadas las autorizaciones para el establecimiento de sucursales o agencias de Oficinas de Representación en la República Mexicana, por cuanto a la materia de este trabajo se refiere.

#### Reformas del 31 de Diciembre de 1956.

El texto del artículo 6 fue reformado nuevamente mediante decreto publicado el 31 de diciembre de 1956 para adoptar el siguiente texto:

"Artículo 6°. Los bancos e instituciones de crédito del extranjero podrán tener en la República establecimientos u oficinas con el carácter de sucursales o agencias, únicamente para efectuar, en los términos de esta ley, las operaciones de banca a que se refiere la fracción I del artículo 2°, pero sin facultad de emitir certificados de depósito bancario, siempre que se ajusten a los preceptos sobre sociedades extranjeras contenidos en la Ley General de Sociedades Mercantiles, mantengan especialmente afecto a la sucursal el capital mínimo exigido por esta ley y les haya sido otorgada por el Gobierno Federal la correspondiente "autorización". Corresponderá en este caso a la Secretaría de Hacienda conceder la autorización a que se refiere el artículo 251 de la citada Ley General de Sociedades.

<sup>5/</sup> Andrés Serra Rojas, Derecho Administrativo, Pág. 257, Tercera Edición, Editorial Porrúa, 1965.



El importe del capital y reservas, así como de los pasivos en moneda nacional, deberán ser invertidos necesariamente en títulos, operaciones y créditos emitidos u otorgados a o por personas o entidades domiciliadas en la República, o con negocios en ella y pagaderos dentro del territorio de la misma.

Las normas anteriores serán aplicables a los agentes, representantes o comisionistas que lleven a cabo por cuenta de instituciones de banca y crédito del extranjero, las operaciones a que se refiere el artículo 1° de esta ley, salvo que se trate de las meras relaciones de corresponsalía que las instituciones extranjeras mantengan con instituciones autorizadas para operar en el país.

Las sucursales o agencias de instituciones de crédito del extranjero, autorizadas para operar en México, podrán usar en su denominación la de su matriz, agregando la palabra "sucursal" o "agencia", con indicación de la localidad en que operen.

En ningún caso las sucursales o agencias de compañías extranjeras podrán anunciar o hacer aparecer en sus cartas, talonarios de cheques y demás documentos que usen o expidan, el capital de su matriz."

#### Reforma del 3 de enero de 1974.

En el decreto que reformó y adicionó la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, publicada el 3 de enero de 1974, se estableció lo siguiente, en relación al artículo 6°:

"Artículo 6°. Para establecer representaciones en la República, las entidades financieras del extranjero requerirán autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien la otorgará o negará discrecionalmente, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y del Banco de México.

Las actividades que realicen dichas oficinas de representación se sujetarán a las reglas que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a las orientaciones que de acuerdo con la política financiera señalen la propia Secretaría y el Banco de México, y a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Dichas representaciones no podrán realizar ninguna actividad que constituya materia de concesión por parte del Gobierno Federal para el ejercicio de la banca y del crédito, tal y como lo establecen los artículos 2° y 146 de esta ley y por tanto se abstendrán de actuar, directamente o a través de interpósita persona, en operaciones que impliquen la captación de recursos del público, ya sea por cuenta propia o ajena, y de proporcionar información o hacer gestión o trámite alguno para este tipo de operaciones.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá revocar discrecionalmente la autorización correspondiente, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la presente ley y en los demás ordenamientos legales."

Es mediante este decreto que se elimina la posibilidad para las entidades extranjeras del exterior de abrir sucursales en la República Mexicana, posibilitándoseles a su vez para abrir Oficinas de Representación. A este respecto debe mencionarse que las Reglas habían sido expedidas el 11 de abril de 1972, y que aún con anterioridad, de hecho la Secretaría de Hacienda autorizaba Oficinas de Representación de bancos extranjeros.

A este respecto puede consultarse el anexo que contiene las mencionadas Reglas.

Reforma del 27 de diciembre de 1978.

El último texto vigente del artículo 6° por lo que se refiere a Oficinas de Representación de la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, ampliamente comentado en otro capítulo, fue adoptado mediante decreto publicado el 27 de diciembre de 1978, el texto de dicho artículo es el siguiente:

"Artículo 6°. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y la del Banco México, el establecimiento en la República de Oficinas de Representación de entidades financieras del exterior. Dichas oficinas no podrán realizar ninguna actividad que constituya materia de concesión por parte del Gobierno Federal para el ejercicio de la banca y del crédito, tal y como lo establecen los artículos 2° y 146 de esta ley y por tanto se abstendrán de actuar, directamente o a través de interpósita persona, en operaciones que impliquen la captación de recursos del público, ya sea por cuenta propia o ajena, y de proporcionar información o hacer gestión o trámite alguno para este tipo de operaciones.

Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y la del Banco de México, el establecimiento en la República de sucursales de Bancos extranjeros de primer orden, cuyas operaciones activas y pasivas podrán efectuarse exclusivamente con residentes fuera del país. Estas sucursales no podrán realizar en el mercado nacional ninguna actividad que constituya materia de concesión por parte del Gobierno Federal para el ejercicio de la banca y del crédito, al tenor de lo establecido en los artículos citados en el párrafo anterior.

Los referidos bancos extranjeros, sin perjuicio de la obligación de responder ilimitadamente con todos sus bienes por las operaciones que practiquen en la República, mantendrán afecto a las sucursales citadas el capital mínimo que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tomando en cuenta los usos internacionales relativos a esas operaciones.

Las actividades que realicen tanto las oficinas de representación como las sucursales de que se trata, se sujetarán a las reglas que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a las orientaciones que de acuerdo con la política financiera señalen la propia Secretaría y el Banco de México y a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá revocar discrecionalmente las autorizaciones correspondientes, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la presente ley y en los demás ordenamientos legales."

### Decreto que establece la nacionalización de la banca privada.

Las Oficinas de Representación de Entidades Financieras del Exterior fueron específicamente excluidas de la nacionalización en el artículo 5° del respectivo decreto que dice:

"Artículo 5°. No son objeto de expropiación el dinero y valores propiedad de usuarios del servicio público de banca y crédito o cajas de seguridad, ni los fondos o fideicomisos administrados por los bancos, ni en general bienes muebles o inmuebles que no estén bajo la propiedad o dominio de las instituciones a que se refiere el Artículo Primero; ni tampoco son objeto de expropiación las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares de crédito, ni la banca mixta, ni el Banco Obrero, ni el Citibank N.A., ni tampoco las oficinas de representación de entidades financieras del exterior, ni las sucursales de bancos extranjeros de primer orden".

### Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

El artículo 7° que se ocupa de las Oficinas de Representación de entidades financieras del exterior en vigor es el siguiente:

"Artículo 7°. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, el establecimiento en territorio nacional de oficinas de representación de entidades financieras del exterior. Dichas oficinas no podrán realizar actividades que impliquen el ejercicio de la banca y del crédito, en los términos del artículo 82 de esta Ley, y por tanto se abstendrán de actuar, directamente o a través de interpósita persona, en operaciones de captación de recursos del público, ya sea por cuenta propia o ajena, y de proporcionar información o hacer gestión o trámite alguno para este tipo de operaciones.

Las actividades que realicen las oficinas de representación se sujetarán a las reglas que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a las orientaciones que de acuerdo con la política financiera señalen la propia Secretaría y el Banco de México y a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá revocar discrecionalmente las autorizaciones correspondientes, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la presente Ley y en los demás ordenamientos legales".

CAPITULO SEGUNDO

FUNCIONES DE LAS LLAMADAS OFICINAS DE REPRESENTACION  
DE ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR

1. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del  
Crédito

El fundamento legal de las Oficinas de Representación se encuentra en el artículo 7° de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito (a la que en lo sucesivo se denominará como "Ley Bancaria") en vigor que establece la facultad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para autorizar, tomando opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y del Banco de México, el establecimiento de las Oficinas de Representación. Esta disposición es virtualmente igual en esta parte al artículo 6° de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares en su texto reformado del 1° de enero de 1979.

La Ley Bancaria no establece qué funciones podrán desarrollar las Oficinas de Representación, pues se limita a establecer aquéllas que no podrán llevar a cabo. A este efecto prohíbe a las Oficinas de Representación llevar a cabo cualquier actividad que constituya el ejercicio de la banca y del crédito. Con relación a esta prohibición el artículo 6° reenviaba a los artículos 2° y 146 y el artículo 7° vigente reenvía el artículo 82 de los respectivos ordenamientos y advierten que las Oficinas de Representación se

abstendrán directa o indirectamente de actuar en operaciones que impliquen la captación de recursos del público, ya sea por cuenta propia o ajena, e inclusive de proporcionar información o hacer gestión de trámite alguno para este tipo de operaciones.

En efecto, el artículo 2° establecía que para dedicarse al ejercicio de la banca y del crédito se requería concesión del Gobierno Federal, enumerando los diversos ramos de actividad bancaria. En la actividad, como se ha visto, por disposiciones constitucionales el ejercicio de la banca y el crédito ya no es materia de concesión. El artículo 82, y antes el 146 define con precisión lo que debe entenderse como ejercicio de la banca y del crédito.

La definición del ejercicio de la banca y del crédito contenida en el artículo 146 de la ley anterior limita la actividad a la realización de actos de intermediación habitual en mercados financieros, mediante los cuales quienes los efectúen, obtengan recursos del público destinados a su colocación lucrativa, ya sea por cuenta propia o ajena.

En la actualidad, el artículo 82 define dicha actividad como sigue:

"Artículo 82. Para los efectos de lo previsto en el quinto párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de esta Ley, sólo las sociedades nacionales de crédito podrán dedicarse a la captación de recursos del público en el mercado nacional y su colocación rentable en el públi-

co, mediante la realización habitual, por cuenta propia o ajena, de actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso, accesorios financieros de los recursos captados.

De todo lo antes dicho se desprende que lo que la Ley pretende es que las Oficinas de Representación de entidades financieras del exterior no se dediquen en el territorio nacional a intermediar en el mercado de capitales, esto es, a obtener recursos del público para su colocación lucrativa; lo que de hecho constituye la esencia de la actividad bancaria de intermediación consistente en la realización de operaciones pasivas de captación de recursos y activas de otorgamiento de créditos. De ambas operaciones puede asimismo concluirse que la que motiva la prohibición legal es la pasiva de captación de recursos, pues a ella alude directamente el artículo 7°. Por otro lado, la ratio juris de esta disposición aparece clara al jurista que considera que en México no existe como en otros países limitación alguna para el envío de fondos al exterior, a esto debe añadirse la cercanía territorial del domicilio de los bancos más grandes del mundo y la práctica reiterada y periódica de los mexicanos de depositar sus fondos en el exterior cuando las condiciones políticas, sociales o económicas en México no les parecen las adecuadas para la seguridad y productividad de sus fondos.

Por otro lado, a la luz de la máxima jurídica de que todo lo que no está prohibido está permitido, debe entenderse que en



Los términos del artículo 7° de la Ley Bancaria vigente, las Oficinas de Representación pueden representar a sus matrices en todas las operaciones en las cuales no se implique de forma alguna la captación de recursos del público, la intermediación en el crédito y el ejercicio de la banca y el crédito.

Sin embargo, como veremos a continuación, tanto las reglas expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre la representación de entidades financieras del exterior, como el criterio que la misma Secretaría sostiene en la práctica, limita mucho más allá de los lineamientos legales las actividades de estas Oficinas de Representación.

## 2.- Reglas sobre Representación de Entidades Financieras del Exterior.

En abril 11 de 1972, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público haciendo uso de sus facultades para la aplicación de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares publica las Reglas sobre las Oficinas de Representación. Dichas Reglas, que son objeto de análisis detallado en otra parte de este trabajo, establecen no sólo las actividades que no pueden realizar las Oficinas de Representación, sino que también delimitan aquellas que pueden llevar a cabo. En cuanto a la prohibición, estas Reglas repiten lo dicho por la Ley General de Institu-

ciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares en cuanto a la captación de recursos del público.

Por cuanto a sus funciones específicas se refiere, el artículo 6°, fracción I de las Reglas, les autoriza a informar y negociar las condiciones en que se proponen realizar el otorgamiento de créditos, financiamiento o cualesquiera otras operaciones activas, autorizándoles accidentalmente a realizar gestiones de cobranza. Sin embargo, las funciones antes citadas se limitan específicamente al mencionar que las Oficinas de Representación no podrán responsabilizar, ni obligar en forma alguna a la institución que representan. Esta limitación debería entenderse como aplicable sólo a las operaciones bancarias, pues para el establecimiento de las oficinas la entidad respectiva debe obligarse frente al arrendador, empleados, proveedores, etc.

Es asimismo esta última limitación de sorprendente contradicción intrínseca, la que en mi opinión ha distorsionado y limitado inútilmente y para perjuicio de las entidades financieras y del país, las funciones de las Oficinas de Representación.

En efecto, hay representación cuando una persona celebra a nombre y por cuenta de otra un contrato (o en general un acto ju-

rídico) de manera que sus efectos se producen directa e inmediatamente en la persona y en el patrimonio del representado, como si él mismo hubiera celebrado el contrato (o efectuado el acto): se produce una relación obligatoria directa entre el representado y un tercero (Colin et Capitant, t.I, núm 75; Capitant, Introduction, núms 316 y 318; Planio), Ripert et Esmein, t. VI, núm. 54; Cunha Concalves, t.IV, núm. 492)<sup>6/</sup>

Con base en la anterior definición y ateniéndose al texto legal exclusivamente, sería fácil concluir que las Oficinas de Representación de entidades financieras del exterior, o mejor dicho el representante, tienen como propósito el obligar a las entidades financieras en sus operaciones activas realizadas en México. Sin embargo, paradójicamente las Reglas de las Oficinas de Representación específicamente establecen que las mismas no podrán responsabilizar ni obligar en forma alguna a sus representados.

En carta de fecha desconocida por el autor, dirigida a las autoridades hacendarias norteamericanas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se dijo lo siguiente:

"Es criterio de la Subsecretaría de Hacienda (Subsecretaría de Crédito) y de la Comisión Nacional Bancaria, que a las instituciones financieras del exterior, ya sea mediante oficinas de representación o de otra manera, les está precluido realizar cualquier ac-

---

<sup>6/</sup> Teoría General de las Obligaciones, Manuel Borja Soriano, página 280.

tividad en México distinta de la localización de futuros acreditados, facilitar la comunicación entre posibles acreditados y la oficina de la institución extranjera del exterior que otorga el crédito fuera de la República, así como recabar o transmitir información a las instituciones financieras del exterior concerniente a acreditados específicos en México en general. La línea entre actividades de una institución financiera del exterior que podrá o no podrá realizar en México es clara; podrá identificar actividades, facilitar la comunicación y recabar información; no podrá efectuar préstamos en México. No podrá realizar cualquier actividad bancaria.

Esta línea entre las actividades permitidas y las no permitidas, está establecida en la reglamentación bancaria promulgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y expedida por la Comisión Nacional Bancaria de Seguros conforme a las facultades otorgadas por el artículo 6° de la Ley Bancaria Mexicana. La regla quinta de la reglamentación bancaria contiene la prohibición general en contra de la realización de cualquier actividad que pudiera ser materia de concesión bancaria. La regla sexta (1) de la reglamentación bancaria autoriza la facilidad en las comunicaciones. Tal autorización de facilitar la comunicación, sin embargo, está limitada expresamente para impedir que las instituciones financieras del exterior se comprometan u obliguen mediante los actos de sus representantes o de otra manera (incluyendo comunicados) dentro de México.

Es la opinión de esta Subsecretaría de Hacienda y de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros que dicha prohibición impide a las instituciones financieras del exterior el realizar actividades sujetas a concesión bancaria." 7/

7/

"It is the view of the Subsecretaría de Hacienda (Undersecretary of Finance and the Comisión Nacional Bancario (National Banking and Insurance Commission) that foreign financial institutions, whether through Representative Offices or otherwise, are precluded from engaging in any activities in Mexico other than the identification of prospective borrowers, the fa-

cilitation of communication between potential borrowers and the office of the foreign financial institution making the loan outside of Mexico, and the collection and transmission of information to the foreign financial institution concerning specific borrowers in Mexico in general. The line between activities which a foreign financial institution may and may not engage in within Mexico is clear, it may identify borrower, facilitate communications and gather information; it may not make loans within Mexico. It may not engage in any banking activities.

This line between permissible and impermissible activities is set forth in regulations ("Banking Regulations") promulgated by the Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Secretary of Finance and Public Credit) and were issued by the Comisión Nacional Bancaria y de Seguros (National Banking and Insurance Commission), pursuant to authority granted in Article 6 of the Mexican Banking Laws. The Fifth Rule, Banking Regulations, contains the general prohibition against performing any activities which may become the subject of a banking concession. The Sixth Rule (1) of the Banking Regulations authorizes the facilitation of communications. This authority to facilitate communications, however, is expressly limited in order to prevent the foreign financial institution from committing or binding itself by acts of its representatives or otherwise (including communications) within Mexico. It is the view of the Subsecretaría de Hacienda (Undersecretary of Finance) and the Comisión Nacional Bancaria y de Seguros (National Banking and Insurance Commission) that this prohibition prevents foreign financial institutions from engaging in activities which are the subject of a banking concession."

Como se desprende de lo anterior, la Secretaría de Hacienda ha interpretado de forma sumamente estricta y restrictiva las limitaciones legales y reglamentarias a las Oficinas de Representación.

Independientemente de la imprecisión técnica que consiste en afirmar que las Oficinas de Representación tienen prohibido llevar a cabo funciones de representación, esta limitación de la Fracción I del artículo 6° de las multi-mencionadas Reglas ocasiona a mi juicio que: a) las Oficinas de Representación tengan que formalizar sus obligaciones crediticias fuera del territorio de la República Mexicana, obligando a los acreditados mexicanos a viajar al extranjero para la firma de los documentos respectivos, o alternativamente a la celebración de contratos entre ausentes con la incertidumbre, dilación y gasto que ello implica<sup>8/</sup>; y b) el

---

<sup>8/</sup> A manera de evidencia de la necesidad que existe de que los representantes de entidades financieras del exterior puedan actuar como tales en México, debe mencionarse que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en relación al crédito que por \$800,000,000.00 de dólares le otorgaron al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos diversos bancos extranjeros, mediante contrato de fecha 16 de noviembre de 1976, manifestó su aprobación para que el contrato referido fuese firmado en la Ciudad de México, lo que de hecho llevó a cabo en la Ciudad de México y ante la presencia de las máximas autoridades hacendarias.

si nos apegamos estrictamente a lo previsto por las Reglas, los informes, negociaciones, gestiones y trámites de las Oficinas de Representación no obligarían ni responsabilizarían de forma alguna a la institución financiera del exterior por cuya cuenta y en cuyo nombre se llevan a cabo esas actividades. Esto más que proteger al país y a los acreditados del sector público o privado, para quienes en las condiciones actuales de México el financiamiento del exterior es necesario y a veces condición de supervivencia, les condena técnicamente a la incertidumbre de no poder obligar o responsabilizar a una institución financiera del exterior a cumplir con los compromisos que adquiriera su mal llamada Oficina de Representación en México.

### 3. Personalidad de las Oficinas de Representación en México.

Las Oficinas de Representación no se incorporan como personas morales, no son sujetos de derechos y obligaciones separados de la entidad a quien representan, ni cuentan con un patrimonio propio, por lo que no tienen personalidad jurídica independiente y propia. La única forma en la que las entidades financieras del exterior pueden ejercitar derechos en México es mediante el otorgamiento de poderes en el extranjero a personas que residan en el País o viajen al mismo con dicho propósito. Tal parece que sería

un obstáculo el permitir que las Oficinas de Representación sin personalidad jurídica mexicana propia pudieran llevar a cabo operaciones activas de crédito en México. Sin embargo, dichas actividades están específicamente reconocidas por el Código de Comercio al reputar en derecho comerciantes a las sociedades extranjeras que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio dentro de los que el crédito está obviamente incluido (artículo 3°, fracción III).

De la misma manera la Ley General de Sociedades Mercantiles en su Capítulo XII, reconoce personalidad jurídica a las sociedades extranjeras legalmente constituidas, y las autoriza a ejercer el comercio en México desde su inscripción en el Registro Público de Comercio. Desde luego, que los requisitos que establece el artículo 251 para que la entonces Secretaría de la Economía Nacional, hoy Secretaría de Comercio, apruebe la inscripción deberían de revisarse y modificarse para adecuarlos a la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, así como al caso concreto de las Oficinas de Representación.

En las condiciones actuales y como se verá más adelante, mediante la salvaguarda de la formalidad de la celebración de contratos de crédito fuera del país, las Oficinas de Representación



escapan de hecho a las disposiciones tanto de la Ley General de Sociedades Mercantiles como a los de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera. El simple hecho de que se les permita, mediante personal en México y en sus oficinas, el informar sobre créditos y cobrarlos, debiera considerarse como el ejercicio del comercio sin que obtengan el mencionado registro. Los propósitos de este trabajo no permiten el análisis de estos ordenamientos y sus implicaciones frente a Oficinas de Representación.

#### 4. Funciones que en la Práctica Realizan las Oficinas de Representación.

Dentro del marco legal antes mencionado, las Oficinas de Representación de las entidades financieras del exterior más activas en México cuentan con la autorización expresa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con personal calificado y suficiente y con oficinas en México para llevar a cabo en su totalidad la promoción, información, evaluación, análisis y decisión de toda clase de operaciones activas bancarias y particularmente la reestructuración de los adeudos en favor de la banca extranjera. Cuentan asimismo con asesores fiscales, contables y legales tanto internos como externos que los facultan para realizar en su totalidad otorgamiento de créditos.

Sin embargo, y a fin de no violar la fracción I del artículo 6° de las Reglas, como mera formalidad envían los contratos de crédito para su firma a oficinas localizadas fuera del territorio nacional.

#### 5. Recomendaciones.

Por el contenido de este capítulo debe concluirse que es conveniente la modificación de las Reglas sobre representación de entidades financieras del exterior, a fin de que instrumenten debidamente el artículo 7° de la Ley Bancaria vigente y permita a las Oficinas de Representación el obligar y responsabilizar para beneficios de los acreditados en México a las oficinas financieras del exterior en relación a todas sus operaciones activas de crédito. Si esto se lleva a cabo se habrá dado un paso pequeño pero significativo hacia la adecuación de nuestras normas a la realidad, necesidades e intereses nacionales.

CAPITULO TERCERO

LA REGLAMENTACION ADMINISTRATIVA SOBRE OFICINAS DE REPRESENTACION DE ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR

En el Diario Oficial de la Federación del día 11 de abril de 1972, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicó las Reglas previstas por el artículo 6° de la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares para la representación de entidades financieras del exterior.

1) La Regla Primera tan sólo establece el que se requerirá autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el establecimiento de Oficinas de Representación y que dicha autoridad podrá otorgar o negar discrecionalmente la autorización respectiva oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y del Banco de México.

2) En la Regla Segunda se estipula que la solicitud para el establecimiento de Oficinas de Representación deberá presentarse ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y deberá expresar los motivos por los que se desea establecer una Oficina de Representación en México; el programa de actividades a desarrollar; y finalmente el compromiso de realizar operaciones en México de conformidad con las orientaciones que de acuerdo con la política financiera que señalen la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Banco de México, S.A.

En la práctica, la exposición de los motivos de la entidad solicitante, así como el programa de actividades a desarrollar se formulan de manera más bien abstracta y general, pues pudiera decirse que el motivo obvio y común de todas las entidades sería la de contar con un medio de comunicación eficaz con los actuales y potenciales acreditados en México, tanto del sector público como del privado.

El compromiso de realizar operaciones de acuerdo a la política financiera mexicana es de suma importancia, pues de alguna manera permite a las autoridades mexicanas, aunque sea sobre bases convencionales, el regular las operaciones de los bancos que cuentan con Oficinas de Representación.

Es de hacerse notar, sin embargo, que en cuanto a que semejante compromiso se requiere para el registro de entidades financieras del exterior ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de obtener tasas preferenciales para efectos del Impuesto Sobre la Renta Mexicano, y de acuerdo a las Reglas para el registro de instituciones financieras extranjeras domiciliadas fuera de la República, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de abril de 1972, el Banco de México ha optado, para delinear su política financiera y crediticia, por este compromiso y no por el que se contrae de acuerdo a las Reglas de representación de entidades financieras del exterior.

La explicación es obvia en tanto que todas las entidades con Oficinas de Representación se encuentran registradas para efectos fiscales, existiendo además un número elevado de instituciones registradas para efectos fiscales que no cuentan con Oficinas de Representación.

3) De acuerdo a la Regla Tercera, a la solicitud para el establecimiento de Oficinas de Representación se acompañará la siguiente documentación:

- (1) Texto de las principales disposiciones a que está sujeta en su país la solicitante.
- (2) Balances y estados de pérdidas y ganancias correspondientes a los tres últimos ejercicios.
- (3) La que utilice la solicitante para dar a conocer al público su recurso, operaciones, servicios, personal u otros datos.
- (4) En caso de que la gestión se haga a través de Apoderado, copia debidamente legalizada de la resolución en que conste su nombramiento.
- (5) La resolución en que se designe la persona que estará a cargo de la Oficina de Representación.

- (6) Información suficiente sobre la capacidad técnica y administrativa de la persona o personas que actuarán como representantes.

Es de comentarse lo indefinido de los documentos requeridos por la fracción (1) de esta Regla Tercera, ya que en determinados países las principales disposiciones a que se sujetan las entidades financieras del exterior son muy extensas y variadas, por lo que en la práctica se ha optado por entregar en ciertos casos compilaciones y recopilaciones extensísimas de leyes publicadas en el país de origen.

4) Una vez obtenida la autorización para establecer Oficinas de Representación en los términos de la Regla Cuarta, las entidades autorizadas deberán enviar a las autoridades competentes lo siguiente:

"(1) Texto de las modificaciones al régimen jurídico a que están sujetas en su país."

Este requerimiento es también de contenido indeterminado, puesto que interpretado de forma literal obligaría a las entidades financieras del exterior a enviar constantemente todas las mo-

dificaciones a los diversos ordenamientos jurídicos de su país de origen que les son aplicables. De hecho si se lleva al absurdo la interpretación de este requisito en los países de derecho común, implicaría el envío de todos los casos relativos a las entidades financieras que en cuanto precedentes modifican su régimen jurídico. En mi opinión esto debe interpretarse como obligando tan sólo al envío de aquellas modificaciones que transformen sustancialmente la naturaleza legal de las entidades con Oficinas de Representación.

- (2) Informe sobre fusión o integración con otros grupos financieros de las entidades representadas.
- (3) Balances y estados de pérdidas y ganancias anuales.
- (4) Documentación mediante la cual la entidad representada dé a conocer al público sus recursos, operaciones, servicios, personal u otros datos que se publiquen después de presentarse la solicitud de autorización.

Este requisito también resulta de contenido indeterminado y de difícil cumplimiento en tanto que algunas de las instituciones que han obtenido autorización para establecer Oficinas de Representación publican además de sus informes anuales un gran volumen de folletos, circulares, etc., en los que dan a conocer sus recursos, operaciones, servicios, personal, etc. Si esta obligación se cumpliera literalmente, en breve la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y el Banco de México, S.A. se verían inundados de documentos inútiles.

Entendemos que no se ha cancelado la autorización respectiva a múltiples entidades que no cumplen o cumplen parcialmente con los requisitos de la Regla Cuarta antes mencionada, posiblemente debido a que las autoridades han comprendido la dificultad de su cumplimiento.

Además del envío de la documentación requerida por la Regla Cuarta, las Oficinas de Representación, de acuerdo con la Regla Séptima, deberán informar mensualmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con copia a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y al Banco de México, de las operaciones en México de sus representados, de acuerdo a los formularios que para el efecto recabarán en la citada Comisión. Esta información debe en-



tregarse dentro de los primeros días hábiles del mes inmediato siguiente al que se refiera. Entiendo que esta obligación no es siempre cumplida por las entidades que cuentan con las Oficinas de Representación.

A este respecto es de hacerse notar que de acuerdo a la fracción I del artículo 154 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor, las oficinas registradas para efectos de ese Ordenamiento ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberán proporcionar a la misma la información que ésta solicite por Reglas generales sobre financiamientos otorgados a residentes en el país, para obtener la tasa preferencial del 15%.

A la fecha de redacción de este trabajo, dichas reglas aún no habían sido publicadas y entiendo estaban siendo elaboradas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Es posible que estas reglas sí requieran información determinada, útil, y que será proporcionada desde luego a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por todas las entidades financieras registradas, lo que incluye a todas las que cuentan con Oficinas de Representación, pues de otra manera perderían la tasa preferencial y sus intereses serían gravados en general a la tasa del 42%.

5) En la Regla Quinta se repite la prohibición legal del artículo 6° a las Oficinas de Representación para realizar ninguna actividad que constituya materia de concesión por parte del Gobierno Federal para el ejercicio de la banca y del crédito; y al efecto reenvía a los artículos 2° y 146 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

6) A mi juicio la Regla Sexta es la de mayor relevancia, pues regula las actividades en el país de los representantes de las entidades financieras del exterior. Por su importancia la transcribo literalmente a continuación:

"Sexta. Las actividades en el país de los representantes de las entidades financieras del exterior se ajustarán a lo siguiente:

- (1) Podrán informar y negociar las condiciones en que se propongan realizar el otorgamiento de créditos, financiamientos o cualesquiera otras operaciones activas, así como realizar gestiones de cobranza, pero sólo estarán facultados a gestionar y tramitar estas operaciones, sin responsabilizar ni obligar en forma alguna a la institución que representan.
- (2) Se abstendrán de actuar, directamente o a través de interpósita persona, en operaciones pasivas que impliquen la captación de recursos del público, ya sea por cuenta propia o ajena. Por lo tanto, no deberán proporcionar información o hacer gestión o trámite alguno para este tipo de operaciones.

- (3) Deberán someter a la previa aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, cualquier clase de propaganda relacionada con sus operaciones, y en la misma expresarán el oficio mediante el cual les haya sido autorizada.
- (4) El cambio de domicilio de las Oficinas de Representación, su clausura o el cambio de los representantes, deberá someterse a la previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

7) En la Regla Octava se prohíbe a las Oficinas de Representación usar una denominación distinta a la autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la práctica la denominación siempre consiste en el nombre de la entidad representada más las palabras "Representación en México".

8) La Regla Novena establece que las Oficinas de Representación estarán sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. En tanto que las Oficinas de Representación no están obligadas a llevar registro alguno de las operaciones en las que participan, en la práctica esta inspección y vigilancia es imposible, excepto en cuanto a que fueren visitas de dicha autoridad para determinar que las oficinas no contraen obligaciones de la entidad representada, o no se informe de operaciones pasivas.

9) En la Regla Décima se establece que la violación a cualquier disposición legal podrá ser causa de revocación de las autorizaciones otorgadas para el establecimiento de Oficinas de Representación.

10) Por último, en la Regla Décima Primera se excluyen de la aplicación de las Reglas a las instituciones financieras internacionales de las que México sea miembro.

Dada la importancia que han cobrado en México las actividades de las Oficinas de Representación de entidades financieras del exterior, creo que sería conveniente el reglamentar de forma mucho más completa y precisa la actividad de las Oficinas de Representación, así como que dicha reglamentación se contuviese en la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. No hay razón para que la Ley Bancaria que regula hasta el último detalle de las instituciones de crédito mexicanas no se ocupe de este aspecto que como se ha mencionado es de gran importancia para el país.

CAPITULO CUARTO

DIFERENCIAS ENTRE SUCURSALES DE BANCOS EXTRANJEROS

Y OFICINAS DE REPRESENTACION

De acuerdo a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941, en su texto original se reconocía la existencia de establecimientos u Oficinas de Representación de bancos extranjeros con el carácter de sucursales o agencias.

Posteriormente, mediante reforma de 3 de enero de 1974 se eliminó la posibilidad para la banca extranjera de establecer sucursales o agencias en México y se le permitió tan sólo el establecimiento de Oficinas de Representación.

A partir del 1° de enero de 1979, conservándose la posibilidad de establecer Oficinas de Representación se previó nuevamente el establecimiento de sucursales de bancos extranjeros en la República Mexicana, pero sólo para realizar operaciones bancarias con no residentes. De acuerdo a esta reforma no se estableció sucursal alguna. En la Ley Bancaria vigente se suprimió la posibilidad de establecer sucursales de bancos extranjeros en México, sobreviviendo tan sólo la de Citibank N.A. Es pues de especial interés el comparar las Oficinas de Representación con las sucursales o agencias y a su vez comparar las sucursales o agencias previstas por la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares en su redacción original, con las que se pudieron establecer en la actualidad de acuerdo al artículo 6.

A. Sucursales o Agencias de Acuerdo al Texto Original de la Ley Bancaria.

Los artículos 6° y 7° de la Ley, reconocieron la operación en México de instituciones financieras del exterior al disponer:

"1) Que los bancos e instituciones de crédito del extranjero podrán tener en la República establecimientos u oficinas con el carácter de sucursales o agencias para efectuar, en los términos de la Ley, las operaciones de banca a las que las misma se refiere, siempre que:

- (a) Se ajusten a lo preceptuado para dichas sociedades extranjeras por la Ley General de Sociedades Mercantiles;
- (b) Mantengan especialmente afectos a la sucursal el capital mínimo (véase el número 67) exigido por la Ley; y
- (c) Les haya sido otorgada por el Gobierno Federal la correspondiente autorización.

2) Que corresponde en este caso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público expedir la autorización a la que se refiere al artículo 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Este artículo establece que las sociedades extranjeras sólo podrán ejercer el comercio en la República, desde su inscripción en el Registro (véase el número 518), inscripción que sólo se efectuará cuando se cumplan determinados requisitos que señala el propio artículo y se cuente, además con la autorización de la Secretaría de Economía. Tratándose de instituciones de crédito, la facultad que la Ley General de Sociedades Mercantiles otorga a la Secretaría de Economía, pasa a ser de la Secretaría de Hacienda;

3) Que las sucursales o agencias de instituciones de crédito del extranjero, autorizadas para operar en México, podrán usar en su denominación, la de su matriz, agregando la palabra "sucursal" o "agencia", con indicación de la localidad en la que operen;

4) Que en ningún caso las sucursales o agencias de compañías extranjeras podrán anunciar o hacer aparecer en sus cartas, talonarios de cheques (véase el número 247) y demás documentos que usen o expidan, el capital de su matriz;

5) Que los representantes debidamente autorizados de las entidades extranjeras que soliciten "autorización" (véase el número 58), deberán obligar expresamente a sus representados a responder por las operaciones que practiquen en la República, ilimitadamente con todos sus bienes, y no solamente con aquellos bienes que se encuentren en territorio mexicano;

6) Que se someterán a la Ley Bancaria y a las leyes mexicanas, así como a la jurisdicción de los tribunales de la República, en todo lo que se relacione con los negocios efectuados en territorio nacional; y

7) Que, por último, se entenderá que el compromiso y la sumisión a los que se refiere este artículo, quedan establecidos en beneficio de todas las personas que puedan tener créditos o acciones a cargo de la institución (extranjera), por operaciones o negocios realizados en la República Mexicana o que deban ser cumplidos en ella."9/

Como se ve en este caso, se trata de agencias de bancos extranjeros que en México adquirirían el carácter general de comerciantes y específicos de instituciones de crédito en cuanto que estaban autorizados para intermediar en el crédito. En esencia estaban facultados para actuar como bancos en México con la excep-

ción de que las oficinas con el carácter de sucursales o agencias no tendrían personalidad propia sino aquella de su casa matriz y que en sus operaciones deberían sujetarse a las limitaciones mencionadas anteriormente.

En la actualidad solamente un banco extranjero mantiene una sucursal en la República Mexicana y es Citibank, N.A., que por cierto es el único banco privado en México por haber sido específicamente excluido en el decreto presidencial de la nacionalización de la banca.

B.

Como extensamente se discute en este trabajo, las Oficinas de Representación de entidades financieras del exterior deben de abstenerse de actuar directamente o a través de interpósita persona en operaciones que impliquen la captación de recursos del público, ya sea por cuenta propia o ajena, e inclusive de proporcionar información o hacer gestiones o trámite alguno para este tipo de operaciones.

Independientemente de limitaciones administrativas más extensas de las Reglas para las Oficinas de Representación, es claro que la esencial diferencia entre estas oficinas y las sucursales mencionadas en el inciso anterior, consiste en que por ningún motivo pueden las oficinas participar en forma alguna en operaciones pasivas, por lo que al no realizar la intermediación en el crédito no pueden actuar en México en la función bancaria propiamente dicha.



C.

Según reforma de 22 de diciembre de 1978 a la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público pudo autorizar, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y del Banco de México, el establecimiento de bancos extranjeros de primer orden, cuyas operaciones activas y pasivas podrán efectuarse exclusivamente con residentes fuera del país. Consecuentemente, estas sucursales no podrían haber captado recursos del público en el mercado nacional ni llevado a cabo por tanto en dicho mercado actividades que constituirían materia de concesión por parte del Gobierno Federal para el ejercicio de la banca y del crédito de acuerdo a los artículos 2° y 146 de la Ley Bancaria.

A semejanza de las sucursales que se podían establecer de acuerdo con el texto original de la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, los bancos extranjeros que hubieran establecido sucursales en la República de acuerdo al referido texto de la Ley, responderían de todas sus obligaciones derivadas de las operaciones que practicasen en la República Mexicana con todos sus bienes y mantendrían afecto a las sucursales el capital mínimo que determinase la Secretaría de hacienda y Crédito Público, tomando en cuenta los usos internacionales relativos a esas operaciones.

Curiosamente, en el año de 1980, se previó un régimen especial que se aplicaría a estas sucursales no gravando las operaciones activas de las mismas mas sí las pasivas, en tanto que en otros países semejantes sucursales no pagan impuesto sobre la renta alguno, tanto en las operaciones activas como en las pasivas. Es de pensarse que esto sería un grave obstáculo para el establecimiento en la República de estas sucursales.

De acuerdo a la Ley Bancaria entonces vigente, las actividades de dichas sucursales deberían sujetarse a reglas expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de forma semejante a las Reglas de las Oficinas de Representación. Estas reglas nunca fueron expedidas ni se establecieron sucursales de banco extranjero en la República.

SECCION SEGUNDA  
REGIMEN LEGAL DE FUNCIONAMIENTO DE LAS OFICINAS  
DE REPRESENTACION  
CAPITULO QUINTO  
EL ESTATUTO FISCAL DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACION Y  
SUCURSALES DE BANCOS EXTRANJEROS

1) En la actualidad las Oficinas de Representación de entidades financieras del exterior en México no son sujetos del Impuesto Sobre la Renta, ya que no realizan actividades gravables en México dado el alcance muy limitado de sus actividades.

En la Ley del Impuesto Sobre la Renta de 1981 reformada, el artículo 3° (IV) bancario expresamente prevee que no se considerará que constituye establecimiento permanente la utilización de un lugar de negocios con el único fin de desarrollar actividades de naturaleza previa o auxiliar para las actividades del residente en el extranjero de preparación para la colocación de préstamos.

Debe hacerse notar con relación a las obligaciones fiscales de las matrices y de las acreditadas de las Oficinas de Representación, que no deben de considerarse representantes "para efectos fiscales mexicanos", ya que no son representantes ni mandatarios, desde un punto de vista jurídico, de sus matrices como se ha asentado en otra parte de este trabajo, y de acuerdo a lo estipulado expresamente en la Regla Sexta (1) de las Reglas de Representación de entidades financieras del exterior.

En cierta ocasión y en vista a lo establecido por el artículo 325 de la Ley de Hacienda del Distrito Federal, surgió cierta

duda entre los especialistas de la materia bancaria en cuanto a que si para efectos del Impuesto Local del Distrito Federal sobre Productos de Capitales las Oficinas de Representación deberían de considerarse como representantes obligadas al pago del impuesto. El artículo de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal decía que las declaraciones y el entero de los impuestos con respecto a los créditos otorgados en el extranjero o dentro de la República, pero fuera del Distrito Federal, deberían ser hechas por los respectivos representantes de los acreditantes dentro del Distrito Federal, en ausencia de tal representante las declaraciones serían hechas por los propios acreditados.

Ante consultas formuladas de manera informal ante la Tesorería del Departamento del Distrito Federal la misma después de discutir el asunto manifestó que no consideraría a las Oficinas de Representación como representantes de las entidades financieras del exterior, y por tanto dejaba a los acreditados la obligación de retener y enterar del entonces en vigor Impuesto sobre Productos de Capitales que gravaba los intereses pagados a entidades financieras del exterior.

2) Las sucursales de entidades financieras del exterior que podían establecerse en México, de acuerdo al texto original de

la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares pagaban impuestos por sus operaciones en México de acuerdo a la Ley del Impuesto Sobre la Renta de 1954, de la misma forma en el que tributaban las instituciones de crédito mexicanas.

3) Las sucursales previstas por el artículo 6° de la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares para efectuar operaciones activas y pasivas con personas domiciliadas fuera de la República, pagarían impuestos de acuerdo a la Ley del Impuesto sobre la Renta de 1980, únicamente sobre los ingresos provenientes de sus operaciones pasivas, estando exentas del pago de dicho impuesto a los ingresos derivados de sus operaciones activas. Seguramente debido al hecho de que hasta la fecha no se han establecido estas sucursales y a que las reglas relativas no han sido publicadas, la Ley del Impuesto sobre la Renta de 1981 se abstiene de ocuparse del régimen fiscal a que estarían sujetas.

CAPITULO SEXTO

LEGISLACION LABORAL APLICABLE A LOS REPRESENTANTES Y EMPLEADOS  
DE OFICINAS DE REPRESENTACION DE BANCOS EXTRANJEROS

La Ley Federal del Trabajo es de observancia general en toda la República y rige todo contrato de trabajo, entendiéndose por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerida por cada profesión u oficio; y trabajador a la persona física que preste a otra física o moral un trabajo personal o subordinado.

Consecuentemente, queda claramente establecido que las actividades desarrolladas por el personal de las Oficinas de Representación de las entidades financieras del exterior constituyen un trabajo realizado en la República y por lo tanto es aplicable a los trabajadores la Ley Federal de Trabajo.

Como hemos señalado en otra sección, no se trata propiamente de institución de crédito conforme a las disposiciones relevantes de la Ley Bancaria vigente por lo tanto considero que son de aplicación las disposiciones generales de la Ley Federal del Trabajo y no las contenidas en el reglamento de trabajo de los empleados de las instituciones nacionales de crédito.

La diferencia entre los derechos que gozan los trabajadores de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo y a dicho reglamento es que obviamente los derechos reglamentarios son superiores a los legales.

En cuanto que los trabajadores de las Oficinas de Representación y los trabajadores de las instituciones nacionales de crédito realizan en la mayoría de los casos funciones idénticas, en mi concepto se viola el principio constitucional de que a trabajo igual corresponde salario igual. Es por ello que congruentemente con lo manifestado en otros capítulos debería considerarse, en el caso de transformación de las Oficinas de Representación en sucursales o agencias bancarias, que a éstas se les aplicara el Reglamento que se comenta y por ello sus trabajadores quedarán protegidos de la misma manera en que lo están el resto de los empleados de la banca en el país.

#### PARTICIPACION DE UTILIDADES

No existe una definición específica de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo que determine si los empleados de Oficinas de Representación deben participar o no de las utilidades y de hacerlo en qué medida. Sin embargo, no se les excluye de forma alguna

a dichos trabajadores de su derecho a participar en las utilidades ni a las Oficinas de Representación de la obligación correspondiente.

En este sentido debe aclararse que la Comisión del Reparto de Utilidades ha determinado que aunque un patrón se encuentre exento de la obligación de presentar declaraciones del impuesto sobre la renta, debe de hacerlo para los propósitos de participación de utilidades de los trabajadores.

Con base en lo anterior, pienso que las autoridades competentes de avocarse a la solución del caso probablemente determinarían que la Oficina de Representación debería de distribuir como reparto de utilidades un monto equivalente a un mes de salario. En efecto, de acuerdo a la Fracción III del artículo 127 de la Ley Federal del Trabajo, el monto de la participación de los trabajadores al servicio de los que se dedican al cobro de créditos y sus intereses, no podrá exceder de un mes de salario.

#### PORCENTAJE DE EMPLEADOS EXTRANJEROS

De acuerdo al artículo 7° de la Ley Federal del Trabajo, en toda empresa o establecimiento, el patrón deberá emplear un



90% de trabajadores mexicanos, por lo menos en la categoría de técnicos y profesionales (como probablemente podrían considerarse los representantes de entidades financieras del exterior), los trabajadores deberán ser mexicanos, salvo que no los haya en una especialidad determinada, en cuyo caso el patrón podrá emplear temporalmente a trabajadores extranjeros, en una proporción que no exceda del 10% de la especialidad.

Asimismo, se afirma que el patrón y los trabajadores extranjeros tendrán la obligación solidaria de capacitar a trabajadores mexicanos en la especialidad de que se trate. Sin embargo, se aclara que lo dispuesto en este artículo 7° no es aplicable a los directores ni administradores y gerentes generales.

De hecho, y creemos que con buen sentido (excepto por lo que se refiere a la parte relativa del entrenamiento) las autoridades no han aplicado este artículo a los representantes de entidades financieras del exterior, no obstante que su clasificación como directores, administradores y gerentes generales no es clara.

CAPITULO SEPTIMO

ESTATUTO MIGRATORIO DE REPRESENTANTES Y EMPLEADOS EXTRANJEROS  
DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACION

Los representantes no mexicanos de las Oficinas de Representación de entidades financieras del exterior, son autorizados por la Secretaría de Gobernación, oyendo la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Bancos, Seguros y Valores, para trabajar en el país con la calidad de inmigrantes (FM-2).

Al efecto y como primer paso se solicita a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público apruebe la documentación del representante de nacionalidad extranjera del caso. Una vez que dicha autorización se obtiene se acude a la Secretaría de Gobernación para que de acuerdo a la Ley General de Población expida la visa respectiva. La Secretaría de Gobernación requiere, en los términos de la ley de la materia y sus disposiciones reglamentarias lo siguiente:

- 1) Copia fotostática, cotejada por la propia Secretaría, del oficio aprobatorio de la Dirección General de Bancos, Seguros y Valores.
- 2) Datos generales del extranjero a internar.

3) Una carta del banco establecido en México, ofreciendo al extranjero el cargo de representante auxiliar.

4) Lista de personal, cuando menos ejecutivo del banco, indicando nombres, nacionalidad, puestos y sueldos mensuales, e indicar el número del restante personal mexicano.

5) Carta poder en favor de las personas que realizarán el trámite.

6) Original con carácter devolutivo de la última declaración mensual del impuesto al valor agregado del banco.

7) Original con carácter devolutivo de la última declaración anual del impuesto al ingreso global de las empresas del banco.

8) Original con carácter devolutivo del último balance y estado de resultados firmado por auditor externo.

9) Escritura constitutiva, y en su caso, testimonio de la última modificación de estatutos y aumento de capital.

10) Acta de nacimiento del extranjero legalizada por cónsul mexicano.

11) Constancia o título de estudios del extranjero legalizada por cónsul mexicano.

Si además el auxiliar va a realizar una actividad de índole técnica, se requerirá una constancia de capacidad técnica expedida por banco en el extranjero, notarizada y legalizada por el cónsul mexicano del lugar de su expedición.

Con todo lo anterior se presenta una solicitud de internación del extranjero a la Secretaría de Gobernación y el trámite dura aproximadamente de 2 meses y medio a 3 meses y medio.

En el caso de representantes extranjeros de Oficinas de Representación de entidades financieras del exterior, es práctica de la Secretaría de Gobernación el no exigir que exista proporción alguna entre el número de empleados de nacionalidad mexicana y los de extranjera de las Oficinas de Representación, ni tampoco exigir proporción alguna entre la nacionalidad de los representantes en caso de que sean dos o más. Esta práctica es obviamente adecuada.

CAPITULO OCTAVO

LAS OFICINAS DE REPRESENTACION DE BANCOS EXTRANJEROS Y SUS RELACIONES CON EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

IMSS

Como se ha mencionado con anterioridad, no existen reglas legales específicas aplicables a las Oficinas de Representación en esta materia. Sin embargo, en mi opinión debería considerarse que todo el personal que trabaje permanentemente en México al servicio de una Oficina de Representación, incluyendo a los extranjeros, son empleados en México con el sentido que emplea para dicha palabra la Ley Federal del Trabajo.

Consecuentemente, dichos empleados deben estar afiliados al Instituto Mexicano del Seguro Social, independientemente de que tengan derecho a seguro social en otros países.

Hablando técnicamente, el patrón y entidad responsable debe ser la entidad financiera del exterior, en tanto que de acuerdo a las reglas actuales la Oficina de Representación no es una entidad jurídica separada y el representante no es de hecho el patrón a cuyo servicio trabajan los demás empleados.

No obstante lo anterior y en la práctica, al parecer la mayoría de las Oficinas de Representación han adoptado lo siguiente:

a) El representante en lo personal, en vez del banco de la Oficina de Representación afilia a los trabajadores de nacionalidad mexicana a los que se les cubre sus honorarios en México.

b) Los empleados de nacionalidad extranjera a los que se les paga desde el extranjero, no se les afilia al seguro social asumiendo que no son empleados en México por no existir patrón dentro de la República.

Nuevamente estimo que esta situación es irregular y que de transferirse las oficinas de representación en sucursales o agencias, sería clara la obligación de las mismas de inscribir a todos su trabajadores.

### INFONAVIT

En relación a la obligación de las entidades financieras del exterior de contribuir al INFONAVIT en relación a los empleados que a su servicio trabajan en México, debe considerarse lo siguiente:

a) De acuerdo con el artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo, toda empresa deberá aportar al INFONAVIT el 5% sobre los salarios ordinarios de los trabajadores a su servicio. La disposición mencionada se ve confirmada por el artículo 29 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, que establece a cargo de los patrones la inscripción y aportaciones correspondientes.

b) El artículo 142 de la Ley Federal del Trabajo indica que "cuando una empresa se componga de varios establecimientos, la obligación a que se refiere el artículo 136 de esta ley se extiende a cada uno de ellos y a la empresa en conjunto.

c) Para los efectos de las normas de trabajo, se entiende por empresa la unidad económica de distribución de bienes, de servicios, y por establecimiento unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma semejante, sea parte integrante y contribuya a la realización de los bienes de la empresa (Art. 16 de la Ley Federal del Trabajo).

d) Las personas morales que utilicen los servicios de uno o varios trabajadores son patrones de acuerdo al artículo 10 de la Ley Federal del Trabajo.

En cuanto que la Ley Federal del Trabajo es de observancia general en toda la República Mexicana y tiene por objeto el regular y tutelar las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, apartado "A" de la constitución, interpreto que para ser "patrón" no es necesario ser mexicano ni tener el domicilio social dentro de la República.

e) Los que dirijan o administren un establecimiento, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo son considerados representantes del patrón y en tal concepto la obligan en sus relaciones con los trabajadores.

f) Todo el que preste un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de salario, es trabajador en los términos del artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo.

Por todo lo anterior, estimo que las entidades financieras del exterior están obligadas al pago de cuotas al INFONAVIT correspondiente.

En este caso como en el del Instituto Mexicano del Seguro Social entiendo que no siempre se cumple con esta obligación y que sería conveniente se reglamentara específicamente y que sería más claro si las Oficinas de Representación fuesen sucursales o agencias de las entidades financieras del exterior.



CAPITULO NOVENO

TRATAMIENTO FISCAL DE LAS OPERACIONES EN LAS QUE PARTICIPAN

LAS OFICINAS DE REPRESENTACION

Aunque formalmente las Oficinas de Representación no otorgan créditos, en tanto que no pueden obligar a las oficinas que supuestamente representan, sí participan en la información de operaciones crediticias y por tanto su actividad se ve determinada por la viabilidad, volumen y condiciones de las operaciones de crédito respectivas. En tanto que la regulación fiscal sobre estas operaciones de crédito ha sido variada y extensa y de gran trascendencia para la vida económica del país, he pensado que a pesar de no tratarse de impuestos que causen directamente las actividades de las Oficinas de Representación, es esencial su análisis histórico y actual para el tratamiento global del marco en el que se desarrollan las actividades de las Oficinas de Representación objeto del análisis de este trabajo.

ANTECEDENTES:

1. Durante el período comprendido entre los años de 1953 en que una Ley del Impuesto sobre la Renta fue promulgada hasta el año de 1965 en que la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente hasta 1980, entró en vigor, fiscalmente se optó por un tratamiento cedular del Impuesto sobre la Renta. El pago de intereses a instituciones financieras del exterior quedaba gravado de acuerdo a la Cédula 6a. denominada "Imposición de Capitales".

De acuerdo al artículo 144, fracción III de esta Ley, el objeto del impuesto sobre la renta consistía en los intereses derivados de operaciones hechas por bancos extranjeros domiciliados fuera de la República que provengan de fuentes de riqueza situadas, o negocios realizados en el territorio nacional.

El sujeto del impuesto sobre la renta, eran los bancos extranjeros domiciliados fuera de la República de acuerdo al artículo 144.

La tasa impuesta sobre los intereses era una tasa fija o proporcional, como la llamó el ordenamiento, del 10% de acuerdo al artículo 144.

Desde este período, de conformidad con el artículo 201 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de 1954, los acreditados que pagaban los intereses a las entidades financieras del exterior eran los responsables de retener y enterar el impuesto y por tanto obligados solidarios al respecto.

2. En el año de 1965 entró en vigor una nueva Ley del Impuesto sobre la Renta que abandonó el sistema cédular y adoptó el sistema de regulación general del ingreso global de las empresas.

Este sistema como tal sigue en vigor en nuestros días, no obstante que en 1981 se publicó una nueva Ley del Impuesto sobre la Renta, ésta en términos generales sigue los lineamientos de la Ley que se comenta.

En relación a la materia que comentamos, por primera vez en 1965 se reguló de forma específica y en términos similares a los que durante los años subsecuentes y hasta la fecha prevalecen al contenerse en el artículo 31, fracción I e).

"Artículo 31. La base del impuesto será el ingreso bruto que obtenga el causante, sin deducción alguna, en los siguientes casos:

I. Tratándose de sujetos señalados en el artículo 3° fracción II de esta Ley que obtengan los ingresos mencionados en dicho precepto por concepto de:

...

e) Intereses derivados de operaciones hechas por bancos extranjeros domiciliados fuera de la República o por otras empresas, cuando el importe de los créditos que estas últimas otorguen, se destine a fines de interés general a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los sujetos a que se refiere esta fracción que obtengan otros productos o rendimientos de capital de los señalados en el Capítulo II del Título III determinarán la base del impuesto de acuerdo con lo señalado en el mismo Capítulo y cumplirán las demás obligaciones que para dichos contribuyentes se establecen en el mencionado título."

El artículo 41 respetó la tasa existente en la Ley del Impuesto sobre la Renta del 10% al establecer en la fracción III que en los casos a que se refiere el artículo 31 fracción I inciso e) se aplicaría dicho porcentaje.

El texto mencionado estuvo en vigor durante los años 1965, 1966, 1967, 1968, 1969, 1970 y 1971. Es de hacerse notar las facultades discrecionales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para determinar cuáles fines eran de interés general y por tanto gozaban de esta tasa preferencial.

En el año de 1972 entró en vigor una modificación al artículo 31 en la que por primera vez no se necesitaba la calificación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de que el crédito respectivo había sido otorgado para fines de interés general en el caso de que la institución respectiva estuviera de acuerdo a reglas generales registrada al efecto ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El texto del artículo 31 fracción II inciso e) era como sigue:

"Artículo 31...

I...

- e) Intereses derivados de operaciones hechas por instituciones extranjeras domiciliadas fuera de la República y registradas, para estos efectos, en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a las reglas que en forma general esta-

blezca; así como los intereses que perciban proveedores del extranjero por ventas de maquinaria y equipo que formen parte del activo fijo del comprador residente en el país y éste realice actividades que, a juicio de dicha Secretaría, deban fomentarse."

Se incluyen las Reglas para el Registro de Instituciones Extranjeras Domiciliadas Fuera de la República que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 1972.

En el año de 1973 el inciso e) de la fracción I del artículo 31 pasó a ser la fracción f) incluyendo a las entidades de financiamiento pertinentes a estados extranjeros domiciliados fuera de la República y de forma muy significativa añadiendo el calificativo de directo a las operaciones que gozaban del tratamiento fiscal preferencial. El texto de esta fracción f) es el siguiente:

"Artículo 31...

I...

f) Intereses derivados de operaciones realizadas directamente por entidades de financiamiento pertenecientes a Estados extranjeros domiciliadas fuera de la República, con empresas residentes en el territorio nacional, así como los derivados de operaciones realizadas directamente por instituciones de crédito domiciliadas fuera de la República con personas residentes en territorio nacional, siempre y cuando tales instituciones se registren para estos efectos en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conforme a las reglas que la misma establece en forma general."

Por decreto de diciembre 26 de 1975 el texto se volvió a reformar, para quedar como sigue:

"Artículo 31. La base del impuesto será el ingreso bruto que obtenga el causante, sin deducción alguna, en los siguientes casos:

e).- Intereses pagados por personas residentes en el país, si conforme a las reglas generales que al efecto expida al Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el pago se hace:

3.- A instituciones de crédito domiciliadas fuera de la República y registradas en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para realizar directamente operaciones de las que se deriven intereses.

El texto de esta fracción permanece igual hasta la abrogación de la Ley en el año de 1981. Sin embargo, a partir del 1° de enero de 1976 se modificó la tasa aplicable de acuerdo al artículo 41 para incrementarse al 21%.

## LEGISLACION VIGENTE

Con efectos a partir del 1° de enero de 1981, se publicó una nueva Ley del Impuesto sobre la Renta. Todos los artículos de la Ley previa fueron re-enumerados, muchos re-agrupados, modificados en su redacción y en algunos casos, como por ejemplo en los casos de los artículos 31 y 41 de la antigua Ley del Impuesto sobre la Renta, combinados en un solo artículo.

El título V de la Ley del Impuesto sobre la Renta cubre ahora a los causantes no residentes y su ingreso derivado de fuentes de riqueza dentro del territorio nacional, incluyendo ingreso de intereses y pagos relativos.

1. Establecimiento Permanente. En la nueva Ley del Impuesto sobre la Renta se ha introducido un nuevo concepto de establecimiento permanente. Un establecimiento permanente es cualquier lugar de negocios en el que se desarrollan, parcial o totalmente, actividades empresariales, entre otros se entienden como establecimientos permanentes las sucursales, las agencias, las oficinas, las fábricas, los talleres, las instalaciones, las minas, las canteras y cualquier lugar de exploración o extracción de recursos naturales.

En vista de lo anterior, se puede uno preguntar si una Oficina de Representación de una institución financiera del exterior puede ser considerada como establecimiento permanente de acuerdo a la definición legal; y en tal relación, debe hacerse notar que ciertas actividades se encuentran expresamente excluidas del concepto "permanente". Por ejemplo, de acuerdo a la fracción IV del artículo 3 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la autorización de un lugar de negocios, con el único fin de desarrollar actividades de naturaleza previa o auxiliar para las actividades del residente en el extranjero, ya sea de propaganda, de suministro de información, de investigación científica, de preparación para colocación de préstamos, o de otras actividades similares, no se consideran establecimientos permanentes.

Específicamente debe de subrayarse el que las actividades relacionadas con el suministro de información o de preparación para la colocación de préstamo se encuentran excluidas, y por tanto en mi opinión las Oficinas de Representación de entidades financieras del exterior, que como se ha dicho, su principal propósito de acuerdo a las reglas respectivas es el de informar de actividades crediticias llevadas a cabo fuera del territorio nacional por la institución representada, no deben ser consideradas como establecimientos permanentes de acuerdo a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Debe reiterarse, sin embargo, que las actividades



de las Oficinas de Representación deben ajustarse estrictamente al campo de actividades permitidas por las Reglas de la materia y particularmente debe hacerse notar a este respecto que la documentación relativa a los préstamos no debe de ser firmada en México, las decisiones de otorgar crédito deben de encontrarse localizadas en el extranjero y que las Oficinas de Representación no deben de participar en negocios o transacciones colaterales en México, pues de otra manera pudieran ser considerados como teniendo establecimientos permanentes en México.

2. Causantes. De acuerdo al artículo 144 del título V de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los sujetos del impuesto sobre la renta regulados por el título V, son los residentes en el extranjero que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, en servicios o en crédito, procedentes de fuentes de riqueza situadas en el territorio nacional, siempre y cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, los ingresos respectivos no sean atribuibles a dicho establecimiento.

3. Pagos de Intereses Netos de Impuestos. La Ley del Impuesto sobre la Renta establece claramente que cuando un mexicano acreditado efectúa el pago del impuesto con recursos por su cuenta, pero a nombre del causante no residente, el monto pagado se

considerará ingreso gravable de acuerdo al título V. Al efecto el segundo párrafo del artículo 144 establece:

"Cuando la persona que haga alguno de los pagos a que se refiere este Título cubra por cuenta del contribuyente el impuesto que a éste corresponda, el importe de dicho impuesto se considerará ingreso de los comprendidos en este Título."

Por tanto, el pacto que requiera el pago de intereses netos y sin ninguna deducción por razón de impuestos retenidos constituirá ingreso gravable para el que recibe el pago igual al monto de los impuestos pagados por el acreditado mexicano. Debe hacerse notar que si este artículo se interpreta literalmente se obtendría una progresión infinita de impuestos a pagarse por la entidad financiera del exterior, puesto que tendría que pagar impuesto sobre el ingreso derivado del impuesto pagado por mexicanos.

4. Fecha del Pago del Impuesto. El artículo 144 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que aunque la contraprestación relativa no se hubiera efectuado en la fecha de su exigibilidad, el retenedor estará obligado a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido en la fecha de la exigibilidad. Más aún, aclara que tratándose de contraprestaciones

efectuado en moneda extranjera, el impuesto se enterará haciendo la conversión a moneda nacional al tipo de cambio oficial vigente al momento en que sea exigible la contraprestación. Debe subrayarse el que la Ley determina el nacimiento de la obligación fiscal cuando la contraprestación, que en el caso de créditos, corresponde a intereses y comisiones, sea exigible aún en aquellos casos en que el acreditado no ha pagado en tiempo sus intereses causados. El impuesto sobre la renta sobre los mismos debe de ser pagado en relación a los vencimientos originales.

5. Intereses de Fuente de Riqueza Situada en Territorio Nacional. En los términos del artículo 154, tratándose de ingresos por intereses, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando en el país se coloque o invierta el capital, salvo prueba en contrario, se presume que el capital se coloca o invierte en el país cuando el que paga sea residente en México o en el extranjero con establecimiento permanente en el país.

De lo anterior puede inferirse que los préstamos otorgados por entidades financieras del exterior a sucursales o subsidiarias de empresas mexicanas que utilicen o inviertan en el extranjero el producto de dichos préstamos no causarán el impuesto sobre la renta.

6. Definición de Intereses. De acuerdo al artículo 154 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el concepto de intereses incluye lo siguiente entre otros:

- a) Cualquier rendimiento de crédito, ya sea que tengan o no garantía hipotecaria y en derecho o no a participar en los beneficios.
- b) Los rendimientos de la deuda pública, de los bonos u obligaciones incluyendo descuento, primas y premios asimilados a los rendimientos de tales valores, bonos u obligaciones.
- c) Las comisiones o pagos que se efectúen con motivo de la apertura de créditos.

Sin embargo, en ciertos casos, este tipo de pagos pueden ser no deducibles para el acreditado y sujetos al impuesto sobre dividendos. Por ejemplo, de acuerdo al artículo 66 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tratándose de intereses pagados por una empresa residente en el país y una empresa residente en el extranjero, cuando una de ellas posee interés en los negocios y bienes de la otra, o bien si existen intereses comunes entre ambas, o in-

clusivo si una tercera tiene interés en los negocios o bienes de aquellas, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá considerar para efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que los intereses tendrán el tratamiento fiscal de dividendos cuando se dé alguno de los supuestos siguientes:

"Artículo 66....

- I. Que el deudor formule por escrito promesa incondicional de pago parcial o total del crédito recibido, a una fecha determinable en cualquier momento por el acreedor.
- II. Que el crédito sea convertible en acciones o partes sociales del deudor, salvo que se cumpla con las condiciones y requisitos que fije el reglamento.
- III. Que en caso de incumplimiento por el deudor, el acreedor tenga derecho a intervenir en la dirección o administración de la sociedad deudora.
- IV. Que los intereses que deba pagar el deudor estén condicionados a la obtención de utilidades o que su monto se fije con base en dichas utilidades."

8. Transacciones Exentas. De acuerdo al tercer párrafo del artículo 154, ciertas transacciones crediticias se encuentran exentas del pago del impuesto sobre la renta que establece en su título V. Literalmente dicho tercer párrafo dice:

"Se exceptúa del pago del impuesto sobre la renta a que se refiere este artículo los ingresos provenientes de bonos, excepto aceptaciones, obligaciones y otros títulos de crédito emitidos en moneda extranjera y colocados en el extranjero, entre el gran público inversionista de conformidad con las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público".

Debe mencionarse que las reglas generales a que dicha exención se refiere no han sido promulgadas, sin embargo, de esta materia se ocupan el artículo 169 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y el artículo 45-B de la Resolución que adiciona a la que establece reglas generales y otras disposiciones de carácter fiscal para el año de 1984 de la siguiente forma:

"Artículo 169. Para los efectos del artículo 154-A fracción III de la Ley, los bonos, obligaciones y otros títulos de crédito, excepto aceptaciones, se considera que son colocados en el extranjero entre el gran público inversionista, cuando reúnan los siguientes requisitos:

I. Se inscriban en bolsa de valores autorizada conforme a la legislación del país de que se trate y se enajenen con la intervención de casas de bolsa del extranjero.

II. Que su colocación se efectúe en un país en el que exista un mercado de valores reconocido para esos efectos, que tenga como mínimo 5 años de operar y siempre que dicho país no tenga un régimen fiscal privilegiado, entendiéndose com tal cuando los intereses percibidos de fuente extranjera estén exentos o causen una tasa inferior al 15% en el país de origen.

III. Las bolsas de valores y casa de bolsa deberán registrarse anualmente ante la autoridad administradora correspondiente, sin que tenga que renovar-

se previa solicitud del interesado. El registro se solicitará por el residente en el país o por el residente en el extranjero con establecimiento permanente en México, que efectúe el pago de los intereses.

La Secretaría dará a conocer la lista de las bolsas de valores y casas de bolsa registradas ante la propia Secretaría".

"Artículo 45-8. Para los efectos del Artículo 169 fracción I del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se entenderá que el requisito de la inscripción en bolsa de valores autorizada y la enajenación con su intervención de los títulos de crédito, deberá cubrirse únicamente cuando la legislación extranjera así lo requiera expresamente".

9. Tasas del Impuesto. El impuesto será calculado aplicando monto total de intereses, sin deducción alguna las siguientes tasas:

a) Intereses pagados a entidades financieras pertenecientes a estados extranjeros, 15%.

b) Intereses pagados a bancos extranjeros registrados para ese efecto en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que proporcionen a la misma la información que ésta solicite por reglas generales sobre financiamientos otorgados a residentes en el país, 15%.

Debe hacerse notar que aunque la Ley actual menciona a bancos y la anterior a instituciones de crédito, de hecho ante la

Secretaría de Hacienda y Crédito Público se encuentran registradas entidades financieras del exterior, tales como compañías de seguros, que ciertamente no son ni bancos ni instituciones de crédito. Entiendo es el criterio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el que esta tasa preferencial siga incluyendo a todas las entidades registradas, independientemente de su naturaleza bancaria, y es otro punto que probablemente tendrá que aclarar el reglamento de la materia.

c) Intereses pagados en relación a contratos establecidos por conducto de establecimientos en el extranjero de instituciones de crédito con concesión para operar en el país, o sea bancos mexicanos 15%.

Debe de hacerse notar que en ciertos casos de entidades constituidas mediante tratado o pertenecientes a estados extranjeros, existen tasas preferenciales o exención de impuestos, como en el caso de la exención total constituida mediante convenio multilateral a International Finance Corporation.

Con motivo de la reforma a los diversos impuestos que gravaban el pago de intereses a entidades financieras del exterior, o sea la modificación de las tasas aplicables de impuestos sobre la renta y la aplicación de los impuestos locales sobre productos de



capital, se discutió entre especialistas de la materia y las autoridades fiscales, si sería conveniente eliminar totalmente la imposición fiscal sobre ese ingreso, o bien el imponer el impuesto al acreditado mexicano en forma similar al impuesto sobre el valor agregado que se impone al importador de bienes y servicios y no al enajenante.

A primera vista parecería clara la respuesta de que no debería obligarse a los bancos extranjeros para quienes es difícil el asegurarse el pago oportuno del impuesto, sino a los acreditados mexicanos, quienes son los que deben de efectuar la retención y enterar y ya son obligados solidarios. En este mismo sentido podría pensarse que no ha sido política de las autoridades mexicanas el iniciar acción alguna en contra del extranjero que en la actualidad es el causante para el cobro del impuesto, sino que invariablemente han acudido en contra del retenedor mexicano.

Sin embargo, debe tenerse presente el hecho de que en la mayoría de los países de las entidades financieras del exterior, por ser el impuesto mexicano sobre la renta a su cargo, pueden utilizar los recibos del pago del impuesto en México para obtener un crédito fiscal del impuesto sobre la renta extranjero.

En tanto que es regla general el obligar al acreditado mexicano a que se pague el impuesto sobre la renta mexicano, el banco extranjero obtiene una ventaja adicional al ver reducido su impuesto sobre la renta por un crédito fiscal otorgado en relación a su pago del impuesto sobre la renta mexicano que no efectuó. De esta manera, se hace más atractivo el prestar a acreditados mexicanos, ya que en realidad a los acreditados mexicanos se les incrementa su costo crediticio. Si los acreditados mexicanos fueran los causantes, tendrían que pagar el impuesto de la misma forma en que actualmente lo hacen, pero el banco extranjero no tendría ventaja fiscal alguna.

Es prudente aclarar que la reestructuración de adeudos en favor de entidades financieras del exterior se ha efectuado frecuentemente, y casi exclusivamente en el caso de grandes empresas deudoras, mediante la emisión de pagarés con tasa de interés flotante llamados "FRN" (estas letras son las siglas de "Floating Rate Notes", es decir Pagarés de Tasa Flotante), a colocarse entre el gran público inversionista en el extranjero quedando de exención fiscal sobre el pago de intereses en los términos del artículo 154 A-III de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

## IMPUESTOS LOCALES

Con anterioridad al 1° de enero de 1980, los diferentes estados de la República Mexicana establecieron impuestos sobre productos de capital que gravaban el pago de intereses a entidades financieras del exterior.

En mi opinión, corroborada por diversos amparos otorgados a acreditados mexicanos por la justicia federal, dichos impuestos eran inconstitucionales, pues gravaban operaciones de comercio internacional cuya materia claramente reservada a la federación de acuerdo al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone en su fracción XXIX que el Congreso tiene facultad para establecer contribuciones sobre el comercio exterior. También se utilizaba como argumento de inconstitucionalidad de los impuestos locales sobre productos de capital, la facultad exclusiva del Congreso para legislar sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros (Artículo 73, fracción XXIX, 3°).

Sin embargo, en mi opinión, el constituyente aparentemente quiso referirse a instituciones de crédito nacionales y no a las llamadas entidades financieras del exterior, de hecho la misma Ley Bancaria parece confirmar esta aseveración al manifestar en su artículo 2° que solamente se considerarán instituciones de crédito

a las sociedades a las que les haya sido otorgada concesión para operar como tales. Desde luego, no pretendo con lo anterior que la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares pueda limitar el alcance constitucional, pero sí una buena fuente de interpretación.

Además de la inconstitucionalidad de los impuestos sobre productos de capital que nos ocupa, en la práctica su aplicación fue errática e imponía su carga prácticamente imposible de cumplir a las entidades financieras del exterior. Afirmino que su aplicación fue errática, pues la gran diversidad de tasas y hechos generadores del impuesto, así como casos de doble o múltiple imposición por varios estados sobre una misma operación, y la falta de vigilancia en el pago, hicieron que una proporción elevadísima de los impuestos no se pagaran.

Para los bancos extranjeros el conocer y el vigilar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales era también una práctica muy difícil, no sólo por la diversidad de las leyes de Hacienda de los diversos estados, sino porque la aplicación de dichas leyes estaba sujeta a exenciones, reducciones, condonaciones, etc., que se hacían a veces sin ninguna base legal en favor de los acreditados.

Quizás por todo lo anterior es que en la Ley del Impuesto al Valor Agregado el Legislador Federal indujo a los estados y al Distrito Federal a la cancelación total de los impuestos locales sobre productos de capital. En efecto, el artículo 41 de dicha Ley establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público celebrará convenio con los estados que soliciten adherirse al llamado "SISTEMA NACIONAL DE COORDINACION FISCAL" para recibir participaciones en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, siempre y cuando convengan en no mantener impuestos locales o municipales, entre otras cosas sobre intereses pagados a instituciones de crédito o a bancos del extranjero.

En cuanto al Distrito Federal, como parte integrante de la federación, la Ley del Impuesto al Valor Agregado estableció en el mismo artículo 41 que el Distrito Federal no establecería, ni mantendría en vigor los gravámenes referidos por el mismo artículo que incluye, como se dijo, los intereses pagados a bancos del extranjero. En forma consistente, la Ley de Ingresos para el Distrito Federal de 1980, así como la de 1981, no incluyen impuesto sobre productos del capital sobre intereses pagados a entidades financieras del exterior.

Todos los estados de la República celebraron convenios de adhesión al SISTEMA NACIONAL DE COORDINACION FISCAL con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y consecuentemente debieron haber reformado sus leyes locales para excluir el gravamen que nos ocupa.

CAPITULO DECIMO

OPERACIONES ESPECIFICAS DE LA BANCA EXTRANJERA EN QUE  
INTERVIENEN OFICINAS DE REPRESENTACION

A. Documentación. Las operaciones más frecuentes e importantes en las que intervienen las Oficinas de Representación son el otorgamiento y la reestructuración de créditos a corto, mediano y largo plazo.

Naturalmente cada banco extranjero usa ciertos formatos básicos distintos; sin embargo, en términos generales todos ellos contienen las mismas partes esenciales no obstante que, al menos en el caso de créditos de cierta importancia, los documentos son redactados específicamente en cada caso para cubrir las características peculiares del acreditado y del crédito. Este tipo de operaciones a mediano o largo plazo generalmente se documentan en un Contrato de Apertura de Crédito o de reestructuración de adeudos, uno o varios pagarés de disposición o en el caso de préstamos a corto plazo en un pagaré, en emisiones de pagarés con tasa de interés flotante ("FRN") o instrumentos semejantes.

I. Contrato de Apertura o Reestructuración de Crédito y emisiones de "FRN".

Mediante los contratos utilizados para estos fines, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del

acreditado, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, o el mismo reconoce su adeudo, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas respectivas y a pagarle los intereses, gastos y comisiones que se estipulen; por tanto, dichos contratos caen generalmente dentro de la definición legal de nuestra apertura de crédito, o bien del reconocimiento de adeudo.

A diferencia de los contratos de apertura de crédito celebrados en México, que hacen un especial énfasis en las garantías otorgadas por el acreditado o terceros, los contratos de apertura de crédito que instrumentan transacciones de crédito internacional, tienen un principal propósito, además por supuesto de fijar el monto, términos y condiciones del crédito, el de regular en detalle la actividad y situación financiera de la acreditada.

Comentaré a continuación las principales cláusulas contenidas generalmente en dichos documentos.

1. Declaraciones. El capítulo de Declaraciones es en general, sumamente breve y sencillamente determina el nombre y nacionalidad del banco y del acreditante, así como el hecho de que este último ha solicitado o reconoce un crédito.

2. Definiciones. Es frecuente que se contenga un capítulo de definiciones mediante el cual se establezca el preciso sig-



nificado que en el contrato tienen numerosas palabras. Así generalmente se definen palabras tales como "Banco", "Acreditado", "Día Hábil", "Pagaré", etc., etc.

De especial interés es la definición de la "tasa básica". Los créditos internacionales generan habitualmente tasas de interés flotantes que se integran por una "tasa básica" que refleja el costo en que incurre el banco para obtener los fondos, más el "spread" o "tasa diferencial" que constituye propiamente la ganancia bruta del banco.

En el caso de préstamos en dólares, la divisa más frecuentemente utilizada, existen dos tasas básicas, el "Prime Rate" y el "Libo Rate".

El "Prime Rate" se utiliza en el caso de préstamos otorgados con fondos captados dentro del territorio de los Estados Unidos de América. El "Prime Rate" generalmente se define como la tasa de interés cargada periódicamente por el banco acreditante a sus mayores y mejores clientes comerciales sobre préstamos a 90 días; dicha tasa básica a modificarse en el momento y en la proporción en que las tasas de los créditos que la determinan se modifiquen.

El "Libo Rate" (London Interbank Offer Rate) es la tasa utilizada en créditos internacionales cuando los fondos han sido obtenidos por el banco acreditante en el mercado interbancario fuera de los Estados Unidos de América. Esta tasa se configura mediante las ofertas que para depósitos a períodos fijos de un mes, 3 ó 6 meses o un año se formulan en el mercado interbancario de eurodólares fuera del territorio norteamericano. El "Libo Rate" como tasa básica se modifica para efectos del crédito otorgado al acreditado mexicano cada período de 1 mes, 3 meses, 6 meses o un año, según se estipule en el contrato.

3. El Crédito. Se estipula en este capítulo el monto del crédito, el plazo de disposición, la forma de disposición, la forma de pago, la tasa de interés ordinario, la tasa de interés en caso de mora, las condiciones para el pago anticipado, el lugar de pago y el destino del crédito.

La forma de disposición es generalmente mediante la suscripción de uno o varios pagarés a la orden del banco acreditante, emitidos de acuerdo con una forma que se anexa al contrato.

a) La tasa de interés ordinario se determina mediante la adición de determinados puntos por ciento ("spread" o tasa diferen-

cial) a la tasa de interés básica, según se ha comentado, en relación al capítulo de Definiciones.

b) En ciertas ocasiones y con el propósito de hacer deducible para el acreditado, para efectos del impuesto sobre la renta, el monto de los impuestos (que legalmente debería ser retenido de los pagos de intereses a bancos, pero que generalmente se pacta convencionalmente sean pagados por el acreditado de su propio peculio) se estipula la piramidación ("Gross Up") de la tasa de interés.

Dicha piramidación consiste en dividir la tasa original o neta de interés entre: uno menos las tasas de impuestos aplicables.

Tal operación trae como resultado el que después de deducir los impuestos, el banco reciba el monto de interés neto que originalmente deseaba percibir. Es práctica de los acreditados el deducir tal tasa de interés piramidada como pago de intereses. Personalmente no tengo noticias de que las autoridades fiscales se hayan opuesto a dicha deducción; sin embargo, debe señalarse que existe el riesgo de que el criterio de las mismas pudiera modificarse para pretender que del monto pagado como intereses al banco

acreditante, una porción representará el pago por el acreditante de impuestos a cargo de terceros y que obviamente no constituye un gasto deducible.

c) La tasa de interés moratorio generalmente consiste en una tasa alternativa que será la que resulte mayor de (i) adicionar determinados puntos por ciento a la tasa de interés normal o (ii) una tasa fija pre-determinada.

d) Para el caso de pagos anticipados, normalmente se requiere: (1) que los pagos sean de un pre-determinado monto o bien sus múltiplos, (2) que el acreditado se encuentre al corriente en el pago de intereses, (3) que el pago sea aplicado al crédito en orden inverso a sus vencimientos, (4) que el acreditado compense al banco las pérdidas en que éste incurra con motivo del pago anticipado. Esto es especialmente importante en el caso de préstamos en eurodólares, ya que a su vez el banco ha contratado depósitos a plazo fijo para obtener los recursos necesarios. Complementariamente en estos casos es frecuente que se pacte que los pagos anticipados solamente podrán ser hechos al vencimiento de cada uno de los plazos de depósito de los fondos que sirvan al banco acreditante para otorgar el crédito.

e) El lugar de pago normalmente se establece en las oficinas del banco, fuera del territorio de la República Mexicana. Esto no sólo responde a la facilidad práctica para el banco de obtener el pago en sus oficinas, sino al hecho de que, de pactarse que el pago se efectúe en México, de acuerdo a la ley monetaria, el acreditado tendría la opción de pagar en pesos al tipo de cambio prevaleciente en el día de pago. Sería sumamente inconveniente para los bancos extranjeros acreditantes se les pagase en pesos, dado que en cantidades mayores puede presentar serias dificultades el cambiarlos por dólares; además de que -aunque en el presente no se prevea- existe siempre el riesgo de que llegue a existir un control de cambios o un límite a la remisión de fondos de México al exterior.

f) Aunque los contratos de financiamiento internacional sólo excepcionalmente revisten la forma de créditos de destino (refaccionario o avío) invariablemente se estipula el uso que se dará a los respectivos fondos. Esto responde a que el banco extranjero tiene especial interés en que la inversión de los fondos sea productiva y así asegure directa o indirectamente la fuente de pago.

4. Impuestos. En el capítulo de impuestos generalmente se pacta:

(a) Que el pago de intereses será hecho sin efectuar retención o deducción alguna por concepto de impuestos, o bien que dicha deducción podrá ser efectuada hasta un cierto monto;

(b) Que el acreditado cubrirá a nombre y por cuenta del banco acreditante los impuestos correspondientes y entregará al mismo los recibos o documentos que acrediten dicho pago.

Estos recibos son de especial interés para el banco acreditante porque comprueba el cumplimiento de su obligación tributaria ante las autoridades hacendarias mexicanas, y porque le permiten en ciertas ocasiones obtener un crédito fiscal en su país.

(c) Ocasionalmente cuando no se ha permitido deducción alguna al acreditante, se le ofrece un reembolso total o parcial de los impuestos pagados contra (i) entrega de los recibos o documentos que acrediten el pago y (ii) la posibilidad del banco para obtener un crédito fiscal.

Debe anotarse que la mayoría de las reestructuraciones de adeudos en México se efectúan en la actividad sobre la base de instrumentos netos del pago del impuesto sobre la renta.

5. Incremento al Costo del Financiamiento, Disponibilidad de la Tasa Básica, Ilegalidad y Compensación.

(a) Incremento al Costo del Financiamiento. La entidad financiera del exterior repercute, de acuerdo a lo que se pacta habitualmente, el costo de cualquier reserva o impuesto que se establezca o incremente en relación al crédito, excepción hecha del impuesto general sobre la renta del país de origen del banco. Esto se pacta especialmente en el caso de Eurodólares, en el que existió hace años la obligación de constituir una reserva.

(b) Disponibilidad de la Tasa Básica. En relación a la tasa básica, se prevee para el caso de su desaparición o inaplicabilidad por modificación o por falta de información sobre la misma, una tasa básica alternativa. Complementariamente se establece normalmente la facultad del acreditado de pagar anticipadamente el préstamo cuando se sustituya la tasa básica.

(c) Ilegalidad. Tomando en cuenta que las transacciones que nos ocupan se encuentran sujetas a diversas jurisdicciones (la del banco acreditante, la del acreditado, la del lugar de donde se obtiene el depósito de fondos, y la de la oficina o sucursal que maneja el préstamo), para el caso de que de alguna manera lo pac-

tado o la implementación o cumplimiento de las obligaciones y derechos de las partes llegue a ser violatoria de alguna ley de alguna de dichas jurisdicciones (la del banco acreditante, la del acreditado, la del lugar de donde se obtiene el depósito de fondos, y la de la oficina o sucursal que maneja el préstamo), para el caso de que de alguna manera lo pactado o la implementación o cumplimiento de las obligaciones y derechos de las partes llegue a ser violatoria de alguna ley de alguna de dichas jurisdicciones, es común establecer el que la transacción se suspenda total o parcialmente, o que en caso de ya haberse dispuesto del crédito, el mismo sea pagado anticipadamente.

(d) Compensación. Siendo posible legalmente en otras jurisdicciones, se pacta que el banco acreditante tendrá derecho a compensar el adeudo contra cualquier depósito u obligación que exista a cargo del banco y a favor del acreditado.

6. Representaciones y Garantías. En este capítulo, que en inglés se denomina "Representations and Guarantees" se contienen una serie de afirmaciones del acreditado que el mismo se obliga a que continúen siendo ciertas hasta la terminación del contrato.



Así el acreditado normalmente afirma: que se encuentra debidamente constituido y que cuenta con la capacidad legal necesaria para la celebración del contrato y la suscripción del pagaré o pagarés de disposición respectivos; que el contrato y el pagaré o pagarés de disposición una vez suscritos serán válidos y exigibles de acuerdo a sus propios términos; que no existen limitaciones o incompatibilidad entre los estatutos del acreditado, obligaciones del acreditado, y las obligaciones derivadas del contrato o del pagaré o pagarés; que no se requiere de ningún permiso gubernamental para la transacción, o que los que se requieren han sido obtenidos; que no existen o que no tiene el acreditado conocimiento de que se entablarán juicios o procedimientos contenciosos administrativos que requieran del acreditado sumas de tal importancia que, en caso de verse obligado a cubrirlas, se vería afectada de manera importante su situación financiera; que determinados estados financieros reflejan fielmente la situación del acreditado y que su situación económica o se ha modificado de manera importante y negativa desde la fecha de dichos estados financieros; que determinados gravámenes son los únicos impuestos sobre los bienes del acreditado.

Cabe anotar que lo anterior es solamente ejemplificativo, ya que las afirmaciones que se contienen en este capítulo son en muchos casos diseñadas especialmente para cada contrato.

7. Obligaciones de Hacer y de No Hacer. Como parte importantísima de este tipo de contratos, se contiene una serie de obligaciones del acreditado que tienden, mediante la limitación o dirección de su actividad, a asegurar el funcionamiento de la empresa, que en opinión del banco acreditante, asegure la fuente de pago.

Son quizás estas obligaciones la característica que diferencia de manera más importante estos contratos de crédito de los que habitualmente usamos en nuestro país. El banco acreditante generalmente realiza un estudio de la empresa del acreditado en el que se invertirá el crédito, a fin de determinar aquellos puntos que deberán observarse para la buena marcha de la empresa.

Es muy importante para el abogado que interviene en este tipo de contratos el comprobar que efectivamente el órgano o representante de la empresa acreditada que firme el contrato en su representación sea capaz de obligar al acreditado en tal sentido. A manera de ejemplo, diré que es común solicitar al Consejo de Administración del acreditado, sociedad anónima, que se obligue a que la empresa no reparta dividendos durante la vigencia del contrato, o a que solamente los reparta hasta un límite predeterminado. Es obvio que, de acuerdo a nuestra legislación, el Consejo no

cuenta con facultades para contraer tal obligación. Sería conveniente en este caso, sustituir la obligación de no pagar dividendos, por la cláusula que considerara dicho pago como una causa de vencimiento anticipado del crédito. Dicho en otras palabras, el Consejo no puede obligarse a que la asamblea de accionistas del acreditado no decrete el reparto de dividendos, pero sí puede obligarse a pagar anticipadamente el préstamo, en caso de que dichos dividendos sean distribuidos.

Dentro de las obligaciones de hacer, más comunes, se encuentran las siguientes: mantener libros y registros adecuados; proveer al banco acreditante la información financiera anual y trimestral (la anual generalmente auditada por auditores externos aceptables para el banco); permitir al banco acreditante el acceso a sus libros y la inspección de sus instalaciones; obtener determinados seguros; notificar al banco acreditante de litigios importantes; mantener una determinada razón entre el activo y el pasivo circulante; mantener un capital de trabajo mínimo; y cuidar del equipo e instalaciones de manera que su buen funcionamiento quede asegurado.

Dentro de las obligaciones de no hacer más comunes, se encuentran las siguientes: el que la razón entre pasivo y capital

de trabajo no exceda de determinado monto; el no efectuar determinados préstamos o inversiones, o de efectuarlos sólo hasta determinado monto; el no garantizar obligaciones de terceros; ciertos límites a financiamiento adicionales; no gravar los bienes del acreditado o venderlos o arrendarlos; no arrendar bienes o no hacerlo por cantidades en exceso de cierto límite; no fusionarse con otras sociedades o empresas; no pagar anticipadamente a otros acreedores.

8. Condiciones Suspensivas para la Disposición o Reestructuración del Crédito. Ciertos documentos son requeridos por el banco acreditante a fin de determinar las facultades y nombramiento de los representantes del acreditado, así como la legalidad del contrato y su pagaré o pagarés de disposición.

Generalmente estos documentos son solicitados con anterioridad a la firma del contrato; sin embargo, es práctica el establecer que la entrega de los mismos, en forma y fondo satisfactoria para el banco acreditante y su abogado, constituyen una condición suspensiva a la obligación del banco acreditante de proporcionar los fondos del crédito abierto.

Los documentos generalmente solicitados son los siguientes:

a) Copia certificada de la escritura de constitución de la sociedad acreditada, así como de las escrituras que en su caso contengan reformas.

b) Copia certificada del documento mediante el cual se haya otorgado poder a quien representará al acreditado.

En ciertos casos se aceptan poderes generales que contengan facultades suficientes y que se encuentren debidamente inscritos en el Registro Público de Comercio; sin embargo, es común el solicitar que se celebre una asamblea de accionistas o una sesión de consejo, y que se autorice específicamente la celebración del contrato de crédito y la emisión de los pagarés de disposición y se designe representante para firmarlos.

c) La opinión otorgada por escrito del consejero legal del acreditado, en la que el mismo manifieste fundadamente que el contrato y su pagaré o pagarés de disposición, una vez firmados, constituirán obligaciones válidas y exigibles para el acreditado en sus propios términos.

Adicionalmente, se le pide al abogado del acreditado opinión sobre ciertas materias incidentales y manifestadas por la empresa en el capítulo de "Declaraciones y Garantías" y que son de tipo legal.

Este requisito, ausente de la práctica mexicana, ha probado ser de gran valor por conocer el abogado del acreditado en mucho mayor detalle las peculiaridades del mismo que el abogado del banco acreditante.

En otros países en que la responsabilidad profesional de los abogados se ha desarrollado en el derecho y en la práctica de los tribunales -y en los que paralelamente se ha desarrollado el seguro contra dicha responsabilidad- la opinión del abogado del acreditado reviste una mayor importancia, pues su emisión dolosa o irresponsable, sujeta al autor a graves responsabilidades frente al banco acreditante.

En nuestro derecho no existe aún experiencia que muestre los efectos jurídicos de dichas opiniones. Hasta donde sabemos, jamás se ha ventilado en los tribunales mexicanos la posible responsabilidad del abogado que emite una opinión, ni tampoco los efectos que en el acreditado produce la emisión de dicha opinión.

Al respecto cabe formularse las siguientes preguntas: ¿Actúa el abogado del acreditado, al rendir una opinión directamente al banco acreditante, como abogado del banco en un ostensible conflicto de intereses, o rinde su opinión en cuanto abogado

del acreditado con el consentimiento e instrucciones del mismo? ¿Obliga la opinión del abogado al acreditado mismo, y por tanto, está impedido legalmente para contender en los tribunales el contenido de una opinión que fue emitida en su representación?

Es en la actualidad, frecuente, el requerir como condición adicional el que el deudor se encuentre cubierto por alguno de los sistemas de protección cambiaria ofrecidos por FICORCA ("Fideicomiso para la Cobertura de Riesgos Cambiarios") establecidos por el Gobierno Federal.

9. Causas de Vencimiento Anticipado. De la misma manera que se establece en la práctica bancaria mexicana, se contienen en los contratos de comento un conjunto de supuestos en los que el banco adreditante queda facultado para dar por anticipado el pago del principal del crédito, conjuntamente con sus intereses causados.

Se debate doctrinalmente la naturaleza de dichas causas de vencimiento anticipado. Para unos se trata de condiciones; para otros se trata de pactos rescisorios expresos. La discusión en mi opinión es académica en cuanto se refiere a la validez jurídica de dichas causas de vencimiento anticipado en lo general, puesto que

la inclusión de las mismas en contratos de apertura de crédito es una práctica bancaria evidente que constituye fuente formal de derecho en la materia, y que, por tanto, sin necesidad de mayores argumentos, sustenta en lo general la validez del pacto de vencimiento anticipado contenido en estos contratos.

Ahora bien, la validez de causas de vencimiento anticipado que se fundan exclusivamente en la voluntad del banco acreditante, o en criterios de interpretación meramente subjetivos, tales como el decir que será causa de vencimiento anticipado si la administración del acreditado no es llevada con el debido cuidado y eficacia a juicio del banco acreditante, me parece cuando menos de muy dudosa validez.

Dentro de las causas más comunes de vencimiento anticipado, enumero las siguientes:

(a) El que cualquier "representación o garantía" formulada por el acreditado en el contrato resulte falsa;

(b) La falta de pago puntual de cualquier abono a capital o intereses;



(c) El que el acreditado se encuentre en estado de disolución o sea declarado en quiebra;

(d) El que cualquier licencia, autorización o permiso necesario para el debido funcionamiento de la empresa del acreditado sea revocado o cancelado;

(e) Si una parte importante de los activos del acreditado o el acreditado mismo fuera expropiado de jure o de facto;

(f) Si el acreditado incumple en el pago de cualquier otro crédito, o si se coloca en cualquiera de las causas de vencimiento anticipado de cualquier otro contrato de crédito.

Esta causa de vencimiento anticipado es sumamente peligrosa para el acreditado, en tanto que el incumplimiento de cualquier obligación contenida en cualquier contrato de crédito firmado por el mismo podría determinar el que todos sus bancos acreedores fueran por vencidos anticipada y simultáneamente sus créditos;

(g) Si se pagaren dividendos o se pagaren en una proporción mayor a la pre-establecida;

(h) Si se reduce el capital del acreditado;

(i) Si el acreditado actuara de tal manera que determine necesariamente un incumplimiento futuro de las obligaciones a su cargo derivadas del contrato.

(j) El incumplimiento del acreditado en sus obligaciones frente a FICORCA.

10. Varios.

(a) Honorarios y Gastos. En este capítulo se establece que los honorarios legales y demás gastos que el banco acreditante pague a sus abogados, le deberán ser reembolsados por el acreditado. Esta disposición, extraña a nuestra práctica, es explicable en cuanto que el acreditante trata de transferir directamente los mayores gastos posibles al acreditado, a fin de que la tasa de interés refleje en la mayor medida posible el costo para el banco de los fondos, más su utilidad. Las instituciones de crédito mexicanas usualmente incluyen todos sus gastos (que comprenden los honorarios de los asesores legales internos o externos que formulan el contrato) en la tasa de interés.

(b) Domicilios Convencionales. En este capítulo se establecen domicilios convencionales en forma análoga a la práctica mexicana.

(c) Leyes y Tribunales. Se contiene una cláusula de sujeción del acreditado a leyes y tribunales para la interpretación y cumplimiento del contrato.

Dada la naturaleza multinacional de la transacción, es habitual el que se contengan sujeciones a leyes y tribunales diversos, pudiendo alternativamente el banco demandar al acreditado en los tribunales del domicilio del banco o en los propios del domicilio del acreditado. En todo caso, el contrato se interpretará de acuerdo a las leyes aplicables en el lugar en que se entable la demanda.

La sujeción del acreditado a los tribunales del domicilio del banco acreditante, en lo general resulta inútil, dada la enorme dificultad que en la práctica reviste la ejecución en México de sentencias extranjeras, misma que en los casos muy frecuentes en que los procedimientos seguidos ante los tribunales extranjeros no reúnan lo que nuestra legislación considera como formalidades esenciales del procedimiento, se torna imposible.

No obstante, en el supuesto de que el acreditado posea activos dentro de la competencia de los tribunales del banco acreditante o dentro de la de otros tribunales que acepten de manera expedita la ejecución de sentencias de los tribunales del domicilio del banco acreditante o dentro de la de otros tribunales que acepten de manera expedita la ejecución de sentencias de los tribunales del domicilio del banco acreditante, puede ser de enorme valor para la recuperación del crédito, la posibilidad del mismo para acudir a los tribunales de su domicilio.

(d) Cesión. Se pacta que por un lado el banco está facultado para ceder en todo o en parte el contrato, así como para endosar el pagaré o pagarés de disposición, por el otro se dice que el acreditado no podrá ceder los derechos derivados del contrato a su favor sin el previo consentimiento del banco acreditante.

En tanto que un banco al que se le grave en la ley del impuesto sobre la renta a la tasa del 15% sobre intereses pueda ceder el crédito a otro que cause dicho impuesto a la tasa del 42%, y en tanto que el acreditado deba absorber el pago de dicho impuesto, es de gran importancia el regular la transmisión o cesión del banco.

Adicionalmente, debe mencionarse que si un pagaré con vencimientos sucesivos es adquirido mediante endoso -serie de endosos- por un tercero, el mismo tendrá el derecho de cobrar tal pagaré a la vista, sin que al efecto el acreditado tenga la facultad de oponer las excepciones derivadas del contrato. En contra de este riesgo peculiar, en nuestro país se ha iniciado la práctica, aún no muy extendida, de establecer que el pagaré o pagarés de disposición serán cesibles más no transferibles por endoso.

(e) Información Financiera. Los estados financieros que debe proporcionar el acreditado al banco acreditante, deben ser elaborados de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados en México, aplicados en forma consistente a aquélla mediante la cual se elaboraron los estados financieros que fueron proporcionados al banco para el análisis del crédito.

Cabe mencionar, finalmente, en relación al contrato de apertura de crédito que de acuerdo a la Legislación de Control de Cambios vigente, los créditos otorgados por entidades financieras del exterior en divisas deben canjearse por pesos a la tasa de cambio controlada. Dicho precepto de concepción, lógica impecable, en tanto que para el pago de dichos créditos podrán técnicamente obtenerse dólares a la tasa de cambio controlada, en la

práctica excluye el otorgamiento de créditos por entidades financieras del exterior o induce a la canalización de los mismos a través de empresas matrices o filiales no financieras. Por tanto, urge una modificación al sistema de control de cambios puesto que en la actualidad esta limitación es negativa para el país pues desalienta el otorgamiento de nuevos créditos y la corriente de divisas hacia México.

## II. Pagaré de Disposición o Pagarés en Préstamos a Corto Plazo.

De gran importancia es la cuidadosa revisión de los formatos de pagaré utilizados en estas transacciones, pues frecuentemente se desvían de la práctica y legislación mexicanas. Es común que, o no contengan todos los elementos esenciales para ser considerados como pagarés, o contengan estipulaciones ajenas a la naturaleza de los mismos; sean normalmente de vencimientos sucesivos y estipulen tasas de interés flotante, siendo expresado su monto en divisas.

(a) **Requisitos Esenciales.** El requisito esencial que con mayor frecuencia se omite, es el del lugar de expedición del pagaré.

(b) Cláusulas Ajenas. Las cláusulas ajenas a su naturaleza, de documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellas se consignan, consisten en el doble defecto de incorporar por referencia disposiciones del contrato de apertura de crédito, o bien de incluir cláusulas enteras del mismo contrato, dentro del cuerpo del pagaré.

(c) Vencimientos Sucesivos. De acuerdo a nuestros derechos, los pagarés con vencimientos sucesivos se reputan a la vista. Esta disposición inspirada en la supuesta conveniencia de impedir la emisión de pagarés con vencimientos sucesivos (que pudieran atentar contra la seguridad del comercio y el principio de circulación de los títulos de crédito), trae consecuencias graves en la práctica bancaria actual.

Si bien es cierto que podría presentarse a error la transmisión mediante endoso de un pagaré con vencimientos sucesivos, del cual uno o más abonos hubieran sido pagados, esto es fácil de remediar si, como en el caso de pago parcial, se hace la anotación respectiva al pago en el cuerpo del documento.

Nuestra ley sí requeriría una modificación, a efecto de impedir el problema procesal que se presentaría al pagar un avalista uno o más de los abonos y pretender la entrega física del

documento para repercutir en contra de los demás signatarios, en tanto que el tenedor a quien ha pagado el avalista, requiere el título para ejercer la acción cambiaria por el saldo aún no vencido ni pagado.

No obstante lo anterior, la práctica bancaria internacional de requerir la suscripción de pagarés con vencimientos sucesivos ha tomado carta de naturalización en nuestro medio; fundamentalmente porque representa una gran economía administrativa y de papelería, y porque lo que trata la ley que sea una sanción (esto es que el pagaré se reputa a la vista), es de hecho una ventaja para el banco acreditante que, en caso de incumplimiento del deudor a cualquiera de sus obligaciones contractuales, está facultado a proceder al cobro total y de inmediato del pagaré, sin necesidad de mayor justificación.

Desde luego que, desde el punto de vista del suscriptor, el caso de los pagarés con vencimientos sucesivos puede presentar riesgos graves, y no tanto en el supuesto de que sea el banco acreditante quien le demande, pues en este caso podría oponer las excepciones derivadas del contrato mismo, sino en el supuesto de que un tercer tenedor, que haya adquirido el documento mediante endoso, fuese el demandante. Protección adecuada contra este riesgo se logra, al incluir la cláusula no-negociable en los pagarés con vencimientos sucesivos.



Desde el punto de vista procesal debe observarse también que, si el pagaré con vencimientos sucesivos se reputa a la vista, el mismo debe ser presentado para su pago dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de su expedición, y que la acción cambiaría prescribirá a los 3 años contados a partir del vencimiento de dicho plazo de 6 meses.

En los casos en que se otorguen al deudor períodos de gracia superiores a 3 años 6 meses, el banco acreditante se encontraría, ante la falta de pago del primer abono, que su acción cambiaría ha prescrito.

Como un intento de protección ante tan gravísimo problema, en ocasiones se consigna en el pagaré que el plazo original de 6 meses es prorrogado hasta una fecha determinada. Sin embargo, tal solución no es absolutamente cierta, en cuanto que nuestra ley solamente faculta al girador de manera expresa a tal prórroga, y el suscriptor de un pagaré se considera como aceptante, para todos los efectos de aplicación al pagaré, de las normas referentes a la letra de cambio.

(d) Suma Cierta de Dinero. El hecho de que el pagaré deba contener la promesa incondicional de pago de una cierta suma de dinero hizo cuestionar la validez de pagarés expresados en divisas.

La jurisprudencia de la suprema corte ha determinado que tal expresión legal -suma cierta de dinero- debe entenderse, no en el sentido restringido de que puedan expedirse en moneda nacional los pagarés, por ser la única que tiene el carácter de dinero en nuestro país, sino aplicando la aceptación genérica de la palabra dinero, que comprende toda unidad monetaria de curso legal dentro del sistema bancario de una nación con un valor definido.

(e) Tasa de Interés Flotante. El mismo requisito de que el pagaré contenga en la obligación de pago una suma determinada de dinero, presenta una muy interesante pregunta en cuanto a la validez y efecto de la estipulación de tasas de interés flotante en el título.

Ante esta interrogante, en ocasiones se asume la muy poco práctica postura de requerir la suscripción y canje de pagarés, cada vez que la tasa de interés cambie. Asimismo, se ha practicado el vicio de expedir pagarés con la tasa de interés en blanco, para ser llenado por el banco acreditante, en caso de requerirse para demandar el pago, otorgándole el suscriptor poder irrevocable para tal efecto. Esta ilegal práctica, en mi opinión, atenta seriamente contra la seguridad del comercio. Por otro lado, la práctica bancaria más generalizada, es la de incluir directamente en los pagarés la fórmula que permita determinar la tasa de interés de acuerdo a su flotación.

Cabe preguntarse pues, si la inclusión de tal tasa afecta la posibilidad de ejercitar la acción cambiaria por principal e intereses, o sólo por intereses, o si la acción ejecutiva no se afecta de forma alguna.

Al parecer no existen antecedentes de nuestros tribunales al respecto, y por tanto, el campo está abierto exclusivamente a la especulación doctrinaria.

Creo yo que la discusión es relevante, especialmente por cuanto se refiere al cobro de los intereses mediante la acción ejecutiva, ya que nuestras leyes procesales determinan que si un título ejecutivo contiene una cantidad líquida en parte y en parte ilíquida, por aquella se decretará la ejecución, reservándose por el resto los derechos del promovente.

Es de hacerse notar también que la cláusula de intereses en el pagaré no es elemento esencial, sino una opción del suscriptor. Más aún, en opinión que comparto con la que expresa el Lic. Jesús Zamora Pierce, en un estudio inédito sobre la materia, estimo que la acción ejecutiva debe proceder para el cobro de intereses provenientes de una tasa flotante, en tanto que (i) la suma causada de intereses es siempre determinable y no determinada (ii)

se admite la emisión de pagarés en divisas que, de ser pagadas en moneda nacional, requieren un cálculo que refleje la flotación del tipo de cambio que guarde nuestra moneda frente a la divisa respectiva; y (iii) de manera muy importante, el que la práctica bancaria -fuente formal de derecho- no solamente internacional, sino ya la de los bancos mexicanos, incluye la estipulación de tasas flotantes de interés en los pagarés, no habiendo en mi concepto disposición prohibitiva o de orden público que lo impida.

B. Garantías. A continuación comento brevemente las más frecuentes garantías personales y reales que se pactan en relación a créditos en los que intervienen las oficinas de representación de entidades financieras del exterior.

I. Fianza y Aval.

La fianza es un contrato accesorio por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace.

Salvo pacto en contrario, el fiador no puede ser compelido a pagar al acreedor, sin que previamente sea reconvenido el deudor y se aplique todo el valor libre de los bienes del deudor al pago

de la obligación. Es práctica el pactar la renuncia a estos beneficios de orden y excusión a fin de reclamar lo debido simultáneamente al deudor principal y al fiador, o poder reclamar a este último independientemente del deudor principal.

En operaciones mercantiles documentadas en títulos de crédito tales como pagarés o letras de cambio, es habitual que el fiador se obligue asimismo como avalista. Mediante el aval se garantiza en todo o en parte el pago de un título de crédito.

Se solicitan ambas garantías -la de fiador y avalista- a fin de poder demandar al garante por la vía mercantil ordinaria con base en el contrato de crédito, o bien por la vía ejecutiva mercantil con base en el título de crédito.

Cuando se pretenda que una persona moral sea fiador y/o avalista, debe tenerse especial cuidado de que sea capaz, para ello, por comprenderse tales actos -explícita o implícitamente- dentro de su objeto social.

Cuando una sociedad, que se pretende sea fiador y/o avalista, no es capaz según lo antes dicho, puede pedirse que modifique al efecto su objeto social. Sin embargo por el tiempo y pro-

blemas que ello implica, es práctica difundida exigir que la garantía sea aprobada por la totalidad de los accionistas de la sociedad reunidos en Asamblea. Esta medida es aconsejable, aunque debe advertirse que no es inatacable, especialmente por terceros acreedores en caso de quiebra de la sociedad fiadora o avalista.

No existe ninguna prohibición general para que mexicanos se constituyan fiadores o avalistas en favor de bancos extranjeros.

II. Hipoteca. De acuerdo a la Ley, el acreditado o un tercero puede asegurar el pago del crédito al banco acreedor mediante hipoteca sobre sus propiedades localizadas en México. El banco acreedor hipotecario no adquiere dominio directo (titularidad) sobre la propiedad gravada, pero sí un derecho real no posesorio sobre la propiedad, ejercitable en el evento de incumplimiento de la transacción garantizada, con la prioridad concedida por la ley.

El panorama de los derechos reales permitidos y de los intereses que pueden ser poseídos por extranjeros sobre tierras localizadas dentro de México, se contienen en la Constitución Federal y legislación reglamentaria. Las siguientes estipulaciones son de interés general en relación con los derechos hipotecarios de una entidad extranjera.

a) De acuerdo al Artículo 27 de la Constitución Federal de México, y legislación reglamentaria, con ciertas excepciones especialmente por cuanto hace a las personas físicas, a los extranjeros les está prohibido adquirir la propiedad sobre tierras ubicadas dentro de la República Mexicana.

b) El artículo 7 de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera de la misma manera prohíbe a las compañías extranjeras adquirir la propiedad sobre tierra en México.

c) En caso de incumplimiento del deudor hipotecario, el acreedor hipotecario puede realizar su garantía mediante el remate del inmueble gravado, mediante un procedimiento especial hipotecario ante los tribunales mexicanos. Si el valor de lo obtenido en el remate es insuficiente para cubrir la obligación garantizada, el Banco puede intentar recobrar el saldo como un acreedor sin garantía. Podrá intentarse en el caso de que no existan compradores, o no estén dispuestos a pagar el precio necesario para redimir el adeudo, el que el bien hipotecado fuera aportado en fideicomiso en México, a fin de que la institución financiera extranjera pudiera enajenarlo en mejores condiciones dentro de un plazo prudente. Desde luego que se requerirá un permiso especial de la Secretaría de Relaciones Exteriores el cual puede ser muy difícil de obtener.

Las hipotecas deben registrarse en favor de la entidad extranjera acreedora en el correspondiente Registro Público de la Propiedad.

Generalmente, la hipoteca en favor de un acreditante extranjero puede establecerse unilateralmente por el dueño del predio a gravarse, para garantizar sus obligaciones frente al banco acreedor, en un instrumento público otorgado ante notario. El notario puede incluir en su escritura una copia del instrumento donde consten las obligaciones garantizadas. Esta escritura conteniendo la copia instrumento mencionado y estableciendo la hipoteca es la que debe ser registrada.

3. Fideicomiso de Garantía. En virtud del fideicomiso, el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado y encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria. (Art. 246 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Dentro de los fines lícitos que se pueden pactar en un contrato de fideicomiso, se encuentra el de garantizar el cumplimiento de obligaciones. No sólo la práctica frecuente en México establece este tipo de fines dentro del fideicomiso sino que se



encuentran previstos por la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, en su artículo 44, fracción j) que indica que las instituciones de crédito que disfruten de concesión para llevar a cabo operaciones de fiduciarias, estarán autorizadas en los términos de esa ley para recibir en depósito, administración o garantía, por cuenta de terceros, toda clase de bienes muebles, títulos o valores.

Son objeto común de los fideicomisos de garantía toda clase de bienes muebles o inmuebles.

Sólo pueden ser fiduciarias las instituciones mexicanas expresamente autorizadas para ello conforme a la Ley General de Instituciones de Crédito (Art. 350 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares).

Cuando el fideicomiso tenga por objeto garantizar créditos a residentes del exterior, la institución fiduciaria debe obtener autorización previa del Banco de México, S.A.

La Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el Código de Comercio y las demás leyes mexicanas aplicables

por supletoriedad al Fideicomiso, no establecen el procedimiento mediante el cual en caso de incumplimiento de las obligaciones garantizadas, deberá ser ejecutado el fideicomiso.

La institución fiduciaria tendrá todos los derechos, acciones y facultades que expresamente se le hayan otorgado en el acto constitutivo del fideicomiso o que se requieran para el cumplimiento del mismo (Art. 356 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y Art. 45, fracción XI de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares).

Por tanto, la ley abandonó al contenido de los contratos de fideicomiso de garantía el procedimiento para su ejecución.

En consideración a que el procedimiento de ejecución pactado libremente por las partes de los contratos de fideicomiso se prestaba a abusos y a privar al fideicomitente de sus derechos constitucionales, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, limitó la libertad de instituciones de crédito para pactar el procedimiento de ejecución que nos ocupa.

En efecto, mediante circular No. 597, de fecha 6 de septiembre de 1971, dirigida a las instituciones de crédito de Méxi-

co, la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros (órgano gubernamental federal a cargo de la inspección y vigilancia de las instituciones de crédito) les obligó a estas últimas a que en los fideicomisos de garantía que celebrasen con posterioridad al día 1° de octubre de 1971, pactasen el procedimiento y formalidades de ejecución que se contienen en el Art. 141, fracciones II y IV de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

El procedimiento contenido en las mencionadas fracciones del Art. 141, fue establecido como un procedimiento especial por el cual podrían optar las instituciones de crédito mexicanas acreedoras para obtener el coro de créditos hipotecarios o de crédito de avío o refaccionarios que tuvieran como garantía bienes inmuebles.

Sin embargo, como ya se dijo, la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, actualmente obliga a las instituciones fiduciarias a pactarlo en todos los fideicomisos de garantía, a pesar de que el acreedor cuyos derechos se garanticen no sea institución de crédito mexicana, ni se trate de créditos hipotecarios de avío o refaccionarios, y de que los bienes fideicomitados sean o no inmuebles.

A continuación se reproduce el primer párrafo y las fracciones II y IV comentadas:

"En los casos de crédito hipotecarios o de créditos de habilitación o avío, o refaccionarios que tengan como garantía bienes inmuebles, las instituciones acreedoras podrán proceder a su elección para obtener el cobro de dichos créditos:

III. Haciendo vender mediante corredor, al precio que se hubiere señalado en el contrato al efecto, o mediante remate al martillo en los términos de la fracción siguiente, los inmuebles dados en garantía. Para efectuar la venta a que esta fracción se refiere, la institución acreedora procederá a notificar al deudor, ante notario o en vía de jurisdicción voluntaria, la venta que tenga concertada o su intención de efectuar el remate.

El deudor, en el término de tres días después de la notificación, tendrá el derecho de oponerse a la venta, acudiendo al efecto ante el juez de primera instancia del lugar en que los bienes estén ubicados, o al juez competente en el domicilio de la institución acreedora. El deudor podrá oponer en forma legal las excepciones que tuviere. Del escrito de oposición se dará traslado por tres días al acreedor. Si se promueve prueba, el término no podrá pasar de veinte días. El juez citará enseguida a una junta que se celebrará dentro de tres días para oír los alegatos de las partes y dentro de los cinco días siguientes pronunciará su resolución. Si se declara infundada la oposición, la institución acreedora podrá proceder desde luego a la venta o al remate, y el deudor será condenado en las costas y, además, al pago de una multa del 5% del interés del pleito, cuyo importe se adjudicará a la Beneficencia Pública. La resolución del juez será apelable sólo en el efecto devolutivo.

El remate a que se refiere la fracción anterior se efectuará en el local de la institución acreedora, previa publicación de tres avisos en el "Diario Oficial" de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la capital de la República, y en el estado en que se encuentren ubicados

los bienes respectivos. Entre la fecha de la última publicación en el "Diario Oficial" y el día señalado para el remate deben transcurrir, por lo menos, cinco días. El remate se efectuará al martillo ante notario o corredor. De él se levantará acta y se enviará al juez competente del domicilio de la institución acreedora para que ésta, si el deudor estuviere en rebeldía, proceda a otorgar la escritura correspondiente y a mandar hacer las inscripciones o cancelaciones respectivas."

4. Prenda. La Prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago (Art. 285 del Código Civil Mexicano para el Distrito Federal aplicable por su supletoriedad a la prenda mercantil).

En México, en materia de comercio, de acuerdo con el Art. 334 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. la prenda constituye:

(i) Por la entrega al acreedor de los bienes o títulos de crédito, si estos son al portador;

(ii) Por el endoso de los títulos de crédito en favor del acreedor, si se trata de títulos nominativos, y por este mismo endoso y la correspondiente anotación en el registro en su caso.

(iii) Por la entrega al acreedor del título o del documento en que el crédito conste, cuando el título o crédito materia

de la prenda no sean negociables, con inscripción del gravamen en el registro de emisión del título o con notificación hecha al deudor, según que se trate de títulos o créditos respecto de los cuales se exija o no tal registro;

(iv) Por el depósito de los bienes o títulos, si estos son al portador, en poder de un tercero que las partes hayan firmado y a disposición del acreedor;

(v) Por el depósito de los bienes, a disposición del acreedor, en locales cuyas llaves queden en poder de éste, aun cuando tales locales sean de la propiedad o se encuentren dentro del establecimiento del deudor;

(vi) Por la entrega o endoso del título representativo de los bienes objeto del contrato, o por la emisión o en endoso del bono de prenda relativo;

(vii) Por la inscripción del contrato de crédito refinancionario o de habilitación o avío, en los términos respectivos.

(viii) Por el cumplimiento de los requisitos que señala la Ley General de Instituciones de Crédito, si se trata de créditos en libros.

Como se ha dicho, el Art. 334 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su fracción II indica que en materia de comercio, la prenda se constituye por el endoso de los títulos de crédito (pagarés, letras de cambio, etc.) en favor del acreedor, si se trata de títulos nominativos.

De acuerdo al Art. 33 del mismo ordenamiento por medio del endoso se puede transmitir el título en propiedad o en garantía o en procuración.

Cuando el endoso se hace en blanco, cualquier tenedor puede llenar con su nombre o el de un tercero el endoso en blanco o transmitir el título sin llenar el endoso, asimilándose el endoso en blanco al endoso al portador.

Por otro lado, el endoso, con las cláusulas "garantía" "en prenda", u otro equivalente, atribuye al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto al título endosado y a los derechos a él inherentes, comprendiendo las facultades que confiere la fracción II del Art. 334; y por ello es aconsejable en la constitución de la prenda.

Cabe advertir que en caso de incumplimiento, el banco acreedor no podrá hacerse dueño de la prenda, sin incurrir en responsabilidad (a menos de que contare con el consentimiento del

deudor dado con posterioridad a la constitución de la prenda) y deberá seguir en tal caso de incumplimiento, ante los tribunales, el procedimiento sumarísimo que indica la misma Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Es importante señalar que la prenda para que sea debidamente constituida precisa que los bienes afectos se encuentren fuera de la disposición del deudor, en posesión del acreedor o de un tercero depositario a disposición del acreedor.

Lo anterior se deriva del Art. 334 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y ha sido confirmado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los siguientes términos:

"Si se constituye prenda en favor de un banco, pero los bienes aunque se diga que estarán en poder del depositario nombrado, quedan en el domicilio del deudor prendario, quien sigue haciendo uso de ellos, sin estar perfectamente separados de los demás bienes del mismo, aunque se haya señalado para guardar los bienes depositados el propio local que es domicilio del deudor, dicha prenda no puede hacerse valer frente a un extraño que embargue dichos bienes, pues es requisito de esta clase de prendas el que los bienes queden en depósito del tercero que las partes hayan designado y a disposición del acreedor, o, en todo caso, en locales que aunque estén, situados en el establecimiento del deudor, estén cerrados y las llaves en poder del acreedor y los bienes a su disposición.

Estas consideraciones se desprenden del Art. 334, fracciones IV y V de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, única ley aplicable al caso."



(Directo 475/1956. Banco Comercial Mexicano, S.A., resuelto el 17 de agosto de 1956, por mayoría de 3 votos, contra los de los Sres. Mtro. García Rojas y Valenzuela. Ponente el Sr. Mtro. Medina. Srto. Lic. Lucio Cabrera. 3a. Sala.- Boletín 1956, Pag. 671.)

En el caso de la prenda mercantil, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito prevé un procedimiento sumarísimo de ejecución para el caso de que:

a) No se cumpla con la obligación u obligaciones garantizadas (Art. 341).

b) Si el precio de los bienes dados en prenda, baja de manera que no baste a cubrir el importe de la obligación garantizada más un 20% (Arts. 340 y 342 en relación al 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

c) El deudor prendario no proporciona en tiempo los fondos necesarios para cubrir las exhibiciones que deban enterarse sobre los títulos dados en prenda en su caso. (Art. 342 en relación a los Arts. 338 y 341.)

En los casos mencionados en los incisos b) y c) anteriores, el deudor prendario podrá oponerse a la venta de sus bienes,

haciendo el pago de los fondos requeridos para efectuar la exhibición o mejorando la garantía por aumento de los bienes dados en prenda o por reducción de las obligaciones garantizadas, de tal forma que la garantía sea cuando menos igual al 120% del monto de las obligaciones garantizadas.

En cualquiera de los tres casos mencionados en los incisos a), b) y c) el acreedor podrá pedir a un juez competente que autorice la venta de los bienes gravados.

El juez notificará al deudor de la petición formulada, y dicho deudor, en el término de tres días, podrá oponerse a la venta de las obligaciones garantizadas.

Si el deudor no se opone a la venta de acuerdo a lo anterior, el juez deberá mandar que se efectúe la misma al precio de cotización en bolsa, o, a falta de cotización, al precio del mercado, y por medio de corredor público o de dos comerciantes que tengan establecimiento abierto en la plaza.

En caso de notoria urgencia, y bajo la responsabilidad del acreedor prendario, el juez ante quien se tramita el procedimiento, podrá autorizar la venta aun antes de hacer la notificación al deudor. En su caso, el corredor o los comerciantes que hayan intervenido en la venta, deberán extender un certificado de ella al acreedor.

En el caso de que al efectuarse la venta, las obligaciones garantizadas se encuentren en todo o en parte aún no vencidas, el producto de la venta deberá ser conservado en prenda por el acreedor, en substitución de los bienes enajenados.

El Art. 2887 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de los demás Estados de la República, establecen que es nula toda cláusula que autorice al acreedor a apropiarse de la prenda, aunque ésta sea de menor valor que la deuda.

En materia mercantil, como es la de las operaciones bancarias en general, también se prohíbe que el acreedor prendario se haga dueño de los bienes afectos en prenda, salvo que el deudor manifieste expresamente su consentimiento por escrito y con posterioridad a la constitución de la prenda. (Art. 344 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.)

Es práctica el que los acreedores prendarios convengan con los deudores prendarios el que les firmen con fecha posterior a la constitución de la prenda, pero en realidad simultáneamente, una autorización para que el acreedor prendario se haga dueño de los bienes dados en garantía.

Independientemente de la natural resistencia que puede tener el deudor a otorgar la autorización, cabe aclarar, sin embargo, que dicha autorización puede ser atacada por nulidad en cuanto que se pruebe que la fecha en que fue suscrita no es posterior a la de constitución de la prenda.

El acreedor prendario, además de estar obligado a la guarda y conservación de los bienes o títulos dados en prenda, debe ejercitar todos los derechos inherentes a ellos, siendo los gastos por cuenta del deudor, y debiendo aplicarse en su oportunidad el pago del crédito, todas las sumas que sean percibidas salvo pacto en contrario.

Es nulo todo convenio que limite la responsabilidad, que para el acreedor establece el Art. 338 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que ordena lo anterior.

Es de hacerse notar que la prenda sobre acciones en favor de bancos extranjeros debe registrarse en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

5. Mandato Irrevocable. El Mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga. El Mandato aplicado a actos

concretos de comercio se reputa Comisión Mercantil (Arts. 2546 del Código de Comercio para el Distrito Federal y 273 del Código de Comercio).

El mandante no puede revocar el mandato en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral, o como un medio para cumplir una obligación contraída.

En estos casos tampoco puede el mandatario renunciar el poder. (Art. 2596 del Código Civil para el Distrito Federal.)

Es posible que en garantía de obligaciones, el deudor otorgue un mandato para que sean enajenados determinados bienes y con el producto de los mismos se cubran las obligaciones garantizadas.

Sin embargo, ello no es aconsejable pues en realidad no se constituye un gravamen sobre los bienes objeto del mandato, y los mismos pueden ser gravados o embargados, aun con posterioridad a la celebración del contrato de mandato, y a pesar de que los mismos puedan encontrarse en poder de un tercero, o del mandatario.

Cabe aclarar, que cuando la venta de los bienes objeto del mandato constituye un acto de comercio en los términos del Art. 75

del Código de Comercio y demás disposiciones aplicables, se estaría en el supuesto de una Comisión Mercantil.

En cuanto que el comitente puede en cualquier tiempo revocar la comisión conferida al comisionista de acuerdo al Art. 307 del Código de Comercio, es cuestionable el que puede aplicarse supletoriamente la disposición que establece la irrevocabilidad del mandato para el caso de que la comisión se haya constituido para garantizar una obligación o como condición en un contrato bilateral.

El mandatario podrá proceder a la venta de los bienes relativos sin necesidad de ajustarse a procedimiento legal alguno acatando únicamente los términos del mandato conferido. Sin embargo, si en el mandato se estableciera que la venta sólo debería ser hecha en el caso de incumplimiento del deudor, podría interpretarse que a pesar de los términos del contrato respectivo, se trata en realidad de la constitución de una prenda en la que el mandatario funge como depositario, y en tal virtud, podría exigirse que para proceder a la venta se siguiera el procedimiento de ejecución propio de las garantías prendarias.

6. Créditos de Avío y Rafaccionarios y sus Garantías Propias. El contrato de crédito de avío se celebra para financiar

la adquisición de materias primas y materiales y en el pago de los jornales, salarios y gastos directos de explotación indispensables para los fines de la empresa acreditada.

Los contratos de avío quedan garantizados con los bienes adquiridos así como con los frutos, productos o artefactos que se obtengan con el crédito, aunque estos sean futuros o pendientes.

Cuando se concede un crédito refaccionario el acreditado debe invertir el importe en la adquisición de bienes de activo fijo tales como maquinaria, animales o ganado de cría, instrumentos o cultivos cíclicos o permanentes (Ej. árboles frutales), o en la construcción o realización de obras materiales necesarias para el fomento de la empresa del acreditado.

Asimismo, pueden cubrirse con parte del importe del crédito refaccionario responsabilidades fiscales que pesen sobre la empresa del acreditado o sobre los bienes que ésta use con motivo de la misma, al tiempo de celebrarse el contrato de crédito. También parte del crédito podrá destinarse a pagar adeudos en que hubiere incurrido el acreditado por gastos de explotación o por la compra de bienes muebles o inmuebles, o de la ejecución de las obras que antes se mencionan, siempre que los actos u operaciones de que procedan tales adeudos hayan tenido lugar dentro del año anterior a la fecha del contrato.

Los créditos refaccionarios pueden quedar garantizados, con los inmuebles; construcciones, maquinarias, instrumentos, muebles y útiles de la empresa del acreditado, y con los frutos o productos futuros, pendientes y ya obtenidos, de la misma empresa.

Los contratos de avío y refaccionarios deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad si afectan bienes inmuebles, y en caso contrario, en el Registro Público de Comercio.

Los créditos de avío, debidamente registrados, se pagarán con preferencia a los refaccionarios, y ambos con preferencia a los hipotecarios inscritos con posterioridad.

Como excepción en el Derecho Mercantil Mexicano, en los casos de créditos refaccionarios o de avío, la prenda puede quedar en poder del deudor a quien se le considera como depositario. Por tanto, si el deudor, sustrae o dispone de la garantía indebidamente puede ser sujeto no sólo de responsabilidad civil, sino también penal.

7. Bienes que Pueden Afectarse en Garantía. Pueden afectarse en garantía aquellos bienes que no estén excluidos del comercio.



Las cosas pueden estar fuera del comercio, por su naturaleza o por disposición de la Ley.

Están fuera del comercio por su naturaleza las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente; y por disposición de la ley las que declara irreductibles a propiedad particular, o aquellas que pudiendo ser de propiedad privada, son intransmisibles por disposición de la propia ley.

Dentro de los bienes que pueden ser reducidos a propiedad particular, pero que se encuentran fuera del comercio, se encuentran el derecho a recibir alimentos, el derecho a recibir salarios, etc.

Existen ciertos bienes que no pueden ser adquiridos por extranjeros, tales como los inmuebles dentro de la República Mexicana por sociedades, como antes se ha dicho, y acciones o participaciones sociales reservadas a los Mexicanos de acuerdo a la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera o a las leyes especiales o a los estatutos de dichas sociedades.

Sin embargo, no existe disposición que prohíba que este tipo de bienes sean gravados en favor de extranjeros; desde luego

debe aclararse que el acreedor extranjero en cuyo favor dichos bienes se hubieren dado en garantía no podrá hacerse dueño de los mismos bajo ningún título, sino que deberían ser transmitidos a un tercero mexicano capaz mediante el procedimiento de ejecución correspondiente, en caso de incumplimiento de las obligaciones garantizadas.

### CONCLUSIONES

1. Las Oficinas de Representación deberfan estar autorizadas para representar jurídicamente a las entidades financieras del exterior respectivas y obligar a tales personas en las operaciones activas permitidas por la ley. Esto facilitaría la celebración de los contratos en territorio nacional y mejoraría el control bancario de tales operaciones por las autoridades mexicanas.

2. Las Oficinas de Representación deben ser amplia y específicamente reguladas por la nueva Ley Bancaria, la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Ley Federal del Trabajo y la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.

3. Las Oficinas de Representación deben gozar de ciertos beneficios de que goza la banca mexicana, tales como la llamada hipoteca industrial y la prenda sobre bienes de consumo duradero, y de cumplir con ciertas obligaciones aplicables a la banca mexicana como la de dar información completa y tal vez las de someterse a ciertas orientaciones crediticias prioritarias determinadas por las autoridades bancarias.

4. En materia fiscal, sería mejor que las Oficinas de Representación enteraran el impuesto en forma directa en México en lugar de mediante la retención por los acreditados, o tal vez eliminarse totalmente el impuesto sobre estos intereses, cargo que en último caso recae sobre la empresa mexicana, siendo de interés público co-ayudar en el refortalecimiento financiero de las empresas fuentes de gran importancia para el fomento de trabajo, desarrollo tecnológico nacional y exportaciones.

5. En alguna forma debe intentarse la canalización de créditos extranjeros a actividades prioritarias del gobierno federal.

6. Debe seguirse prohibiendo a la banca extranjera la intervención en operaciones pasivas en México.

7. Debe aclararse en la Ley del Impuesto sobre la Renta que se entiende por "banco" extranjero, y en nuestra opinión seguir permitiendo a instituciones crediticias que no sean "bancos" estrictamente hablando, como compañías de seguros y sus corredores y financieras privadas obtener el mismo tratamiento, inclusive con la posibilidad de tener Oficinas de Representación.

8. Por último, dadas las constantes e imponentes necesidades de capital para el desarrollo industrial del país -y frente

a las devaluaciones del peso y la problemática de concertar con nuevos préstamos en divisas con condiciones razonables- debe pensarse en el establecimiento de un sistema permanente de cobertura de riesgos cambiarios para restaurar la posibilidad de financiamiento nuevo en forma importante desde el extranjero, y por tanto expanderse los programas que ofrece actualmente el Gobierno Federal.

## LEGISLACION CONSULTADA

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Código de Comercio.
3. Código Civil para el Distrito Federal.
4. Decreto de Control de Cambios.
5. Decreto que establece la Nacionalización de la Banca Privada.
6. Disposiciones Complementarias de Control de Cambios.
7. Ley General de Deuda Pública.
8. Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares (Abrogada).
9. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito.
10. Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.
11. Ley Orgánica del Banco de México.
12. Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación.
13. Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis Apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
14. Ley del Servicio Público de la Banca y el Crédito.
15. Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.
16. Ley Orgánica de la Nacional Financiera, S.N.C.
17. Ley del Impuesto sobre la Renta.
18. Ley General de Sociedades Mercantiles.
19. Reglas sobre Representación de Entidades Financieras del Exterior.
20. Reglas para el Registro de Instituciones Extranjeras domiciliadas fuera de la República.

## BIBLIOGRAFIA

- ACOSTA ROMERO, MIGUEL  
Derecho Bancario, México, Editorial Porrúa, S.A., 1983.
- BAUCHE GARCIA DIEGO, MARIO  
Operaciones Bancarias, Activas, Pasivas y Complementarias. Porrúa, S.A., México 1967.
- BAUCHE GARCIA DIEGO, MARIO  
Operaciones Bancarias, 2a. Edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1974.
- BAZANT, JAN  
Historia de la Deuda Exterior Mexicana (1823-1946), Banco de México, S.A.
- BORJA SORIANO, MANUEL  
Teoría General de las Obligaciones. Tomos I y II. Editorial Porrúa, S.A., México, 1971.
- BRCICH, JUAN M.  
Estructura y Transacciones del Sistema Financiero. CEMLA, 1972.
- HERNANDEZ, OCTAVIO A.  
Derecho Bancario Mexicano, México, 1956.
- OWEN, MICHAEL L. Y VAZQUEZ PANDO, FERNANDO ALEJANDRO  
El Endeudamiento externo del Sector Privado una Laguna Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, Julio, 1978.
- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN  
Derecho Bancario, 3a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., 1968.
- SANCHEZ AGUILAR, EDMUNDO  
The International Activities of U.S. Commercial Banks. A case Study: Mexico. Harvard University, Boston, Massachusetts, 1973.
- Seminario sobre Regimen Jurídico de los Préstamos Sindicados Internacionales, Consejo Superior Bancario, Madrid, Junio 1979.

varez.—(Rúbrica).—El Secretario de Gobernación, *Mario Moya Palencia*.—(Rúbrica).—El Secretario de Relaciones Exteriores, *Alfonso García Robles*.—(Rúbrica).—El Secretario de Marina, *Luis M. Bravo Carrera*.—(Rúbrica).—El Secretario del Patrimonio Nacional, *Francisco Javier Alejo López*.—(Rúbrica).—El Secretario de Industria y Comercio, *José Campillo Sáinz*.—(Rúbrica).—El Secretario de Comunicaciones y Transportes, *Eugenio Méndez Docurro*.—(Rúbrica).—El Secretario de Educación Pública, *Victor Bravo Ahuja*.—(Rúbrica).—El Secretario de Salubridad y Asistencia, *Ginés Navarro Díaz de León*.—(Rúbrica).

ARTICULO 28.—(Reformado por el artículo QUINTO del decreto de 2 de febrero de 1983, publicado en "Diario Oficial" de 3 del mismo mes y año, en vigor al día siguiente, para quedar como sigue):

ARTICULO 28.—En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, la prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comer-

HOJA E

Cancela la hoja "D" por reformas en "Diario Oficial" de 3 de febrero de 1983.



cientes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

Las leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios. La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses.

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas a las que se refiere este precepto: Acuñación de moneda; correos, telegramos, radiotelegrafía y la comunicación vía satélite; emisión de billetes por medio de un solo banco, organismo descentralizado del Gobierno Federal; petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica básica, minerales radiactivos y generación de energía nuclear; electricidad, ferrocarriles y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión.

Se exceptúa también de lo previsto en la primera parte del primer párrafo de este artículo la prestación del servicio público de banca y de crédito. Este servicio será prestado exclusivamente por el Estado a través de instituciones, en los términos que establezca la correspondiente ley reglamentaria, la que también determinará las garantías que protejan los intereses del público y el funcionamiento de aquéllas en apoyo de las políticas de desarrollo

nacional. El servicio público de banca y crédito no será objeto de concesión a particulares.

El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado.

No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses y las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados, y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas Legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo podrán derogar, cuando así lo exijan las necesidades públicas, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.

Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explo-

HOJA G

|| Cancele la hoja "F" por reformas en "Diario Oficial" de 3 de febrero de 1952.

tación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

La sujeción a regímenes de servicio público se apegará a lo dispuesto por la Constitución y sólo podrá llevarse a cabo mediante ley.

Se podrán otorgar subsidios a actividades prioritarias, cuando sean generales, de carácter temporal y no afecten sustancialmente las finanzas de la Nación. El Estado vigilará su aplicación y evaluará los resultados de ésta.

N. del E.—Véase en el apéndice número 5 de este tomo la Ley Orgánica del artículo 28 Constitucional, en materia de monopolios, publicada en el "Diario Oficial" de 31 de agosto de 1934.

*ARTICULO 29.—(Reformado por decreto del 14 de abril de 1981, publicado en "Diario Oficial" de 21 del mismo mes y año, en vigor al día siguiente de su publicación, como sigue):*

"ARTICULO 29.—En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los Titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión, y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio

**ARTICULO 5o.**—En las operaciones y servicios bancarios, las instituciones de banca múltiple se registrarán por esta Ley, por la Ley Orgánica del Banco de México, y en su defecto, en el orden siguiente por:

- I. La legislación mercantil;
- II. Los usos y prácticas bancarios y mercantiles; y
- III. El Código Civil para el Distrito Federal.

Las operaciones y servicios bancarios de las instituciones de banca de desarrollo, se registrarán por su respectiva ley orgánica, por esta Ley y la Ley Orgánica del Banco de México. En su defecto, conforme a lo dispuesto por este artículo.

**ARTICULO 6o.**—Las instituciones de crédito se considerarán de acreditada solvencia y no estarán obligadas a constituir depósitos o fianzas legales, ni aún tratándose de obtener la suspensión de los actos reclamados en los juicios de amparo o de garantizar el interés fiscal en los procedimientos respectivos.

**ARTICULO 7o.**—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, el establecimiento en territorio nacional de oficinas de representación de entidades financieras del exterior. Dichas oficinas no podrán realizar actividades que impliquen el ejercicio de la banca y del crédito, en los términos del artículo 82 de esta Ley, y por tanto se abstendrán de actuar, directamente o a través de interpusita persona, en operaciones de captación de recursos del público, ya sea por cuenta propia o ajena, y de proporcionar información o hacer gestión o trámite alguno para este tipo de operaciones.

Las actividades que realicen las oficinas de representación se sujetarán a las reglas que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a las orientaciones que de acuerdo con la política financiera señalen la propia Secretaría y el Banco de México y a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá revocar discrecionalmente las autorizaciones correspondientes, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la presente Ley y en los demás ordenamientos legales.

**ARTICULO 8o.**—El Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá interpretar, para efectos administrativos, los preceptos de esta Ley.

## TITULO SEGUNDO

### De las Instituciones de Crédito

#### CAPITULO I

##### De la Organización y Funcionamiento de las Sociedades Nacionales de Crédito

**ARTICULO 9o.**—Las sociedades nacionales de crédito son instituciones de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Tendrán duración indefinida y domicilio en territorio nacional. Serán creadas por decreto del Ejecutivo Federal conforme a las bases de la presente Ley.

Las instituciones de banca de desarrollo contarán con leyes orgánicas, debiendo sujetarse los decretos correspondientes del Ejecutivo Federal a lo que el Congreso de la Unión disponga en dichos ordenamientos.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público expedirá el reglamento orgánico de cada sociedad, en el que establecerá las bases conforme a las cuales se registrará su organización y el funcionamiento de sus órganos.

El decreto del Ejecutivo Federal, así como el reglamento orgánico y sus modificaciones, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación e inscribirse, a solicitud de la propia sociedad, en el Registro Público de Comercio.

**ARTICULO 10.**—Las sociedades nacionales de crédito formularán anualmente sus programas financieros y presupuestos generales de gastos e inversiones, y las estimaciones de ingresos, mismos que deberán someter a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes. Tratándose de instituciones de banca de desarrollo se establecerán modalidades en función a la asignación de recursos fiscales.

Los programas deberán formularse conforme a los lineamientos y objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, en especial del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo, cuidando la necesaria autonomía de gestión que las instituciones requieren para su eficaz funcionamiento.

**ARTICULO 11.**—El capital de las sociedades nacionales de crédito estará representado por títulos de crédito que se registrarán por las disposiciones aplicables de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en lo que sea compatible con su naturaleza y no esté previsto por la presente Ley.

Dichos títulos se denominarán certificados de aportación patrimonial, deberán ser nominativos y se dividirán en dos series: la serie "A", que representará en todo tiempo el 60% del capital de la sociedad, que sólo podrá ser suscrita

## Reglas sobre representación de entidades financieras del exterior

(Publicadas en el "Diario Oficial"  
de 11 de abril de 1972).

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Siendo necesario contar con una reglamentación para la actuación en México de entidades financieras del exterior y tomando en cuenta que la parte final del último párrafo del artículo 10. de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares faculta a esta Secretaría para adoptar las medidas pertinentes en cuanto a la banca se refiere, con fundamento en lo que dispone el artículo 100. transitorio de la misma Ley, en relación con su artículo 60., esta propia Dependencia tiene a bien expedir las siguientes

### REGLAS SOBRE REPRESENTACION DE ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR

**PRIMERA.**—Para establecer oficinas de representación en la República, las entidades financieras del extranjero requerirán autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien la otorgará o negará discrecionalmente, oyendo las opiniones de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y del Banco de México, S. A.

**SEGUNDA.**—La solicitud para el establecimiento de dichas oficinas deberá presentarse a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público expresando:

HOJA A	
--------	--

1) Los motivos por los cuales se desea establecer una oficina de representación en México.

2) El programa de actividades a desarrollar.

3) El compromiso de realizar sus operaciones en México de conformidad con las orientaciones que de acuerdo con la política financiera, señalen la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o el Banco de México, S. A.

TERCERA.—A la solicitud se acompañará la documentación siguiente:

1) Texto de las principales disposiciones a que está sujeta en su país la solicitante.

2) Balances y estados de pérdidas y ganancias correspondientes a los tres últimos ejercicios.

3) La que utilice la solicitante para dar a conocer al público sus recursos, operaciones, servicios, personal u otros datos.

4) En caso de que la gestión se haga a través de Apoderado, copia debidamente legalizada de la resolución en que conste su nombramiento.

5) La resolución en que se designe la persona que estará a cargo de la oficina de representación.

6) Información suficiente sobre la capacidad técnica y administrativa de la persona o personas que actuarán como representantes.

CUARTA.—Las entidades que obtengan la autorización a que se refieren las presentes Reglas, deberán enviar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con copia a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y al Banco de México, S. A., la documentación siguiente:

1) Texto de las modificaciones al régimen jurídico a que están sujetas en su país.

2) Informe sobre su fusión o integración con otros negocios financieros.

3) Balances y estados de pérdidas y ganancias anuales.

4) La documentación mencionada en el inciso 3) de la Regla Tercera, que se publique después de presentarse la solicitud de autorización.

QUINTA.—Las oficinas de representación no podrán realizar ninguna actividad que constituya materia de concesión por parte del Gobierno Federal para el ejercicio de la banca y del crédito, tal y como lo establecen los artículos 2o. y 146 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

SEXTA.—Las actividades en el país de los representantes de entidades financieras del exterior se ajustarán a lo siguiente:

1) Podrán informar y negociar las condiciones en que se propongan realizar el otorgamiento de créditos, financiamientos o cualesquiera otras operaciones activas, así como realizar gestiones de cobranza, pero sólo estarán facultados a gestionar y tramitar estas operaciones, sin responsabilizar ni obligar en forma alguna a la institución que representan.

2) Se abstendrán de actuar, directamente o a través de interpusita persona, en operaciones pasivas que impliquen la captación de recursos del público, ya sea por cuenta propia o ajena. Por lo tanto, no deberán proporcionar información o hacer gestión o trámite alguno para este tipo de operaciones.

3) Deberán someter a la previa aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, cualquier clase de propaganda relacionada con sus operaciones, y en la misma expresarán el oficio mediante el cual les haya sido autorizada.

4) El cambio del domicilio de las oficinas de representación, su clausura o el cambio de los representantes, deberá someterse a la previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

SEPTIMA.—Las oficinas de representación deberán informar mensualmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con copia a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y al Banco de México, S. A., de las operaciones en México de sus representados, de acuerdo con los formularios que para el efecto recabarán en la citada Comisión. Esta información deberá entregarse dentro de los primeros diez días hábiles del mes inmediato siguiente al que se refiera.

OCTAVA.—Las oficinas de representación de entidades financieras del exterior no podrán usar otra denominación que la aprobada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

NOVENA.—Las oficinas de representación estarán sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

DECIMA.—La infracción a cualquiera de estas Reglas, o a las disposiciones que emanen de ellas, el incumplimiento de sus obligaciones fiscales, y, en general, la violación a las demás disposiciones legales, podrán ser causa de revocación de la autorización que se hubiere otorgado, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables.

DECIMA PRIMERA.—No quedarán comprendidas en estas Reglas las representaciones de instituciones financieras internacionales de las que México sea miembro.

#### TRANSITORIAS

PRIMERA.—Las representaciones de entidades financieras del exterior que actualmente operan en la República Mexicana, deberán solicitar la autorización a que se refiere la Regla Primera, dentro de un plazo máximo de noventa días contado a partir de la fecha en que entren en vigor.

SEGUNDA.—Las presentes Reglas entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Atentamente.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—Para su publicación y observancia, se expiden las presentes Reglas en México, Distrito Federal, a los seis días del mes de abril de mil novecientos setenta y dos.—P. O. del Secretario. El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, Mario Ramón Esteta.—(Rúbrica).



ción II de este artículo se estará a lo dispuesto en el segundo párrafo de la misma."

ART. 153.—Tratándose de los ingresos que obtenga un residente en el extranjero por conducto de una persona moral a que se refiere el Título III de esta Ley, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional, cuando la persona moral sea residente en México.

(Reformado por el artículo DECIMO SEXTO de la Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de carácter fiscal, publicada en "Diario Oficial" de 31 de diciembre de 1981, y después por el artículo octavo de la Ley que establece, reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales, publicada en "Diario Oficial" de 31 de diciembre de 1982, en vigor el 1.º de enero de 1983, para quedar como sigue):

El impuesto será el 55% del remanente distribuible y en su caso del ingreso no acumulable por enajenación de bienes en los términos del Capítulo IV del Título IV de esta Ley, debiendo calcular el impuesto la persona moral con fines no lucrativos, después de acreditar la parte proporcional que le corresponda de los pagos provisionales y enterarlo por cuenta del residente en el extranjero junto con la declaración a que se refiere el artículo 72 de esta Ley.

Tratándose de las participaciones que, por cualquier concepto, remitan las personas físicas o morales residentes en el país, que obtengan ingresos por la prestación de un servicio personal independiente, a personas físicas o morales residentes en el extranjero, el impuesto será el 55% de las participaciones, debiendo efectuar la retención las personas que hagan los pagos.

ART. 154.—(Reformado por el artículo DECIMO SEXTO de la Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de carácter fiscal, publicada en "Diario Oficial" de 31 de diciembre de 1981, en vigor el 1.º de enero de 1982, como sigue):

ART. 154.—Tratándose de ingresos por intereses, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando en el país se coloque o invierta el capital. Salvo prueba en contra.

rio, se presume que el capital se coloca o invierte en el país cuando quien pague los intereses sea residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país.

**N. del E.**—(Este párrafo fue reformado por el artículo Décimo de la Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales, y que modifica decreto de carácter mercantil, publicada en "Diario Oficial" de 30 de diciembre de 1933, en vigor el 1.º de enero de 1934, para quedar como sigue):

Para los efectos de este artículo se considerarán intereses, los rendimientos de créditos de cualquier clase, con o sin garantía hipotecaria y con derecho o no a participar en los beneficios; los rendimientos de la deuda pública, de los bonos u obligaciones, incluyendo descuentos, primas y premios asimilados a los rendimientos de tales valores, bonos u obligaciones; las comisiones o pagos que se efectúen con motivo de apertura o garantía de créditos; los pagos que se realicen a un tercero con motivo de la aceptación de un aval, del otorgamiento de una garantía o de la responsabilidad de cualquier clase. También se considerarán intereses la prima o ganancia que se derive de enajenaciones a futuro de monedas extranjeras, salvo que estén vinculadas con la exportación o la importación de bienes tangibles, distintos de moneda extranjera, así como la ganancia que derive de la enajenación de los documentos señalados en la fracción III del artículo 125 de esta Ley, cuyo plazo de vencimiento sea hasta de seis meses.

**I.**—(Reformada por el artículo Décimo de la Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales, y que modifica decreto de carácter mercantil, publicada en "Diario Oficial" de 30 de diciembre de 1933, en vigor el 1.º de enero de 1934, para quedar como sigue):

**I.**—15%, a los intereses pagados a las siguientes personas, siempre que estén registradas para este efecto en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que proporcionen a la misma información que ésta solicite por reglas generales sobre financiamientos otorgados a residentes en el país, así como cuando la contratación se efectúe por conducto de establecimientos en el extranjero de instituciones de crédito del país:

**a).**—Entidades de financiamiento pertenecientes a Estados extranjeros.

b).—Bancos extranjeros, incluyendo los de inversión.

II.—21% a los intereses de los siguientes casos:

a).—Los pagados por instituciones de crédito a residentes en el extranjero, distintos de los señalados en la fracción anterior.

b).—Los pagados a residentes en el extranjero provenientes de los títulos de crédito que reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 125 de esta Ley, a excepción de los señalados en el artículo 154 A de la misma.

c).—Los pagados a proveedores del extranjero por enajenación de maquinaria y equipo, que formen parte del activo fijo del adquirente.

d).—Los pagados a residentes en el extranjero para financiar la adquisición de los bienes a que se refiere el inciso anterior y en general para habilitación y avío o comercialización, siempre que cualquiera de estas circunstancias se haga constar en el contrato y se trate de sociedades registradas para este efecto en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando los intereses a que se refiere esta fracción sean pagados por instituciones de crédito a los sujetos mencionados en la fracción I, se aplicará la tasa a que se refiere esta última fracción.

III.—42% a los intereses distintos de los señalados en las fracciones anteriores.

Las personas que deban hacer pagos por los conceptos indicados en este artículo están obligadas a efectuar la retención que corresponda.

N. del E.—(El penúltimo y último párrafos fueron reformados por el artículo Décimo de la Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales, y que modifica decreto de carácter mercantil, publicada en "Diario Oficial" de 30 de diciembre de 1983, en vigor el 1o. de enero de 1984, para quedar como sigue):

Cuando los intereses deriven de títulos al portador o cuando la contratación se efectúe por medio de establecimientos en el extranjero de instituciones de crédito del país, sólo tendrá obligaciones fiscales

el retenedor, quedando liberado el residente en el extranjero de cualquier responsabilidad distinta de la de aceptar la retención.

Las instituciones de crédito del país con establecimientos en el extranjero, calcularán el impuesto que corresponda a los intereses del capital que coloquen o inviertan en el país y lo enterarán, de conformidad con las reglas generales que al efecto dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

ART. 154-A.—(Creado o adicionado por el artículo DECIMO SEXTO de la Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de carácter fiscal, publicada en "Diario Oficial" de 31 de diciembre de 1981, en vigor el 1.º de enero de 1982, como sigue):

"ART. 154-A.—Se exceptúa del pago del impuesto sobre la renta a que se refiere el artículo anterior, los intereses que se mencionan a continuación:

I.—Los que deriven de créditos concedidos al Gobierno Federal.

II.—Los que sean a plazo de 5 años o más, a tasa de interés fija y se trata de entidades de financiamiento registrada para este efecto en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

III.—Los provenientes de bonos, obligaciones y otros títulos de crédito, excepto aceptaciones, emitidos en moneda extranjera y colocados en el extranjero entre el gran público inversionista de conformidad con las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

IV.—Los provenientes de aceptaciones bancarias en moneda extranjera, siempre que sean susceptibles de ser descontadas en el banco central del país que las emita."

ART. 155.—En los ingresos por arrendamiento financiero, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional, cuando los bienes se utilicen en el país. Salvo prueba en contrario, se presume que los bienes se utilizan en el país, cuando quien use o goce el bien sea residente en el mismo, o residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país.

Fracciones:	Preco oficial
19.07.A.068 Película de triacetato de celulosa, perforada, de ancho igual o superior a 35 milímetros .....	Kg L. 11.00
48.01.A.037 A base de alfa celulosa, calandreado, con peso por metro cuadrado igual o superior a 100 sin exceder de 210 gramos, y resistencia de 250 a 750, en rollos con ancho igual o superior a 75 sin exceder de 170 centímetros .....	Kg.L 5.00
51.01.C.003 Sin procesar o modificar con torsión inferior o igual a 150 vueltas por metro y tenacidad igual o superior a 7 sin exceder de 10 gramos por denier .....	Kg.L. 37.00
56.02.A.003 De fibras de tereftalato de polietileno, con tenacidad igual o superior a 7 sin exceder de 10 gramos por denier .....	Kg R 19.00
71.01.A.002 Naturales o cultivadas, cuando se compruebe ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que se importan a través de una institución bancaria .....	G.N. 5.00
Cuando no se llenen los requisitos anteriores .....	G.N. 5.00
73.40.A.032 Pinzas con dispositivo de muelle y con seguro para mantener una presión constante .....	Kg.B 50.00
73.40.A.063 Bobinas flexibles de alambre .....	Kg.B 86.00
81.17.C.020 Secadores de vacío, para cueros o pieles .....	Kg.B 5.00
Cuando provengan y sean originarios de países miembros de la ALALC .....	Kg B 5.00
81.17.C.021 Secadores de pinzas, para cueros o pieles .....	Kg.B 5.00
Cuando provengan y sean originarios de países miembros de la ALALC .....	Kg B. 5.00
81.12.A.005 Para separar o rebajar .....	Kg.B. 5.00
Cuando provengan y sean originarias de países miembros de la ALALC .....	Kg.B. 5.00
81.12.A.003 Para igualar, cortar o dividir .....	Kg.B. 5.00
Cuando provengan y sean originarios de países miembros de la ALALC .....	Kg.B. 5.00
87.17.A.006 Para protección contra robos e incendios .....	Kg.L. 94.00
87.07.A.002 Eléctricas, para desplazamiento de mercancías, excepto lo comprendido en la fracción 87.07.A.006 .....	Kg.B. 36.00

La presente Circular surtirá sus efectos al día siguiente de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación, con la única excepción de las mercancías que ya se encuentran en el recinto fiscal o fiscalizado solamente pendientes de despacho, a las que se podrán aplicar los precios oficiales anteriores o los consignados en esta Circular, siempre que favorezcan al importador.

#### "AÑO DE JUAREZ"

México, D. F., a 2 de marzo de 1972.—P. O. del Secretario. El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, Mario Ramón Beteta.—Rúbrica.

**REGLAS** para el registro de instituciones extranjeras domiciliadas fuera de la República.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Considerando que por virtud de las reformas a la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicadas en el "Diario Oficial" de la Federación el 29 de diciembre anterior, se modificó el inciso e) de la fracción I del artículo 31 para establecer que la tasa del 10% a que se refiere la fracción II del artículo 41 de la misma

Ley, sólo será aplicable en el caso de los intereses percibidos por instituciones extranjeras domiciliadas fuera de la República cuando estén registradas en esta Secretaría.

Considerando asimismo, que los rendimientos percibidos por instituciones extranjeras que no cumplan con el requisito de registrarse ante esta Secretaría estarán sujetos, de conformidad con la fracción II del artículo 41, en relación con el inciso g) de la fracción I del artículo 31, antes citados a la tarifa general del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta;

Considerando además que en el caso de las instituciones extranjeras no registradas, la retención del Impuesto será del 20% como mínimo, de acuerdo con lo establecido en la fracción IV del artículo 41 antes mencionado; y

Considerando finalmente que, de conformidad con las reformas de que se viene hablando, corresponde a esta Secretaría establecer las normas de carácter general conforme a las cuales deberán registrarse las instituciones extranjeras para que los intereses que perciban queden sujetos a la tasa del 10%;

Esta propia Dependencia, con fundamento en lo dispuesto por el citado artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ha tenido a bien expedir las siguientes

#### REGLAS PARA EL REGISTRO DE INSTITUCIONES EXTRANJERAS DOMICILIADAS FUERA DE LA REPUBLICA

**PRIMERA.**—Podrán solicitar el registro a que se refiere el inciso e) de la fracción I del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, aquellas instituciones extranjeras de primer orden, que acrediten estar facultadas por las leyes y autoridades de sus países de origen, para realizar habitualmente actos, mediante los cuales obtengan recursos que puedan ser colocados a través de préstamos o créditos en la República Mexicana.

**SEGUNDA.**—Las instituciones extranjeras que tengan representación en la República, sólo podrán obtener el registro a que se refieren estas Reglas, si previamente han recabado la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el establecimiento de dicha representación, y operan de conformidad con las disposiciones aplicables.

**TERCERA.**—En la solicitud de registro, las interesadas deberán manifestar:

- 1) Que se abstendrán de realizar en México, directamente o a través de interposta persona, operaciones pasivas que impliquen la captación de recursos del público;
- 2) Que el otorgamiento de créditos a entidades establecidas en México, lo llevarán a cabo de conformidad con las orientaciones que, de acuerdo con la política financiera, señalen la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o el Banco de México, S. A.
- 3) Que se someten, incondicionalmente, las leyes y autoridades de la República Mexicana, en lo que se refiere a los actos jurídicos que vayan a surtir efectos dentro de la misma.

**CUARTA.**—A su solicitud, deberán acompañar un programa de las actividades que pretenden realizar en México, y el texto de las principales disposiciones a que está sujeta en su país la institución solicitante.

**QUINTA.**—La Dirección General de Crédito, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, será la dependencia facultada para tramitar las solicitudes de registro, el que podrá ser otorgado o negado discrecionalmente.

**SEXTA.**—La misma Dirección General de Crédito, comunicará a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, cuáles instituciones extranjeras han obtenido el registro, y tal información podrá ser suministrada a los retenedores que lo soliciten.

**SEPTIMA.**—El registro a que se refieren estas Reglas estará en vigor hasta el 31 de diciembre del año de su expedición y se entenderá renovado si dentro de los 30 primeros días de los años subsiguientes, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no procede a su revocación.

**ACTAVA.**—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá revocar discrecionalmente el registro otorgado en los términos de estas Reglas, cuando la actuación de las instituciones extranjeras que lo hayan obtenido sea violatoria de las disposiciones legales aplicables o no se ajuste a las prácticas bancarias establecidas o a las normas de política financiera que señalen la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o el Banco de México, S. A.

**NOVENA.**—La Dirección General de Crédito de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicará en el "Diario Oficial" de la Federación los acuerdos por los que se revoque el registro.

**DECIMA.**—Las instituciones extranjeras registradas en los términos de estas Reglas, proporcionarán a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y al Banco de México, S. A., la información que dichas autoridades determinan, respecto a las actividades que desarrollen en la República.

Para su publicación y observancia, se expiden las presentes Reglas, en México, Distrito Federal, a los seis días del mes de abril de mil novecientos setenta y dos.

Atentamente,

Sufragio Efectivo. No Reelección.

P. O. del Secretario, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, Mario Ramón Beteta.—Rúbrica.

## DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACION

### COPIA CERTIFICADA

**SOLICITUD** sobre la creación de un nuevo centro de población ejidal que se denominará La Sierrita de Rosario, presentada por vecinos radicados en San Luis Río Colorado, Municipio del mismo nombre, Estado de Sonora.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.—Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal.—Restauración de Expedientes.—Ref.: XVIII 255-B.—Expediente: 4421.

Exp.: La Sierrita del Rosario.  
Mpio.: San Luis Río Colorado.  
Edo.: Sonora

C. Delegado del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.—Los suscritos, radicados en San Luis Río Colorado, Municipio del mismo nombre, Estado de Sonora, por carecer en lo absoluto de terrenos propios, a usted atentamente solicitamos, con fundamento en los Artículos 198, 200, 201, 202 y 327 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, la creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal manifestando bajo protesta de decir verdad, que somos campesinos y que nuestra ocupación habitual es el cultivo de la tierra. Al constituirse el Nuevo Centro de Población Ejidal se denominará: La Sierrita del Rosario;

## TRANSITORIOS

**ARTICULO PRIMERO.**—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**ARTICULO SEGUNDO.**—Se derogan los Decretos de 29 de diciembre de 1973, 30 de diciembre de 1976, 27 de diciembre de 1979, y sendos Decretos de 21 de diciembre de 1981, publicados en el Diario Oficial de la Federación, respectivamente los días 31 de diciembre de 1973, 7 de enero de 1980, y sendas publicaciones de 28 de diciembre de 1981, en su parte relativa a las características que fijaron, también respectivamente para las monedas de diez pesos y diez centavos; cien pesos; cinco y veinte pesos; un peso, cincuenta y veinte centavos; y cincuenta pesos.

**ARTICULO TERCERO.**—Hasta la conclusión de los ajustes que requieran las instalaciones de la Casa de Moneda de México a que se refiere el artículo tercero de este Decreto, se podrán seguir acuñando las monedas de uno, cinco, diez, veinte y cincuenta pesos, con las características que se señalan en los Decretos mencionados en el artículo anterior.

**ARTICULO CUARTO.**—Las antiguas monedas de uno, cinco, diez, veinte y cincuenta pesos, con las características establecidas en los Decretos citados en el artículo Segundo Transitorio, continuarán circulando con el poder liberatorio que les señala el artículo 5o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, hasta que sean retiradas de la circulación por el Banco de México. Este, directamente o a través de sus corresponsales, canjeará, sin limitación alguna, dichas monedas por las que en sustitución de ellas establece el presente Decreto, o por otras de distintas denominaciones.

México, D. F., a 23 de octubre de 1983.—Victor Cervera Pacheco, D. P.—Norberto Mora Planarte, S. P.—Enrique León Martínez, D. S.—Myrna Esther Hoyos de Navarrete, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.—Miguel de la Madrid Hurtado.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Jesús Silva Herzog Flores.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett Díaz.—Rúbrica.

Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

## DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

**LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCION XIII BIS DEL APARTADO B, DEL ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

## CAPITULO PRIMERO

## Disposiciones Generales

**ARTICULO 1o.**—La presente Ley es de observancia general en toda la República y rige las relaciones laborales de los trabajadores al servicio de las instituciones siguientes: instituciones que presten el servicio público de banca y crédito. Banco de México y Patronato del Ahorro Nacional.

**ARTICULO 2o.**—Para los efectos de esta Ley, la relación de trabajo se entiende establecida entre las instituciones y los trabajadores a su servicio, quienes desempeñarán sus labores en virtud de nombramiento.

El sindicato propondrá candidatos para ocupar las vacantes y los puestos de nueva creación, de base, que se presenten en las instituciones; dichos candidatos deberán pasar por el correspondiente proceso de selección establecido por las propias instituciones.

**ARTICULO 3o.**—Los trabajadores serán de confianza o de base.

Son trabajadores de confianza los Directores Generales y los Subdirectores Generales; los Directores y Subdirectores adjuntos; los Directores y Subdirectores de División o de Área; los Gerentes, Subgerentes y Jefes de División o de Área; los Subgerentes Generales; los Gerentes; las Secretarías de los Gerentes y de sus superiores; los Contadores Generales; los Contralores Generales; los Cajeros y Subcajeros Generales; los Representantes Legales y Apoderados Generales; así como aquellos que conforme al catálogo general de puestos de las instituciones administren, controlen, registren o custodien infor-

mación confidencial básica de carácter general de las operaciones, o bien desempeñen funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, investigación científica, asesoría o consultoría, cuando éstas tengan carácter general. En el Banco de México, además de los anteriores, son trabajadores de confianza los que señale su Ley Orgánica.

En la formulación, aplicación y actualización del catálogo general de puestos de la institución, participarán conjuntamente ésta y el Sindicato. En los puestos de confianza, el sindicato participará para los efectos previstos en el párrafo anterior.

**ARTICULO 4o.**—Son trabajadores de base aquellos que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior no sean de confianza.

Los trabajadores de base tendrán permanencia en el trabajo, después de cumplir doce meses de servicios, y en el caso de que sean separados de su empleo sin causa justificada, podrán optar por la reinstalación en su trabajo o a que se les indemnice con el importe de tres meses de salario y de veinte días por cada año de servicios prestados. Los trabajadores de confianza no tendrán derecho a la reinstalación en su empleo.

Los Directores Generales podrán ser nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo Federal, a través del Secretario de Hacienda y Crédito Público.

**ARTICULO 5o.**—A las relaciones laborales materia de esta Ley les serán aplicables, en cuanto no se opongan a ella, las disposiciones contenidas en los Títulos Tercero, Cuarto, Séptimo, Octavo y Décimo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En lo no previsto, se aplicarán supletoriamente y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad.

Los trabajadores de las instituciones quedan sujetos al régimen de seguridad social previsto en la Ley del Seguro Social y en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

**ARTICULO 6o.**—Las instituciones mantendrán para sus trabajadores los derechos, beneficios y prestaciones que han venido otorgando y que sean superiores a las contenidas en este ordenamiento, las que quedarán consignadas en las condiciones generales de trabajo.

## CAPITULO SEGUNDO

### Días de Descanso, Vacaciones y Salario.

**ARTICULO 7o.**—Son días de descanso obligatorio los que al efecto señala la Ley Federal del Trabajo. Se considerarán con igual carácter aquellos que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.

**ARTICULO 8o.**—Los trabajadores disfrutarán de dos días de descanso a la semana que ordinariamente serán sábado y domingo, con goce de salario íntegro. Aquellos que normalmente en esos días deban realizar labores de mantenimiento o vigilancia o para los que en forma rotativa deban hacer guardia para prestar los servicios indispensables a los usuarios, tendrán derecho a recibir por su trabajo en sábado o domingo una prima equivalente al 25% sobre el salario diario que corresponda a los días ordinarios de trabajo.

Los trabajadores que presten servicios en los días de descanso, sin disfrutar de otros en sustitución, tendrán derecho a percibir, independientemente del salario que les corresponda por el descanso, un salario doble por el servicio prestado, con independencia del tiempo que comprenda dicho servicio dentro de los límites de la jornada obligatoria. Si se hubiere trabajado los días de descanso en forma continua, los días con que se sustituyan se disfrutarán también en forma continua.

**ARTICULO 9o.**—Los trabajadores tendrán derecho a un periodo anual de vacaciones de acuerdo con lo siguiente: durante los primeros diez años de servicios, 20 días laborables; durante los siguientes cinco años de servicios, 25 días laborables y, en los años posteriores de servicios, 30 días laborables, con apego a las siguientes reglas:

I.—Los trabajadores harán uso de su período anual de vacaciones dentro de los seis meses siguientes al vencimiento de cada año de servicios, sin que sea acumulable y sin que las vacaciones puedan compensarse con una remuneración.

II.—El derecho de los trabajadores a las vacaciones prescribe en un año, computado a partir de la terminación de los seis meses siguientes al vencimiento del año de servicios;

III.—Los trabajadores disfrutarán de sus vacaciones en un solo periodo; excepcionalmente podrán disfrutarlas en dos periodos;

IV.—Las instituciones fijarán las fechas en que sus trabajadores disfrutarán las vacaciones de manera que las labores no se vean perjudi-



cidas. Para tal efecto elaborarán un programa anual; y

V.—La fecha de inicio del período de vacaciones para cada trabajador sólo podrá ser modificada de común acuerdo por la institución y el trabajador.

Los trabajadores que salgan de vacaciones recibirán antes del inicio de las mismas, el salario correspondiente al tiempo que duren éstas más una prima del 50% del salario correspondiente al número de días laborables que comprenda el período de vacaciones.

Si la relación laboral termina antes de que el trabajador cumpla el año de servicios, tendrá derecho a una remuneración proporcional al período trabajado, por concepto de vacaciones no disfrutadas.

**ARTICULO 100.**—El salario mínimo en las instituciones será fijado en los tabuladores de acuerdo con el salario mínimo general que rija en la localidad, aumentado en un 50%, mismo que se considerará salario mínimo bancario.

**ARTICULO 11.**—Los salarios del personal bancario se fijarán y regularán por medio de tabuladores que serán formulados por las instituciones, de acuerdo con sus necesidades particulares. Dichos tabuladores serán sometidos a la aprobación de las dependencias competentes, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, las que para tales efectos tomarán en cuenta las condiciones generales de la localidad en que se preste el servicio, y los demás elementos que puedan allegarse, a efecto de que a cada puesto se le clasifique dentro del tabulador que le corresponda de acuerdo con la calidad, cantidad y responsabilidad del trabajo, dentro de cada institución.

**ARTICULO 12.**—Las instituciones tendrán un sistema de retribución, adicional a los salarios que se fijen en los tabuladores respectivos, por la antigüedad de sus trabajadores.

Tendrán derecho al pago de la compensación de antigüedad, los trabajadores que hayan cumplido cinco años al servicio de la institución a la que pertenezcan y de acuerdo a las siguientes reglas:

I.—Para efectos del cómputo de la antigüedad de los trabajadores se tomarán como base meses completos, independientemente del día en que hayan ingresado;

II.—Por cada cinco años cumplidos tendrán derecho a un 25% anual sobre el salario mínimo bancario mensual que rija en la localidad, el cual se irá incrementando en tal porcentaje cada cinco años, hasta los cuarenta; y

III.—El pago se cubrirá proporcionalmente, en forma quincenal, mediante el sistema de nó-

mina utilizado, y formará parte del salario del trabajador, debiendo considerarse para el cómputo de las diversas prestaciones que le correspondan.

**ARTICULO 13.**—Los descuentos en los salarios de los trabajadores están prohibidos, salvo en los casos y con los requisitos siguientes:

I.—Pago de pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente;

II.—Pago de deudas contraídas con las instituciones por anticipos de salarios, pagos hechos por error o con exceso al trabajador, o por pérdidas o averías causadas por su negligencia. La cantidad exigible por estos conceptos en ningún caso podrá ser mayor del importe de un mes del salario del trabajador y el descuento será el que convengan el trabajador y las instituciones, sin que pueda ser mayor del 30% del excedente del salario mínimo general, que rija en la zona respectiva;

III.—Pago de deudas contraídas por el trabajador que deriven de las prestaciones a que tengan derecho conforme a esta Ley. Los descuentos a los salarios mensuales por prestaciones económicas no podrán ser superiores en conjunto al 30% o al 40% de los mismos cuando se incluyan los créditos hipotecarios o pagos a terceros por créditos derivados conforme al Capítulo Tercero de esta Ley.

IV.—Pago de bonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de las entidades u organismos públicos o de las sociedades nacionales de crédito, destinados a la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoras de vivienda o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Asimismo, a los trabajadores a quienes se haya otorgado un crédito para la adquisición de vivienda ubicada en conjuntos habitacionales financiados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por entidades u organismos públicos o por las sociedades nacionales de crédito, se les descontará el monto que se determine en las disposiciones legales aplicables, que se destinará a cubrir los gastos que se eroguen por concepto de administración, operación y mantenimiento del conjunto habitacional de que se trate. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador.

V.—Pago de cuotas para la construcción y fomento de sociedades cooperativas o de cajas de ahorro, siempre que los trabajadores manifiesten expresa y libremente su conformidad, y que no sean mayores del 30% del excedente del salario mínimo general que rija en la zona respectiva;

VI.—Pago de cuotas sindicales previstas en los estatutos de los sindicatos;

guía de sentencia absolutoria. Si el trabajador obró en defensa de los intereses de la institución, tendrá esta la obligación de pagar los salarios que hubiese dejado de percibir aquél;

**IV.—El arresto del trabajador;**

**V.—El cumplimiento de los servicios y el desempeño de los cargos mencionados en el artículo 50. de la Constitución, y el de las obligaciones consignadas en el artículo 31 fracción III de la misma Constitución; y**

**VI.—La falta de los requisitos o documentos que exijan las leyes y reglamentos, necesarios para la prestación del servicio, cuando sea imputable al trabajador.**

**ARTICULO 20.—Cesan los efectos de los nombramientos, por las siguientes causas:**

**I.—Incurrir el trabajador, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias en contra de los representantes de la institución o del personal directivo o administrativo de la misma, salvo que medie la provocación o que obre en defensa propia;**

**II.—Cometer el trabajador contra alguno de sus compañeros cualquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ello se altera la disciplina del lugar en que se desempeña el trabajo;**

**III.—Cometer el trabajador, fuera del servicio, contra los representantes de la institución o el personal directivo o administrativo, alguno de los actos a que se refiere la fracción I, si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;**

**IV.—Ocasionar el trabajador, intencionalmente, perjuicios materiales o económicos durante el desempeño de las labores, o con motivo de ellas, en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos y demás objetos relacionados con el trabajo;**

**V.—Ocasionar el trabajador los perjuicios de que habla la fracción anterior, siempre que sean graves sin dolo, pero con negligencia tal, que ella sea la causa única del perjuicio;**

**VI.—Comprometer el trabajador, por su imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentren en él;**

**VII.—Cometer el trabajador actos inmorales en el establecimiento o lugar de trabajo;**

**VIII.—Revelar el trabajador los secretos de operación o los asuntos de carácter reservado de la institución;**

**IX.—Tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un periodo de treinta días sin permiso de la institución o sin causa justificada;**

**X.—Desobedecer el trabajador a los representantes de la institución sin causa justificada, siempre que se trate de la relación de trabajo;**

**XI.—Negarse el trabajador a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades;**

**XII.—Concurrir el trabajador a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que en este último caso exista una prescripción médica. Antes de iniciar sus servicios, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento de los representantes de la institución y presentar la prescripción suscrita por el médico.**

**XIII.—La sentencia ejecutoriada que imponga al trabajador una pena de prisión que le impida cumplir con su trabajo;**

**XIV.—Incurrir en ofensas o injurias en contra de los usuarios del servicio de la institución o conducirse reiteradamente en forma desatenta o descomedida frente a ellos, y**

**XV.—Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere.**

**ARTICULO 21.—Son causas de separación del empleo sin responsabilidad para el trabajador:**

**I.—Engañarlo la institución al ofrecerle condiciones de trabajo que no correspondan a las reales. Esta causa de separación dejará de tener efectos después de treinta días de presentar sus servicios el trabajador;**

**II.—Incurrir el personal directivo o administrativo de la institución, o los familiares de éstos, dentro del servicio, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, malos tratamientos u otros análogos en contra del trabajador, cónyuge, padres, hijos o hermanos;**

**III.—Incurrir el personal directivo o administrativo de la institución, o los familiares de éstos fuera del servicio, en los actos a que se refiere la fracción anterior, si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;**

**IV.—Incurrir la institución con relación al salario, en los siguientes hechos:**

a).—Pagar al trabajador un salario menor al que le corresponda;

- b).—Reducir el salario del trabajador;
- c).—No entregar el salario en la fecha o lugar convenidos o acostumbrados; y
- d).—Hacer descuentos al salario por conceptos no permitidos en esta Ley.

V.—Ocasionar el personal directivo o administrativo intencionalmente daños a las herramientas o útiles de trabajo y responsabilizar de ello al trabajador.

VI.—Ocasionar o permitir la existencia de un peligro grave para la seguridad o la salud del trabajador, ya sea por carecer de condiciones higiénicas el establecimiento o porque no se cumplan las medidas preventivas de seguridad que las leyes establezcan;

VII.—Comprometer la institución con su imprudencia o descuido inexcusable la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentren en él, y

VIII.—Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refieren.

**ARTICULO 22.**—Son causas de terminación de las relaciones de trabajo:

- I.—La renuncia del trabajador presentada por escrito;
- II.—La terminación del tiempo o de la obra, en los casos en que el trabajador haya sido nombrado por tiempo u obra determinados;
- III.—Que el trabajador adquiera la calidad de pensionado por jubilación, por invalidez o por incapacidad permanente total;
- IV.—La incapacidad física o mental o la inhabilidad manifiesta del trabajador que haga imposible la prestación del trabajo, y
- V.—La muerte del trabajador.

## CAPITULO QUINTO

### De la Federación Nacional de Sindicatos Bancarios

**ARTICULO 23.**—Los sindicatos podrán constituir y adherirse a la Federación Nacional de Sindicatos Bancarios, única central reconocida para los efectos de esta Ley.

## CAPITULO SEXTO

### De la supervisión de las instituciones

**ARTICULO 24.**—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá en todo tiempo super-

visar, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, que las instituciones cumplan con las obligaciones que les impongan la presente Ley y demás disposiciones aplicables, así como para proveer lo necesario para su debida y cabal aplicación

## TRANSITORIOS

**ARTICULO PRIMERO.**—La presente Ley entrará en vigor el 1o. de enero de 1984.

**ARTICULO SEGUNDO.**—Se derogan las disposiciones que se opongan a lo establecido en este ordenamiento.

**ARTICULO TERCERO.**—En tanto se expiden las condiciones generales de trabajo de las instituciones, seguirán aplicándose los Reglamentos Interiores de Trabajo respectivos. Dichas condiciones deberán expedirse dentro de los tres meses posteriores a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

**ARTICULO CUARTO.**—Las relaciones laborales de los trabajadores al servicio de las instituciones continuarán surtiendo efectos y deberán formalizarse con la expedición de los nombramientos correspondientes, en un plazo no mayor de seis meses a partir de su entrada en vigor. La falta de expedición de los nombramientos no impedirá la continuación de la relación de trabajo establecida con anterioridad al vencimiento de dicho plazo.

México, D. F., a 29 de diciembre de 1983.—Luz Lajous, D.P.—Raúl Salinas Lozano, S.P.—Enrique León Martínez, D.S.—Myrna Esther Hoyos de Navarrete, S.S.—Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.—Miguel de la Madrid Hurtado.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Jesús Silva Herzog.—Rúbrica.—Secretario del Trabajo y Previsión Social, Arsenio Farrell Cubillas.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett Díaz.—Rúbrica.

-----00-----

Acuerdo que autoriza el ajuste, modificación y reestructuración de las tarifas para el suministro y venta de energía eléctrica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Secretaría Particular.—No. Of.: 101-1060.

## SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

### Decreto de Control de Cambios

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**MIGUEL DE LA MARRID**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo Federal confiere la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 10, fracción II y 40, de la Ley Reglamentaria del párrafo segundo del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 90, de la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica; 115 fracción V de la Ley Aduanera; 90, 31, 32, 33 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 10, fracción I y 23 bis de la Ley Orgánica del Banco de México; y

### CONSIDERANDO

Que desde el establecimiento del control de cambios se tuvo conciencia de que sería menesterirlo modificándolo, a fin de adaptarlo cada vez mejor a las características particulares de nuestro país y a la evolución de la economía;

Que el control de cambios ya ha sido objeto de modificaciones tendientes a hacerlo más operativo;

Que el control de cambios debe obstaculizar lo menos posible las transacciones internacionales necesarias para el desarrollo económico del país;

Que conviene adoptar un esquema de control de cambios tan simple como sea posible, aún cuando ello signifique no atender en todos los casos a circunstancias especiales en que se encuentren algunos participantes en la actividad económica;

Que es altamente indeseable la vigencia de disposiciones que tiendan a ser violadas masivamente;

Que es muy inconveniente el desarrollo del mercado de cambios fuera de las instituciones bancarias, ya que esto resta transparencia a las cotizaciones y ocasiona problemas de seguridad;

Que es en detrimento de la acción reguladora del Banco Central sobre el mercado de cambios, la sustitución de parte importante del mercado de divisas en el país por un mercado de pesos en el extranjero;

Que la experiencia ha demostrado la imposibilidad práctica y el elevado costo administrati-

vo que implica tratar de controlar los ingresos de divisas correspondientes a numerosos conceptos, en particular los derivados del turismo y de las transacciones fronterizas;

Que, dada la importancia de la industria turística para México, es imprescindible evitar molestias e inseguridades a los viajeros del exterior;

Que deben considerarse las peculiaridades de nuestras zonas fronterizas, de manera especial la colindante con los Estados Unidos de América, por tener ésta concentraciones importantes de población y estar su economía muy integrada con la de la zona extranjera vecina;

Que conviene estimular decididamente las ventas que efectúen al exterior las empresas pequeñas y medianas, removiendo obstáculos que se opongan a ello y procurando una atractiva rentabilidad para su actividad exportadora;

Que la situación económica y, en particular, el desequilibrio externo del país hacen conveniente canalizar las divisas sobre las cuales pueda ejercerse control hacia usos prioritarios;

Que la promoción del buen nombre de México en los mercados internacionales de capital y las negociaciones conducentes a la restructuración de la deuda externa se facilitarán, si parte de los ingresos de divisas controlables se aplican precisamente al servicio de dicha deuda;

Que conviene proteger contra movimientos violentos del tipo de cambio las transacciones internacionales más importantes para el funcionamiento del aparato productivo;

Que conviene proteger contra riesgos cambiarios los ingresos en divisas de los exportadores, que son requeridos por estos últimos para cubrir sus obligaciones en el extranjero;

Que los tipos de cambio deben responder a las realidades económicas, aun cuando ellos puedan ser elevados respecto de niveles anteriores, toda vez que en materia cambiaria no hay efecto más inflacionario que el de la divisa inobtenible;

Que es indispensable defender a las empresas de pérdidas cambiarias inmediatas derivadas de adeudos anteriores, que puedan ocasionar su colapso y, con ello, desempleo y bajas en la producción; y

Que al fijar el tipo de cambio aplicable a obligaciones denominadas en moneda extranjera y pagaderas en el país, deben ponderarse cuidadosamente tanto las circunstancias en que fueron contraídas, como las actuales, así como las pérdidas y ganancias cambiarias resultantes

para los deudores y acreedores respectivos; he tenido a bien expedir el siguiente

## DECRETO DE CONTROL DE CAMBIOS

### Disposición Preliminar

**ARTICULO 1o.**—En la República Mexicana funcionarán simultáneamente dos mercados de divisas, uno sujeto a control y otro libre.

### Mercado Controlado

**ARTICULO 2o.**—Quedan comprendidos en el mercado controlado de divisas, los conceptos siguientes:

a) La exportación de mercancías, que efectúe cualquier persona física o moral.

La Secretaría de Comercio, oyendo la opinión del Banco de México, podrá exceptuar de lo dispuesto en este inciso, mediante disposiciones de carácter general, aquellas exportaciones de mercancías que por su valor, por su naturaleza o por corresponder al movimiento migratorio normal, resulte impráctico o improcedente sujetar a control;

b) Los pagos que efectúen las empresas maquiladoras, correspondientes a sueldos, salarios, arrendamientos, así como a sus adquisiciones de bienes y contratación de servicios de origen nacional, exceptuando activos fijos;

c) El principal e intereses, así como los demás accesorios que determine el Banco de México, correspondientes a financiamientos en divisas a cargo del Gobierno Federal, de las entidades de la Administración Pública Federal y de las empresas establecidas en el país, y a favor de entidades financieras del extranjero y de instituciones de crédito mexicanas, pagaderos fuera del país, que se contraten o de los cuales se disponga a partir de la entrada en vigor del presente Decreto;

d) Las importaciones de mercancías y los gastos comprobables asociados a éstas pagaderos en el extranjero que determine la Secretaría de Comercio, así como los créditos que, en su caso, otorguen los proveedores de dichas mercancías.

La Secretaría de Comercio al determinar tales importaciones, incluirá en ellas todas las que requieran llevar a cabo para su proceso productivo las personas mencionadas en el inciso a) de este artículo o, previa autorización de la propia Dependencia, otra u otras empresas, hasta por un importe no superior al de las divisas que el propio exportador venda en cumplimiento del artículo 3o., sin perjuicio de otras importaciones que éste pueda efectuar en base a lo dispuesto en el párrafo inmediato anterior;

e) Los gastos correspondientes al Servicio Exterior Mexicano y las cuotas y aportaciones por la participación de México en Organismos Internacionales; y

f) Los que mediante reglas de carácter general y atendiendo a su importancia para la economía nacional, o a su analogía o conexión con los anteriores, determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a propuesta del Banco de México.

**ARTICULO 3o.**—Las personas físicas o morales que efectúen exportaciones de las comprendidas en el inciso a), del artículo 2o., con las excepciones ahí mismo señaladas, deberán facturar las respectivas operaciones en alguna de las monedas extranjeras convertibles y transferibles que determine el Banco de México, quedando obligadas a vender a instituciones de crédito del país, al tipo de cambio controlado, las divisas correspondientes al valor de tales exportaciones, hecha la deducción de los gastos comprobables asociados a éstas pagaderos en el extranjero que autorice la Secretaría de Comercio. No deberá convenirse en caso alguno el pago en moneda nacional de las exportaciones mencionadas.

El Banco de México, oyendo la opinión de la Secretaría de Comercio, podrá autorizar que el valor de dichas exportaciones se aplique a liquidar importaciones de las referidas en el inciso d), del artículo 2o.

**ARTICULO 4o.**—Las personas físicas o morales que efectúen exportaciones de las referidas en el artículo inmediato anterior, podrán constituir depósitos de moneda nacional en instituciones de crédito del país cuyo rendimiento, pagadero periódicamente, se calculará a una tasa de interés no menor a la tasa de devaluación que, en su caso, haya tenido el peso mexicano en el mercado controlado, respecto del dólar de los Estados Unidos de América, en el periodo respectivo. Estos depósitos sólo podrán acreditarse con el producto de las ventas de divisas reguladas en el artículo inmediato anterior.

El Banco de México podrá establecer máximos para las cantidades acreditables a los depósitos de que se trata si, a su criterio, alcanzan montos superiores a los necesarios para dar a sus titulares una cobertura cambiaria adecuada a sus necesidades de pagos de divisas.

**ARTICULO 5o.**—Las empresas maquiladoras deberán vender a instituciones de crédito del país, al tipo de cambio controlado, todas las divisas que requieran convertir a moneda nacional para pagar los conceptos de que trata el inciso b), del artículo 2o., y conservar a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por un periodo de 5 años, la documentación contable y bataría de que dieron cumplimiento a esta disposición.

Las empresas mencionadas no deberán efectuar, en el extranjero o en divisas, el pago de los conceptos a que se refiere el inciso b), del artículo 2o., ni realizar operaciones de cambio de divisas contra moneda nacional con personas que no sean instituciones de crédito del país.

**ARTICULO 6o.**—Las personas que reciban financiamientos de los mencionados en el inciso c), del artículo 2o., deberán vender a instituciones de crédito del país, al tipo de cambio controlado, las divisas objeto de dichos financiamientos, excepto en aquellos casos en los que apliquen tales divisas a efectuar pagos por los conceptos a que se refieren los incisos c) y d) del artículo 2o.

**ARTICULO 7o.**—El Banco de México, a través de las instituciones de crédito del país, venderá divisas al tipo de cambio controlado a las personas que las requieran para efectuar pagos por los conceptos a que se refieren los incisos c), d), e) y f) del artículo 2o.

Tratándose de ventas de divisas para cubrir el principal e intereses, así como los demás accesorios que determine el Banco de México, correspondientes a financiamientos de los mencionados en el inciso c), del artículo 2o., será requisito indispensable que el adquirente demuestre haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6o.

**ARTICULO 8o.**—El Banco de México, dará a conocer en el Diario Oficial de la Federación el tipo de cambio, tanto de compra como de venta, aplicable a las operaciones comprendidas en el mercado controlado.

#### Mercado Libre

**ARTICULO 9o.**—Quedan comprendidas en el mercado libre todas las transacciones con divisas no sujetas al mercado controlado.

Las transacciones en el mercado libre, incluyendo la compraventa, posesión y transferencia de moneda extranjera, no quedan sujetas a restricción alguna.

**ARTICULO 10o.**—Las compraventas de divisas que correspondan a transacciones comprendidas en el mercado libre, se realizarán a los tipos de cambio que convengan las partes contratantes.

#### Disposiciones Complementarias

**ARTICULO 11.**—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de Comercio, en la esfera de sus respectivas competencias, expedirán las disposiciones complementarias que sean necesarias para la debida observancia del presente Decreto.

El Banco de México establecerá los procedi-

mientos, plazos y demás requisitos a los cuales se sujetará la compra y la venta de divisas objeto de las operaciones comprendidas en el mercado controlado. Asimismo, establecerá las reglas a las cuales se sujetará la intervención de las instituciones de crédito del país y de las casas de bolsa y de cambios, en el mercado libre de divisas.

**ARTICULO 12.**—Las obligaciones de pago en moneda extranjera que se contraigan a partir de la vigencia del presente Decreto, dentro o fuera de la República Mexicana para ser cumplidas en ésta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio controlado de venta, vigente en la fecha en que se haga el pago.

El Banco de México, a través de disposiciones de carácter general, podrá determinar excepciones a lo dispuesto en este artículo, atendiendo a la naturaleza de los compromisos que a su vez tenga a su cargo el acreedor de aquellas obligaciones. En estos casos el Banco de México señalará el tipo de cambio aplicable.

**ARTICULO 13.**—Las obligaciones a cargo de quienes realicen las ventas de divisas a que se refiere el presente Decreto, deberán solventarse precisamente mediante la entrega al acreedor de divisas de las que señale el Banco de México, en el entendido de que tales obligaciones no podrán liquidarse en caso alguno mediante la entrega de documentos denominados en moneda extranjera pagaderos en la República Mexicana.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.**—El presente Decreto entrará en vigor el día 20 de diciembre de 1982.

**SEGUNDO.**—Se abrogan el Decreto que establece el control generalizado de cambios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de septiembre de 1982, el Acuerdo que establece que la exportación del oro quedará sujeta a previo permiso del Banco de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1982, así como todas las reglas y circulares expedidas con base en dicho Decreto, y se derogan las demás disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Sin embargo, quienes hayan efectuado exportaciones del 1o. de septiembre de 1982 a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto, continuarán obligados a vender a instituciones de crédito del país, en los términos del compromiso que acumieron al formular la respectiva declaración ante la aduana, las divisas captadas o que capten como valor de tales exportaciones, al tipo de cambio controlado.

Asimismo, la Secretaría de Comercio procederá a derogar las disposiciones que han impues-

to restricciones a la exportación e importación de billetes de banco extranjeros y de billetes de curso legal en la República Mexicana, para asegurar el libre tránsito hacia y desde el exterior de los referidos efectos.

Quedan vigentes los registros de adeudos a favor de entidades financieras del exterior y proveedores extranjeros, efectuados en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en la Secretaría de Comercio, respectivamente, con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, para efectos de lo señalado en los artículos cuarto y quinto transitorios.

**TERCERO.**—Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas con anterioridad a la vigencia de este Decreto, dentro o fuera de la República Mexicana para ser cumplidas en ésta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio especial que para tal efecto determine el Banco de México, vigente en la fecha en que se haga el pago.

El Banco de México determinará dicho tipo de cambio especial tomando en cuenta las características de las operaciones de que se trata.

Quedan exceptuadas de lo anterior, las obligaciones a cargo del Banco de México y de las instituciones de crédito del país derivadas del "Programa Especial de Financiamiento" manejado por dicho Banco, las cuales habrán de liquidarse al tipo de cambio controlado, en caso de que el respectivo acreedor de esas instituciones, para participar en el referido Programa, haya contratado créditos pagaderos sobre el extranjero y éstos se encuentren insolutos al entrar en vigor el presente Decreto.

**CUARTO.**—El Banco de México, en la medida que lo permitan sus disponibilidades de divisas, venderá al Gobierno Federal, a las entidades de la Administración Pública Federal y a las empresas establecidas en el país, que tengan adeudos en moneda extranjera pagaderos fuera de la República contraídas con anterioridad al 20 de diciembre de 1982, a favor de entidades financieras del exterior, instituciones de crédito mexicanas, proveedores extranjeros y de los acreedores de los créditos a que se refiere el último párrafo del artículo anterior, las divisas requeridas para liquidar tales adeudos al tipo de cambio controlado vigente en la fecha en que se efectúen tales ventas; siempre y cuando, tratándose de créditos a favor de entidades financieras del exterior, los mismos se encuentren registrados o se registren en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y, en el caso de créditos a favor de proveedores extranjeros, los mismos se encuentren registrados o se registren en la Secretaría de Comercio. El Banco de México al efectuar las referidas ventas de divisas, dará prioridad a las personas que vayan a utilizarlas para cubrir intereses y accesorios correspondientes a financiamientos, así como adeudos a favor de

proveedores derivados de la importación de aquellas mercancías que la Secretaría de Comercio determine de conformidad con lo previsto en el inciso d), del artículo 2o.

El Banco de México establecerá un sistema de cobertura de riesgo cambiario, en favor de personas que tengan a su cargo los adeudos de que trata el párrafo inmediato anterior, en el entendido de que solo podrán aceptarse en el sistema créditos cuyo vencimiento sea a largo plazo o que se reestructuren para que venzan a dicho plazo. El Banco de México cargará por el otorgamiento de las coberturas referidas premios que tiendan a evitar que las respectivas ventas de moneda extranjera impliquen un subsidio a favor de los interesados. Se exceptúan de lo dispuesto en este párrafo las operaciones que gocen del tratamiento a que se refiere el tercer párrafo del artículo tercero transitorio.

La mencionada cobertura, tratándose se instituciones de crédito y arrendadoras financieras, se dará a partir de un tipo de 50 pesos por dólar de los Estados Unidos de América, por la parte de los pasivos pagaderos en el extranjero a cargo de estas empresas que hayan estado correspondidos por activos denominados en moneda extranjera pagaderos en la República Mexicana, que ya les hayan liquidado sus deudores a este tipo de cambio.

**QUINTO.**—El Banco de México, de acuerdo a las disposiciones generales que al efecto establezca, venderá divisas al tipo de cambio controlado a través de alguna institución de crédito, a las entidades de la Administración Pública Federal y a las empresas establecidas en el país, a efecto de facilitar que las mismas solventen adeudos vencidos a su cargo denominados en moneda extranjera y pagaderos fuera de la República Mexicana, correspondientes a los conceptos siguientes:

a) Intereses ordinarios, moratorios y demás accesorios, derivados de financiamientos contratados con anterioridad al 20 de diciembre de 1982 a favor de entidades financieras del extranjero e instituciones de crédito mexicanas, siempre y cuando, tratándose de créditos a favor de las primeras, los mismos se encuentren registrados o se registren en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

b) Principal y, en su caso, intereses derivados de compromisos a favor de proveedores extranjeros, que se encuentren registrados o se registren en la Secretaría de Comercio.

El precio de estas ventas deberá entregarse al contratar la respectiva operación, en tanto que las divisas correspondientes serán entregadas al comprador, para efectuar los pagos al extranjero por los conceptos antes señalados, dentro de un plazo no superior a 24 meses.

**SEXTO.** Las personas que contraten financiamientos a largo plazo de los previstos en el inciso c) del artículo 20., podrán, previa autorización del Banco de México, aplicar las divisas objeto de tales financiamientos a liquidar adeudos a su cargo y a favor de entidades financieras del exterior, proveedores extranjeros, o instituciones de crédito del país, pagaderos fuera de la República Mexicana, que hayan sido contraídos con anterioridad a la vigencia del presente Decreto y se encuentren registrados en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, si se trata de adeudos a favor de entidades financieras del exterior o en la Secretaría de Comercio, si son adeudos a favor de proveedores extranjeros.

**SEPTIMO.**—Las personas físicas o morales que efectúen exportaciones de las comprendidas en el inciso a), del artículo 20., podrán deducir de las divisas que están obligadas a vender en los términos del artículo 30., el 20% de las mismas, siempre y cuando las apliquen de inmediato a pagar por conducto de la institución de crédito que les compre aquellas divisas, adeudos registrados o que se registren a más tardar el 31 de enero de 1933 en la Secretaría de Comercio, a su cargo y a favor de proveedores extranjeros contraídos con anterioridad a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

**OCTAVO.**—Las cuentas especiales de depósito denominadas en moneda extranjera, que mantiene la institución de crédito que actualmente presta este servicio en favor de: representaciones diplomáticas y consulares, organismos internacionales e instituciones análogas; de ciudadanos extranjeros que presten sus servicios en las representaciones, organismos e instituciones mencionadas; así como de los corresponsales extranjeros, de medios de comunicación domiciliados fuera del país, que estén acreditados ante la Secretaría de Gobernación; se mantendrán en los términos contratados al entrar en vigor este Decreto, siendo aplicable a los retiros liquidables en moneda nacional que se efectúen con cargo a esas cuentas, el tipo de cambio del mercado libre.

**NOVENO.**—Las empresas maquiladoras y las empresas residentes en las franjas fronterizas y zonas libres del país titulares de cuentas especiales de depósito denominadas en dólares de los Estados Unidos de América, abiertas con posterioridad al 10. de septiembre de 1932, podrán disponer de los saldos que reporten dichas cuentas al entrar en vigor el presente Decreto en los términos en que tales cuentas fueron contratadas, siendo aplicable a los retiros liquidables en moneda nacional que se efectúen con cargo a ellas; el tipo de cambio controlado, tratándose de las empresas mencionadas en primer término, y el tipo de cambio libre cuando el titular sea

una empresa de las mencionadas en segundo término.

**DECIMO.**—Las empresas exportadoras y de servicios turísticos, titulares de cuentas especiales de compensación, podrán adquirir divisas de la institución que lleve tales cuentas, hasta que las cantidades a que tengan derecho en los términos en que dichas cuentas fueron contratadas; en la inteligencia de que las respectivas ventas de divisas se harán al tipo de cambio especial a que se refiere el artículo tercero transitorio cuando las divisas vayan a ser utilizadas para pagar operaciones comprendidas en el mercado controlado, y el tipo de cambio del mercado libre en los demás casos.

El Banco de México establecerá las disposiciones necesarias para que las cuentas a que se refieren este artículo y los dos inmediatos anteriores se ajusten al presente Decreto, sin alterar los derechos que correspondan a sus titulares de conformidad con los artículos citados.

**DECIMOPRIMERO.**—El Banco de México venderá divisas al tipo de cambio controlado, a las personas que cuenten con permisos de importación vigentes otorgados por la Secretaría de Comercio, en los que se señale expresamente que tienen derecho a divisas preferenciales, hasta por la totalidad o la parte de las divisas a que se refieren tales permisos, que al entrar en vigor este Decreto aún no hayan sido vendidas por el sistema bancario para efectuar tales importaciones. Tratándose de los permisos de importación vigentes que no tengan ese señalamiento, la correspondiente adquisición de divisas habrá de efectuarse en el mercado libre.

**DECIMOSEGUNDO.**—Las órdenes de pago a favor de viajeros que salgan del país, expedidas con anterioridad al 20 de diciembre de 1932, siempre y cuando estén vigentes, serán liquidadas por aquellas instituciones que tienen a su cargo hacerlo, en los aeropuertos internacionales y franjas fronterizas del país.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal en la ciudad de México, Distrito Federal, a 10 de diciembre de 1932.—Miguel de la Madrid.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Jesús Silva Herzog Flores.—Rúbrica.—El Secretario de Programación y Presupuesto, Carlos Salinas de Gortari.—Rúbrica.—El Secretario de Patrimonio y Fomento Industrial, Francisco Labastida Ochoa.—Rúbrica.—El Secretario de Comercio, Néctor Hernández.—Rúbrica.



## SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Disposiciones Complementarias de Control de Cambios.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**DISPOSICIONES Complementarias de Control de Cambios.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9o. y 18 de la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica; 115 fracción V de la Ley Aduanera; 9o., 16, 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 23 bis de la Ley Orgánica del Banco de México; 2o., 9o. fracción II inciso b) y 11 de la Ley sobre el Control y Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas; 5o. de la Ley Orgánica del Banco Nacional Pesquero y Portuario, S. A.; 2o. a 8o., 11, 13 y los transitorios Segundo párrafo cuarto, Cuarto párrafo primero, Quinto y Sexto del Decreto de Control de Cambios publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1982; y

### CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo Federal, mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de agosto de 1984, dispuso que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, dentro de sus respectivas áreas de competencia y con la misma importancia de sus actividades sustantivas prioritarias, deberán identificar, jerarquizar, preparar y realizar las acciones concretas y específicas tendientes a la simplificación administrativa a fin de reducir, agilizar y dar transparencia a los procedimientos y trámites que se realizan ante ellas:

Que es conveniente expedir un ordenamiento que comprenda la gran mayoría de las disposiciones de control de cambios en vigor, facilitando la consulta y cumplimiento de dichas disposiciones;

Que el control de cambios debe modificarse con objeto de hacerlo más operativo, evitando autorizaciones de carácter particular y duplicación de trámites, que obstaculicen las transacciones internacionales de nuestro país; y

Que atendiendo a las condiciones actuales de la economía nacional, resulta conveniente flexibilizar el control de cambios, ampliando los plazos para el cumplimiento de las obligaciones que impone, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y el Banco de México, obrando conjuntamente, expiden las siguientes

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DE CONTROL DE CAMBIOS**

### TITULO I

#### De la Exportación de Mercancías

#### CAPITULO I

#### Disposiciones Generales

**ARTICULO 1o.**—Las ventas de divisas que los exportadores están obligados a efectuar a instituciones de crédito del país, de conformidad con los artículos 2o. inciso a) y 3o. del Decreto de

Control de Cambios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1982, se llevarán a cabo ajustándose a las disposiciones del presente título.

**ARTICULO 2o.**—Las personas físicas o morales que efectúen exportaciones de mercancías comprendidas en el mercado controlado, antes de realizarlas, deberán obligarse ante la institución de crédito de su elección, directamente o a través de representantes legales debidamente acreditados, a vender a ésta, al tipo de cambio controlado de compra, las divisas correspondientes al valor de tales exportaciones, hechas las deducciones autorizadas, en los términos establecidos en el Compromiso de Venta de Divisas. Dicho Compromiso deberá formularse de acuerdo al modelo e instructivo correspondiente, de libre reproducción, que se contienen en el anexo "A" de estas disposiciones.

**ARTICULO 3o.**—Las instituciones de crédito registrarán los Compromisos de Venta de Divisas que se les presenten, previa verificación de que están debidamente requisitados y que los mismos han sido firmados por el exportador o su representante legal y que éste tiene facultades para obligar a quien representa.

Las instituciones deberán numerar, firmar y sellar tanto el original como las tres copias de los Compromisos de Venta de Divisas que registren, conservando una de las copias y entregando al exportador los tantos restantes. Asimismo, abrirán un expediente a nombre del exportador por cada Compromiso, en el que archivarán la copia de éste y la documentación que posteriormente reciban en cumplimiento de lo establecido en los artículos 4o., 5o., 6o. y 15.

Los Compromisos citados tendrán una vigencia de 30 días naturales contados a partir de la fecha en que sean utilizados por el exportador para efectuar la primera exportación. La cual deberá hacerse necesariamente por la aduana que haya señalado al efecto el propio exportador. Durante la vigencia del Compromiso, su titular podrá realizar una o varias exportaciones a su amparo, por la aduana antes mencionada, en la inteligencia de que estará obligado a presentar a la misma el Compromiso respectivo en cada exportación.

**ARTICULO 4o.**—A más tardar dentro de 90 días naturales contados a partir de la fecha de salida de la primera exportación realizada al amparo del Compromiso de Venta de Divisas, los exportadores deberán entregar a la institución de crédito, en relación con la mercancía exportada, la documentación que se indica a continuación:

- a) Copia del o de los pedimentos de exportación destinada a la institución de crédito debidamente certificada por la aduana;
- b) Copia de la o las facturas correspondientes; y
- c) En su caso, copia de los comprobantes de las deducciones autorizadas. Tratándose de gastos asociados a la exportación la comproba-

Se exceptúan de lo anterior las divisas que destinen las empresas maquiladoras al pago de créditos otorgados a terceros por instituciones financieras del exterior para la construcción de inmuebles o parques industriales cuyo uso y goce se haya otorgado a dichas empresas maquiladoras, siempre que esté convenido o se convenga que el importe de las contraprestaciones correspondientes a tal uso o goce se deba aplicar a liquidar los mencionados créditos. Esta excepción sólo procederá cuando los citados créditos se encuentren registrados o se registren en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los pagos correspondientes se efectúen a través de las instituciones de crédito que tengan en su poder los originales de las constancias respectivas.

**ARTICULO 44.**—En relación a las ventas de divisas previstas en el artículo anterior y en el artículo 50. del citado Decreto de Control de Cambios, las empresas maquiladoras deberán proporcionar a la Oficina de Información y Control del Sistema Cambiario del Banco de México, con copia a la Dirección General de la Industria Metal Mecánica y Bienes de Capital de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, dentro de los primeros quince días hábiles de cada mes, la información siguiente:

I. La fecha y el monto de las divisas vendidas en el mes anterior a instituciones de crédito del país; y

II. Los montos de moneda nacional que destinaron a pagar cada uno de los conceptos a que se refiere el artículo 43.

La información antes mencionada se presentará en los términos del modelo que como anexo "D" se agrega a las presentes disposiciones, adjuntando copia de los comprobantes de las ventas a que se refiere la fracción I.

Las empresas maquiladoras deberán conservar a disposición de las autoridades, por un período de 5 años, la documentación comprobatoria del cumplimiento a lo previsto en este título.

**ARTICULO 45.**—Las exportaciones e importaciones de mercancías, que realicen las empresas a que se refiere este título, se registrarán por lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 73.

**TITULO III**

**Del Registro de Créditos en Moneda Extranjera Pagaderos en el Exterior, a Favor de Entidades Financieras**

**CAPITULO I**

**Disposiciones Generales**

**ARTICULO 46.**—Las personas físicas y morales residentes en México que realicen actividades empresariales, los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país y las empresas de participación estatal minoritaria, que reciban créditos en moneda extranjera pagaderos fuera de la República Mexicana a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento, de: a) entidades financieras del exterior; o b) instituciones de crédito mexicanas, directamente o a través de sus agencias y sucursales domiciliadas en el exterior, deberán inscribir en el Registro que al efecto lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los actos ju-

rdicos que den origen a dichos financiamientos. La inscripción se otorgará por el monto de las disposiciones efectuadas.

Únicamente las empresas que hayan cumplido con los requisitos a que se refieren el párrafo anterior y el capítulo III del presente título, podrán adquirir divisas al tipo de cambio controlado para el pago de los mencionados financiamientos.

**ARTICULO 47.**—No será necesario obtener la inscripción señalada en el artículo 46, en el caso de créditos otorgados por las instituciones de crédito con recursos del Fondo para el Fomento de las Exportaciones de Productos Manufacturados (FOMEX), del Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR), o de la línea para financiar exportaciones no tradicionales de productos primarios que administra el Banco de México.

**ARTICULO 48.**—Tratándose de intereses, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público inscribirá la tasa que hubieren convenido las partes, sin deducción alguna, y asentará por separado si la empresa deudora absorberá o no la carga fiscal. Por lo tanto, la venta de divisas al tipo de cambio controlado destinadas a pagar los intereses, se podrá ver disminuida en el monto cuando la empresa deudora no absorba la carga fiscal.

**ARTICULO 49.**—En relación a financiamientos respecto de los cuales se haya participado o se participe en el programa del 17 de enero de 1984, administrado por el Banco de México en su carácter de fiduciario en el Fideicomiso para la Cobertura de Riesgos Cambiarios (FICORCA) la venta de divisas al tipo de cambio controlado para el pago de intereses procederá únicamente por un importe no superior a la diferencia que resulte de restar, a la tasa de interés señalada en la constancia de inscripción, los intereses cubiertos por el Fideicomiso para la Cobertura de Riesgos Cambiarios.

Lo anterior sin perjuicio de que los pagos que las instituciones de crédito hacen por cuenta del Fideicomiso para la Cobertura de Riesgos Cambiarios se efectúen sin retención alguna, salvo cuando la empresa deudora, previa conformidad del acreedor, las instruya para que retengan y enteren el impuesto correspondiente.

**ARTICULO 50.**—En el registro mencionado, se inscribirán los accesorios distintos de intereses, de los créditos a que se refiere el artículo 46, sin exceder, en total, del equivalente a 3/4 de punto porcentual del importe del crédito.

El importe máximo de la venta de divisas al tipo de cambio controlado para el pago de dichos accesorios, en una o varias adquisiciones, será el señalado en la constancia de inscripción o en el correspondiente oficio expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Cuando la empresa deudora no absorba la carga fiscal, se aplicará lo dispuesto en el artículo 48.

Las instituciones de crédito efectuarán dichas ventas de divisas, sin que se requiera autorización expresa del Banco de México.

**ARTICULO 51.**—Las empresas deudoras dispondrán de un plazo de cuarenta y cinco días na-

turales, contado a partir de cada disposición del crédito, para solicitar el registro correspondiente.

Tratándose de créditos cuyos recursos se apliquen al pago en el extranjero de futuras importaciones, el plazo máximo será de cuarenta y cinco días naturales, contado a partir de la internación al país de las mercancías.

#### CAPITULO II

##### Requisitos Para Obtener el Registro

ARTICULO 52.—Los sujetos obligados por el artículo 46 deberán presentar al registro:

a) Solicitud de inscripción en la que se indiquen las características que permitan definir la naturaleza del crédito de que se trate, debidamente firmada por los interesados o sus representantes legales, quienes deberán acreditar su personalidad a satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

b) Escrito firmado o télex contraseñado de la entidad financiera acreedora, expedido con una anticipación no mayor a treinta días naturales de la fecha en que se presente la solicitud respectiva, en el que de manera clara se indique: el saldo insoluto del adeudo a su favor; la tasa o tasas de interés aplicables; en su caso, los intereses vencidos y la forma de calcularlos; las fechas de los vencimientos del adeudo; si el adeudo está o no garantizado por alguna entidad aseguradora o garante y, de ser así, el nombre y domicilio de dicha institución, así como el importe garantizado; y, en su caso, los accesorios del crédito, distintos de intereses, previstos en el contrato;

c) Contrato de crédito y/o documentación probatoria en que se especifiquen los términos y condiciones de la operación incluyendo, en su caso, la traducción simple al español de los párrafos directamente relacionados con las características crediticias de la operación y de sus accesorios; y,

d) En su caso, acta constitutiva y estatutos vigentes de la empresa deudora.

ARTICULO 53.—Adicionalmente, el interesado deberá proporcionar los siguientes documentos:

a) En el caso de créditos cuyo destino sea distinto al señalado en los incisos siguientes: el comprobante de haber vendido los recursos de las disposiciones para las cuales se solicita el registro, al tipo de cambio controlado, expedido a la empresa deudora por alguna institución de crédito del país;

b) Cuando los recursos del crédito se destinen al pago directo en el extranjero de importaciones comprendidas en el mercado controlado de divisas: copia del pedimento de importación destinada a la institución de crédito debidamente registrada por la caja de la aduana; copia del permiso de importación a que, en su caso, se refiera el pedimento; copia de la factura correspondiente a la mercancía importada; y, en su caso, copia de los documentos que comprueben el importe de los gastos asociados; y,

c) Cuando los recursos del crédito se destinen al pago directo en el extranjero de créditos dispuestos a partir del 20 de diciembre de 1982, a

favor de entidades financieras del exterior o instituciones de crédito mexicanas: la constancia de inscripción del crédito original en el Registro de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 54.—Cuando la documentación presentada por la empresa solicitante resulte insuficiente para comprobar la existencia del crédito o definir las características del mismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá requerir la documentación e información adicional que, a su juicio, considere necesaria.

#### CAPITULO III

##### Constancias de Registro y sus Resellos

ARTICULO 55.—De encontrar correcta la documentación a que se refiere el capítulo anterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público procederá a registrar las disposiciones de que se trate, expidiendo la constancia correspondiente.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público entregará un ejemplar de la constancia citada a la empresa interesada, y enviará otro tanto a la institución de crédito que venderá las divisas para el pago del crédito. Tratándose de créditos a favor de instituciones de crédito del país, será a la institución acreedora a quien se envíe el ejemplar de la constancia correspondiente.

ARTICULO 56.—Al expedir las constancias de inscripción, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cancelará, según corresponda, el comprobante de venta de divisas o las constancias de inscripción de los créditos originales, a que se refieren los incisos a) y c) del artículo 53, respectivamente.

ARTICULO 57.—Tratándose de créditos cuyos recursos se destinen al pago directo en el extranjero de importaciones comprendidas en el mercado controlado de divisas en los términos del inciso b) del artículo 53, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sólo procederá a su registro si los montos, plazos y demás características del crédito cumplen con los requisitos mencionados en el artículo 68.

En los términos del título IV, la deducción de los Compromisos de Venta de Divisas y la venta de las divisas al tipo de cambio controlado, para el pago de los adeudos señalados en el párrafo anterior, se hará contra la presentación a la institución de crédito vendedora, de la constancia de inscripción del crédito y de la copia del pedimento de importación destinada a la propia institución. La Secretaría mencionada anotará esta circunstancia tanto en la constancia que expida como en el pedimento de importación que le haya presentado la empresa solicitante, así como también indicará en el primero de estos documentos, el nombre de la institución de crédito que se hubiere señalado en el pedimento de importación respectivo, enviando a dicha institución el ejemplar correspondiente.

ARTICULO 58.—Los titulares de las constancias de inscripción de créditos emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberán obtener semestralmente el resello de actualización de saldos en dichas constancias. Al efecto, deberán presentar los ejemplares de la constancia destinados a ellos, entre el 10. de enero y el 31 de marzo y entre el 10. de julio y el

30 de septiembre, de cada año, adjuntando además la documentación siguiente:

a) Escrito firmado o télex contrasinado de la entidad acreedora, expedido con una anticipación no mayor a treinta días naturales contados a partir de la fecha en que se tramite el resello citado, en el que de manera clara se indique: 1) el saldo insoluto del crédito a su favor a la fecha de su expedición; 2) el saldo insoluto del crédito al 31 de diciembre para el trámite correspondiente al primer semestre de cada año y al 30 de junio tratándose del relativo al segundo; 3) los montos y las fechas de los vencimientos futuros del crédito; y 4) si el adeudo está o no garantizado por alguna entidad aseguradora o garante y, de ser así, el nombre y domicilio de dicha institución, así como el importe garantizado; y

b) Tratándose de renovaciones de créditos: 1) la constancia de registro del crédito expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; 2) los contratos y/o documentos que permitan definir la naturaleza del crédito a que corresponde la renovación; y 3) la certificación de saldos a las fechas indicadas en los numerales 1) y 2) del inciso anterior, emitida por la entidad acreditante.

De encontrar correcta la documentación a que se refiere el presente artículo, la Secretaría procederá a resellar la constancia de inscripción correspondiente.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá establecer un calendario para que las empresas acudan a obtener el resello de actualización de saldos a que se refiere el presente artículo.

#### CAPITULO IV

##### Disposiciones Complementarias

ARTICULO 59.—Los titulares de las constancias de inscripción de aquellos créditos que se hubieren pagado totalmente, deberán acudir al Registro de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a cancelar la constancia correspondiente dentro de un plazo de cuarenta y cinco días naturales contado a partir de la fecha en que se efectúe el pago final, debiendo presentar al efecto el ejemplar de la constancia destinada al solicitante.

ARTICULO 60.—Para tramitar las solicitudes de inscripción en el Registro de créditos a favor de entidades financieras del exterior, será requisito que las mismas se encuentren inscritas en el Registro de Instituciones Extranjeras domiciliadas fuera de la República, que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

#### TITULO IV

##### De la Importación de Mercancías

#### CAPITULO I

##### Disposiciones Generales

ARTICULO 61.—El pago de mercancías que se importen al país, así como de los gastos asociados a dichas importaciones, se efectuará en los términos de este título, mediante:

- a) Ventas de divisas al tipo de cambio controlado, y
- b) Deduciones a Compromisos de Venta de Divisas suscritos por exportadores.

Igualmente, se regirá por este título el pago de créditos otorgados por entidades financieras del exterior, instituciones de crédito mexicanas o proveedores del extranjero, cuyos recursos se destinen a liquidar importaciones comprendidas en el mercado controlado.

ARTICULO 62.—Las importaciones de mercancías comprendidas en el mercado controlado de divisas podrán llevarse a cabo conforme a las siguientes modalidades:

1. Importación definitiva al país, incluyendo la que se realice a las zonas libres.

2. Importación temporal de bienes que se incorporen o destinen a la elaboración o transformación de productos de exportación, incluyendo la que se realice a las zonas libres del país, siempre que se adquiera la propiedad de los bienes importados temporalmente.

Quienes importen temporalmente mercancías sin adquirir la propiedad de las mismas, para transformarlas, elaborarlas o repararlas en el país y posteriormente exportarlas, no tendrán derecho, respecto de dichas importaciones, a efectuar las adquisiciones de divisas o las deducciones, previstas en las disposiciones del presente título.

ARTICULO 63.—La importación al país de mercancías sujetas al requisito de permiso previo, deberá llevarse a cabo al amparo de permisos propiamente dichos expedidos por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, o de oficinas de autorización de importación que emitan sus Delegaciones Federales o, de escritos de autorización que las Cámaras o Asociaciones de Industria o Comercio emitan con base en permisos globales de dicha Secretaría. En lo sucesivo, en el presente ordenamiento se designará permisos de importación a los permisos propiamente dichos y a los oficios y escritos antes mencionados.

En los permisos de importación que se expidan podrá figurar alguna de las leyendas siguientes:

1. "Importación a ser pagada con financiamiento del exterior a corto plazo y/o con divisas generadas por exportaciones".

2. "Importación a ser pagada con financiamiento del exterior a largo plazo y/o con divisas generadas por exportaciones".

3. "Mercancía Pagada".

La venta de divisas para el pago de principal y, en su caso de intereses, de los financiamientos referidos en los puntos 1 y 2, se llevará a cabo conforme a lo establecido en el artículo 68.

Los permisos de importación en que figure la leyenda señalada en el punto 3 no darán derecho a adquirir divisas en los términos de este título.

#### CAPITULO II

##### Compromiso de Uso o Devolución de Divisas Relativo a Importaciones

ARTICULO 64.—Quien desee adquirir divisas al tipo de cambio controlado o efectuar deducciones a sus Compromisos de Venta de Divisas, para pagar anticipos correspondientes a futuras importaciones, deberá obligarse ante una institución de crédito mediante la suscripción de un Compromiso de Uso o Devolución de Divisas Re-

## Decreto que establece la nacionalización de la Banca Privada

(Publicado en "Diario Oficial" de 1o. y 2 de septiembre de 1982).

Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución General de la República, y con fundamento en el artículo 37 Constitucional y los artículos 1o. fracciones I, V, VIII y IX, 2o., 3o., 4o., 5o., 1o y 2o de la Ley de Expropiación, 28, 31, 32, 33, 34, 37 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1o. y demás relativos de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares; y

### CONSIDERANDO

Que el servicio público de la banca y del crédito se había venido concesionando por parte del Ejecutivo Federal, a través de contratos administrativos, en personas morales constituidas en forma de sociedades anónimas, con el objeto de que colaboraran en la atención del servicio que el Gobierno no podía proporcionar integralmente;

Que la concesión, por su propia naturaleza, es temporal, pues sólo puede subsistir mientras el Estado, por razones económicas, administrativas o sociales, no se pueda hacer cargo directamente de la prestación del servicio público;

\*

HOJA A

Que los empresarios privados a los que se había concesionado el servicio de la banca y del crédito en general han obtenido con creces ganancias de la explotación del servicio, creando además, de acuerdo a sus intereses, fenómenos monopólicos con dinero aportado por el público en general, lo que debe evitarse para manejar los recursos captados con criterios de interés general y de diversificación social del crédito, a fin de que llegue a la mayor parte de la población productiva y no se siga concentrando en las capas más favorecidas de la sociedad;

Que el Ejecutivo a mi cargo estima que, en los momentos actuales, la Administración Pública cuenta con los elementos y experiencia suficientes para hacerse cargo de la prestación integral del servicio público de la banca y del crédito, considerando que los fondos provienen del pueblo mexicano, inversionista y ahorrador, a quien es preciso facilitar el acceso al crédito;

Que el fenómeno de falta de diversificación del crédito no consiste tanto en no otorgar una parte importante de créditos a una o varias personas determinadas, sino que lo que ha faltado es hacer llegar crédito oportuno y barato a la mayor parte de la población, lo cual es posible atender con la colaboración de los trabajadores bancarios y contando con la confianza del público ahorrador e inversionista,

Que con el objeto de que el pueblo de México, que con su dinero y bienes que ha entregado para su administración o guarda a los bancos, ha generado la estructura económica que actualmente tienen éstos, no sufra ninguna afectación y pueda continuar recibiendo este importante servicio público y con la finalidad de que no se vean disminuidos en lo más mínimo sus derechos, se ha tomado la decisión de expropiar por causa de utilidad pública, los bienes de las instituciones de crédito privadas;

Que la crisis económica por la que actualmente atraviesa México y que, en buena parte, se ha agravado por la falta del control directo de todo el sistema crediticio, fuerzan igualmente a la expropiación, para el mantenimiento de la paz pública y adoptar medidas necesarias para corregir trastornos interiores, con motivo de la aplicación de una política de crédito que lesiona los intereses de la comunidad;

Que el desarrollo firme y sostenido que requiere el país y que se basa en gran medida en la planeación nacional, democrática y participativa, requiere que el financiamiento del desarrollo, tanto por lo que se refiere a gastos de inversión pública como al crédito, sean servidos o administrados por el Estado, por ser de interés social y orden público, para que se manejen en una estrategia de asignación y orientación de los recursos productivos del país a favor de las grandes mayorías;

Que la medida no ocasiona perjuicio alguno a los acreedores de las instituciones crediticias expropiadas, pues el Gobierno Federal, al reasumir la responsabilidad de la prestación del servicio público garantiza la amortización de operaciones contraídas por dichas instituciones;

Que con apoyo en la legislación bancaria, el Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, realizará las acciones necesarias para la debida organización y funcionamiento del nuevo esquema de servicio crediticio, para que no exista ninguna afectación en la prestación del mismo, y conserven sin menoscabo alguno de sus actuales derechos tanto los empleados bancarios, como los usuarios del servicio y los acreedores de las instituciones:

Que la medida que toma el Gobierno Federal tiene por objeto facilitar salir de la crisis económica por la que atraviesa la Nación y, sobre todo, para asegurar un desarrollo económico que nos permita, con eficiencia y equidad, alcanzar las metas que se ha señalado en los planes de desarrollo; he tenido a bien expedir el siguiente

#### DECRETO:

**ARTICULO PRIMERO.**—Por causas de utilidad pública se expropan a favor de la Nación las instalaciones, edificios, mobiliario, equipo, activos, cajas, bóvedas, sucursales, agencias, oficinas, inversiones, acciones o participaciones que tengan en otras empresas, valores de su propiedad, derechos y todos los demás muebles e inmuebles, en cuanto sean necesarios, a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, propiedad de las Instituciones de Crédito Privadas a las que se les haya otorgado concesión para la prestación del servicio público de banca y crédito.

**ARTICULO SEGUNDO.**—El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa la entrega de acciones y cupones por parte de los socios de las instituciones a que se refiere el Artículo Primero, pagará la indemnización correspondiente en un plazo que no excederá de 10 años.

**ARTICULO Tercero.**—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en su caso el Banco de México, con la intervención que corresponda a las Secretarías de Asentamientos Humanos y Obras Públicas y

de Comercio, tomarán posesión inmediata de las instituciones crediticias expropiadas y de los bienes que las integran, sustituyendo a los actuales órganos de administración y directivos, así como las representaciones que tengan dichas instituciones ante cualquier asociación o institución y Órgano de Administración o Comité Técnico, y realizarán los actos necesarios para que los funcionarios de niveles intermedios y, en general, los empleados bancarios, conserven los derechos que actualmente disfrutaban, no sufriendo ninguna lesión con motivo de la expropiación que se decreta.

**ARTICULO CUARTO.**—El Ejecutivo Federal garantizará el pago de todos y cada uno de los créditos que tengan a su cargo las instituciones a que se refiere este decreto.

**ARTICULO QUINTO.**—No son objeto de expropiación el dinero y valores propiedad de usuarios del servicio público de banca y crédito o cajas de seguridad, ni los fondos o fideicomisos administrados por los bancos, ni en general bienes muebles o inmuebles que no estén bajo la propiedad o dominio de las instituciones a que se refiere el Artículo Primero; ni tampoco son objeto de expropiación las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares de crédito, ni la banca mixta, ni el Banco Obrero, ni el Citibank N. A., ni tampoco las oficinas de representación de entidades financieras del exterior, ni las sucursales de bancos extranjeros de primer orden.

**ARTICULO SEXTO.**—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público vigilará conforme a sus atribuciones que se mantenga convenientemente el servicio público de banca y crédito, el que continuará prestándose por las mismas estructuras administrativas que se transformarán en entidades de la Administración Pública Federal y que tendrán la titularidad de las concesiones, sin ninguna variación. Dicha Secretaría contará a tal fin con el auxilio de un Comité Técnico Consultivo, integrado con representantes designados por los titulares de las Secretarías de Programación y Presupuesto, del Patrimonio y Fomento Industrial, del Trabajo y Previsión Social, de Comercio, Relaciones Exteriores, Asentamientos Humanos y Obras Públicas, así como de la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Banco de México.

**ARTICULO SEPTIMO.**—Notifíquese a los representantes de las instituciones de crédito citadas en el mismo y publíquese por dos veces en el Diario Oficial de la Federación, para que sirva de notificación en caso de ignorarse los domicilios de los interesados.



## TRANSITORIOS:

PRIMERO.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

SEGUNDO.—Los servicios de banca y crédito podrán suspenderse hasta por dos días hábiles a partir de la vigencia de este Decreto, con objeto de organizar previamente la debida atención a los usuarios.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México Distrito Federal, al primer día del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.—José López Portillo.—(Rúbrica).—El Secretario de Gobernación, Enrique Olivares Santana.—(Rúbrica).—El Secretario de Relaciones Exteriores, Jorge Castañeda.—(Rúbrica).—El Secretario de la Defensa Nacional, Félix Galván López.—(Rúbrica).—El Secretario de Marina, Ricardo Cházaro Lara.—(Rúbrica).—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Jesús Silva Herzog.—(Rúbrica).—El Secretario de Programación y Presupuesto, Ramón Aguirre Velázquez.—(Rúbrica).—El Secretario de Patrimonio y Fomento Industrial, José Andrés Oteyza.—(Rúbrica).—El Secretario de Comercio, Jorge de la Vega Domínguez.—(Rúbrica).—El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Francisco Refino Rabago.—(Rúbrica).—El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Emilio Mújica Montoya.—(Rúbrica).—El Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, Pedro Ramírez Vázquez.—(Rúbrica).—El Secretario de Educación Pública, Fernando Solana Morales.—(Rúbrica).—El Secretario de Salubridad y Asistencia, Mario Calles López Neprete.—(Rúbrica).—El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Sergio García Ramírez.—(Rúbrica).—El Secretario de la Reforma Agraria, Gustavo Carvajal Moreno.—(Rúbrica).—La Secretaria de Turismo, Rosa Luz Alegría.—(Rúbrica).—El Secretario de Pesca, Fernando Raffull Miguel.—(Rúbrica).—El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Carlos Hank González.—(Rúbrica).—El Director del Banco de México, Carlos Tello.—(Rúbrica).

**ACUERDO** que señala reglas para fijar la indemnización de la Nacionalización de la Banca Privada, las características de la emisión de los Bonos del Gobierno Federal para el pago de la misma y el procedimiento para efectuarlo.

(Publicado en "Diario Oficial" de  
4 de julio de 1933).

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Secretaría Particular.—  
101-396.

#### CONSIDERANDO:

Que por Decretos Presidenciales de 1o. y 6 de septiembre de 1982 se expropiaron en favor de la Nación Mexicana, por causa de utilidad pública, las acciones representativas del capital social de las sociedades anónimas que se enumeran en el segundo de los Decretos citados.

Que para dar cumplimiento a lo anterior es indispensable señalar reglas que permitan a esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público fijar la indemnización por la expropiación de acciones de que, se trata, de conformidad con lo establecido por los Artículos 27, fracción VI, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10 de la Ley de Expropiación y auxiliándose por un Comité Técnico de Valuación integrado por esta Secretaría, el Banco de México y las Comisiones Nacional Bancaria y de Seguros y Nacional de Valores.

Que el citado Comité procederá a examinar todos los datos y documentos pertinentes contenidos en las declaraciones fiscales presentadas por cada una de las instituciones de crédito que fueron objeto de la expropiación bancaria y los demás elementos de juicio relevantes para precisar el capital contable de las propias instituciones, ajustado al 31 de agosto de 1982 y, con base en ellos, formulará un dictamen técnico referente al valor que a dicha fecha tuvieron las acciones de cada una de las propias instituciones.

Que esta Secretaría, con base en las declaraciones fiscales y en los demás documentos presentados para efectos fiscales por cada institución de que se trate y conforme al dictamen técnico que le presente el Comité, fijará la indemnización a pagar por cada acción expropiada,



101-521

25 MAY '34

032/507 10

México, D.F., 24 de mayo de 1934.

SECRETARIA  
DE  
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

SR. LIC. GUILLERMO PRIETO FORTUN  
Subsecretario de Ingresos  
Secretaria de Hacienda y  
Crédito Público  
P r e s e n t e .

En relación con las solicitudes que distintas empresas han presentado ante esta Secretaría para que con base en el Artículo 154-A Fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, queden exentos del pago de este impuesto, para efecto de la interpretación del criterio que debe aplicarse para otorgar dicha exención, me permito comentar a usted lo siguiente:

a) Todas aquellas empresas que reestructuren su deuda externa a un plazo mínimo de ocho años, incluyendo cuatro de gracia, y que documenten dicha deuda a través de pagos a tasa flotante, se les podrá otorgar dicha exención.

b) De igual manera, el criterio anterior será válido para aquellas empresas que documenten su deuda externa en instrumentos de crédito con tasa fija, siempre y cuando esta no exceda el nivel del 12% anual, y contemplen plazos mínimos como los referidos en el inciso anterior.

La misma interpretación podrá aplicarse en aquellos casos en que exista una combinación de tasa variable y tasa fija, siempre y cuando se mantengan los plazos mínimos de amortización aquí comentados.

Atentamente

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.  
El Secretario,

Lic. Jesús Silva Herzog F.

c.c.p. Sr. Lic. Luis Miguel Moreno. - Director Gral. Técnico de Ingresos. - S.H.C.P. - Presente.  
Lic. Carlos Magaña III. - Presente.